

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/C/M/29

6 de marzo de 2001

(01-1088)

## Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

### ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard los días 27 a 30 de noviembre  
y 6 de diciembre de 2000

*Presidente: Embajador Chak Mun See (Singapur)*

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Párrafos</u>
A. CONDICIÓN DE OBSERVADOR DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES	1-2
B. NOTIFICACIONES PREVISTAS EN DISPOSICIONES DEL ACUERDO	3-7
i) Notificaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 63	
ii) Notificaciones relativas al párrafo 3 del artículo 1 o el párrafo 1 del artículo 3	
iii) Notificaciones previstas en el artículo 69	
C. EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN	8-28
i) Seguimiento del examen de la legislación realizado en la reunión del Consejo de junio de 2000	
ii) Examen de la legislación nacional de aplicación de Chile, Colombia, Estonia, Guatemala, Kuwait, el Paraguay, el Perú y Turquía	
iii) Examen de la legislación en abril de 2001	
iv) Examen de la legislación en junio de 2001	
D. APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 70	29
E. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 66	30-32
F. COOPERACIÓN TÉCNICA	33-44
G. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 23	45-82
H. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 24	83-107
I. EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 24	108-142
J. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 27	143-212
K. EXAMEN DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 71	213-220
L. RECLAMACIONES EN CASOS EN QUE NO HAY INFRACCIÓN	221-231
M. COMERCIO ELECTRÓNICO	232-258

	<u>Párrafos</u>
N. INFORMACIÓN SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS DE INTERÉS REGISTRADOS EN OTROS FOROS DE LA OMC	259-261
i) Adhesiones	
ii) Solución de diferencias	
O. INFORME ANUAL AL CONSEJO GENERAL	262-263
A. CONDICIÓN DE OBSERVADOR DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES	
1. El <u>Presidente</u> dice que el Consejo tiene ante sí 15 solicitudes de la condición de observador pendientes presentadas por organizaciones intergubernamentales. Se ha distribuido una lista actualizada de ellas en el documento IP/C/W/52/Rev.9. Teniendo en cuenta las consultas informales que ha celebrado a este respecto, tiene la impresión de que el Consejo no está preparado para admitir nuevos observadores en esta etapa.	
2. El Consejo <u>acuerda</u> volver a tratar esta cuestión en su próxima reunión.	
B. NOTIFICACIONES PREVISTAS EN DISPOSICIONES DEL ACUERDO	
i) <u>Notificaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 63</u>	
- <i>Notificaciones de Miembros cuyos períodos de transición de conformidad con los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 expiraron el 1º de enero de 2000</i>	
3. El <u>Presidente</u> señala a la atención del Consejo la nota actualizada de la Secretaría que refleja la situación de las notificaciones recibidas de estos Miembros y distribuidas antes de la presente reunión (documento JOB(00)/7447, de 22 de noviembre de 2000). Desde la distribución de este documento, se ha recibido una notificación de Costa Rica. En la nota puede observarse que muchos Miembros cuya legislación está previsto examinar en 2001 aún no han presentado ninguna notificación relativa a su legislación de aplicación. A este respecto, insta a esos Miembros a presentar sin demora el material pendiente, no sólo el que debe examinarse en la primera reunión de 2001 sino también el que ha de examinarse más adelante durante el año. Recuerda que en el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo se dispone que esos Miembros notificarán las leyes y reglamentos referentes a la materia del Acuerdo aplicables el 1º de enero de 2000 y que, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Consejo, la notificación de esas leyes y reglamentos está pendiente desde el final de enero de 2000. Insta de nuevo a las delegaciones de que se trata a que, si aún no disponen de todo el material que deben notificar, presenten lo que puedan notificar ahora y completen la notificación tan pronto como esté preparado el resto. Recuerda a las delegaciones que, de conformidad con el Acuerdo de Cooperación entre la OMC y la OMPI y con las decisiones adoptadas por los órganos rectores de la OMPI, la Oficina Internacional de esa organización está en condiciones de ayudar a las delegaciones a traducir sus principales leyes y reglamentos relacionados con la propiedad intelectual, según sea necesario.	
- <i>Notificaciones de otros Miembros</i>	
4. El <u>Presidente</u> dice que, desde la anterior reunión del Consejo, se han recibido modificaciones de la legislación notificada anteriormente de Noruega, Alemania, Finlandia y la República Checa. Dichas modificaciones se distribuirán en la serie de documentos IP/N/1/- tan pronto sea posible.	

- *Notificaciones específicamente relativas a los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo*

5. El Presidente dice que se ha recibido de Uganda una notificación de este tipo, que se distribuirá lo antes posible en la serie de documentos IP/N/1/-.

ii) *Notificaciones relativas al párrafo 3 del artículo 1 o el párrafo 1 del artículo 3*

6. El Presidente dice que se ha recibido de la delegación de Jordania una notificación de este tipo, que se distribuirá lo antes posible después de la reunión en la serie de documentos IP/N/2/-.

iii) *Notificaciones previstas en el artículo 69*

7. El Presidente dice que, desde la última reunión, se han recibido notificaciones previstas en el artículo 69 del Acuerdo de Austria y Jordania. Hasta el momento, el Consejo ha recibido notificaciones de este tipo de 99 Miembros. Las notificaciones sobre servicios de información se distribuyen en la serie de documentos IP/N/3/-.

C. EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN

i) *Seguimiento del examen de la legislación realizado en la reunión del Consejo de junio de 2000*

8. El Presidente dice que, desde la última reunión, se han recibido respuestas a las preguntas formuladas a Belice, Chipre y México durante el examen de su legislación nacional de aplicación que quedaron pendientes en ese momento.

9. Señala también a la atención del Consejo el documento IP/C/W/220, que contiene nuevas preguntas formuladas por las Comunidades Europeas a Indonesia. Puesto que, en la última reunión, anunció que se había completado el examen de la legislación de este país, estas preguntas no forman parte, propiamente hablando, del seguimiento de ese examen. No obstante, como siempre ha indicado el Presidente del Consejo al dar por terminado un examen, los Miembros tienen libertad para volver a tratar en cualquier momento cualquier cuestión derivada de éste.

10. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación espera recibir respuestas a las preguntas que ha formulado a Indonesia.

11. El Presidente sugiere que se elimine del orden del día el punto relativo al examen de la legislación de Belice, Chipre y México, en el entendimiento de que cualquier delegación tiene libertad para volver a tratar en cualquier momento cualquier cuestión derivada de él.

12. El Consejo así lo acuerda.

ii) *Examen de la legislación nacional de aplicación de Chile, Colombia, Estonia, Guatemala, Kuwait, el Paraguay, el Perú y Turquía*

13. El Presidente informa al Consejo de que siete de los ocho Miembros que han de ser examinados han facilitado antes de la reunión notificaciones generales de su legislación de aplicación, así como respuestas a la lista de cuestiones sobre la observancia (documento IP/C/5). Se han recibido antes de la reunión preguntas formuladas a los Miembros examinados por el Canadá, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, el Japón, Suiza y los Estados Unidos, que se han distribuido con las signaturas IP/C/W/219, 208, 207, 215 y 225 y addenda. Muchas de las preguntas se formularon tres semanas o menos antes de la presente reunión y algunas de ellas menos de una semana antes. Colombia, Guatemala, el Paraguay, el Perú y Turquía han contestado la mayor parte de

las preguntas formuladas con bastante anticipación respecto de la reunión; las respuestas se distribuirán en los documentos IP/C/W/221, 223, 226, 227, 231 y addenda.

14. De conformidad con los procedimientos para el examen de legislación, cada una de las delegaciones cuyas leyes se están examinando proporcionó un breve panorama general introductorio de la estructura de su legislación en las esferas que abarca el Acuerdo y de los cambios que tuvo que introducir para hacer esa legislación compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC, si los hubiere. Las reseñas de estas exposiciones introductorias, junto con las preguntas formuladas a esos países y las respuestas facilitadas por ellos (incluidas las respuestas a las preguntas de seguimiento formuladas después de la reunión), se distribuirán en los documentos que se enumeran a continuación, con las siguientes signaturas:

Chile	IP/Q/CHL/1; IP/Q2/CHL/1; IP/Q3/CHL/1; IP/Q4/CHL/1;
Colombia	IP/Q/COL/1; IP/Q2/COL/1; IP/Q3/COL/1; IP/Q4/COL/1;
Estonia	IP/Q/EST/1; IP/Q2/EST/1; IP/Q3/EST/1; IP/Q4/EST/1;
Guatemala	IP/Q/GTM/1; IP/Q2/GTM/1; IP/Q3/GTM/1; IP/Q4/GTM/1;
Kuwait	IP/Q/KWT/1; IP/Q2/KWT/1; IP/Q3/KWT/1; IP/Q4/KWT/1;
Paraguay	IP/Q/PRY/1; IP/Q2/PRY/1; IP/Q3/PRY/1; IP/Q4/PRY/1;
Perú	IP/Q/PER/1; IP/Q2/PER/1; IP/Q3/PER/1; IP/Q4/PER/1;
Turquía	IP/Q/TUR/1; IP/Q2/TUR/1; IP/Q3/TUR/1; IP/Q4/TUR/1.

15. El representante de los Estados Unidos agradece a Kuwait que haya accedido a que se realice el examen pese a que algunas de las enmiendas legislativas introducidas para aplicar el Acuerdo sobre los ADPIC aún están pendientes.

16. El representante de las Comunidades Europeas manifiesta su preocupación ante el hecho de que, pese a los esfuerzos realizados, varios proyectos de legislación sigan estando pendientes ante el Parlamento de Kuwait. Espera que se aprueben en un futuro muy próximo. Lamenta que Kuwait sólo haya contestado a unas 23 preguntas de las 60 formuladas por su delegación y espera recibir las respuestas que faltan lo antes posible. Toma nota de que el representante de Kuwait ha indicado que esta situación se debe en parte a la falta de recursos humanos especializados. Sin embargo, hace tiempo que los países desarrollados Miembros ofrecieron asistencia técnica. Esta asistencia sigue estando disponible y puede facilitarse a Kuwait, a fin de que el trabajo se realice lo antes posible.

17. Durante la reunión, algunos Miembros formulan preguntas adicionales y de seguimiento, y cuatro de las delegaciones cuya legislación se está examinando facilitan respuestas a muchas de esas preguntas en el curso de la reunión. Después de la presentación de esas respuestas, el Presidente sugiere que se adopten las siguientes disposiciones para el posterior seguimiento de los exámenes de que se trata:

- las respuestas pendientes a preguntas iniciales ya formuladas deberán presentarse a los países interesados y a la Secretaría no más tarde del final de diciembre de 2000;
- los textos de cualesquiera nuevas preguntas de seguimiento deberán presentarse al país interesado y a la Secretaría no más tarde del 1º de febrero de 2001; y
- se establecerá la fecha límite de 19 de marzo de 2001 para que los países que están siendo examinados presenten sus respuestas a las preguntas de seguimiento que aún no hayan contestado, versiones más precisas de sus respuestas preliminares y, en la medida de lo posible, sus respuestas a cualesquiera nuevas preguntas de seguimiento recibidas antes del 1º de febrero de 2001.

18. El Consejo así lo acuerda.

iii) Examen de la legislación en abril de 2001

19. Informando acerca de las consultas informales que celebró sobre las disposiciones prácticas para los exámenes de la legislación en 2001, el Presidente dice que se acordó que, en la próxima reunión, que debía tener lugar durante la semana que comenzaría el 2 de abril de 2001 y no durante la del 26 de marzo de 2001, como se había anunciado anteriormente, se examinaría la legislación de 12 Miembros, a saber, Bolivia, el Brasil, Camerún, el Congo, Granada, Guyana, Jordania, Namibia, Papua Nueva Guinea, Sta. Lucía, Suriname y Venezuela. Se comenzará por la legislación del Camerún, seguida por la de los demás Miembros por orden alfabético. La situación de las notificaciones de leyes y reglamentos por esos Miembros ya se examinó en el marco del anterior punto del orden del día. Recuerda que, en la anterior reunión, el Consejo llegó a un acuerdo sobre un calendario para la presentación de preguntas y respuestas pero, dado que la próxima reunión se ha aplazado una semana, sugiere que el Consejo retrase también una semana las fechas que figuran en ese calendario de modo que, de conformidad con los procedimientos convenidos para estos exámenes, las preguntas formuladas a esos Miembros se presenten al país interesado y a la Secretaría no más tarde del 22 de enero de 2001 y los países interesados presenten por escrito sus respuestas a esas preguntas no más tarde del 5 de marzo de ese año.

20. El representante de los Estados Unidos insta a los Miembros que han de ser examinados a hacer un decidido esfuerzo por presentar sus notificaciones con bastante anticipación respecto de la reunión de examen, ya que ello permitirá a las demás delegaciones formular preguntas detalladas y específicas, directamente vinculadas a las leyes notificadas, en lugar de hacer un gran número de preguntas de carácter general. La formulación de preguntas específicas relacionadas con leyes concretas hace que los exámenes sean más productivos para todos los interesados. Recuerda que existía una clara obligación de notificar esas leyes no más tarde del final de enero de 2000.

21. El representante del Brasil dice que su país demostró que se ha comprometido, sin ambigüedad alguna, a cumplir lo previsto en el artículo 63 del Acuerdo al facilitar al Consejo en el momento oportuno una notificación completa de toda su legislación de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. El Brasil considera que el proceso de examen de la legislación nacional es sumamente útil, ya que proporciona a los gobiernos Miembros la oportunidad de explicar sus opiniones acerca de la compatibilidad de sus propias leyes de propiedad intelectual y su interpretación del Acuerdo sobre los ADPIC. Su Gobierno lamenta que un Miembro haya decidido iniciar un procedimiento de solución de diferencias en contra del Brasil en relación con su ley de propiedad intelectual. Esta iniciativa afecta directamente al examen de la legislación de aplicación brasileña en el Consejo de los ADPIC. El Brasil no puede participar en este proceso mientras esa misma legislación sea objeto de litigio. El Brasil no previó esta situación cuando convino en que el examen de su legislación se incluyera en el calendario elaborado en el Consejo. Su Gobierno no puede aceptar que la legislación de su país figure en el calendario de exámenes para 2001 en tanto el Brasil pueda tener que aclarar su posición en lo que respecta a esa legislación en el marco de un procedimiento en curso de solución de diferencias.

22. El representante de los Estados Unidos está de acuerdo con el representante del Brasil en que el procedimiento de examen tiene el objeto de crear un clima de confianza y transparencia. Lamenta que una diferencia formal relativa a un aspecto concreto de la ley brasileña haga que la delegación del Brasil no pueda o no quiera someter toda la legislación que ha notificado al examen del Consejo. Señala que algunas delegaciones no han promulgado legislación de aplicación pero han accedido al examen, pese a ser vulnerables a los procedimientos de solución de diferencias. El Brasil ha ido mucho más allá y ha promulgado y notificado toda su legislación de aplicación. El hecho de que una cuestión limitada pueda ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias no debe privar a los demás Miembros de la posibilidad de comprender cómo ha aplicado el Brasil sus obligaciones resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC. Elogia al Brasil por su aplicación del Acuerdo y dice que todos los Miembros pueden beneficiarse de un examen de la legislación de aplicación.

23. El Presidente llega a la conclusión de que el Brasil aún debe confirmar que está de acuerdo en ser incluido en el calendario de exámenes para abril de 2001 pero que, a efectos de planificación, seguirá figurando en dicho calendario.

24. La representante de la Argentina manifiesta que su delegación comprende la preocupación expresada por el Brasil. La escasez de la legislación notificada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo demuestra que la aplicación de ese párrafo plantea problemas a muchos países en desarrollo Miembros. Varios de ellos han hecho especiales esfuerzos por desarrollar esta actividad orientada a la transparencia tal como lo requiere el Acuerdo, incluidos el Brasil y la Argentina. El respeto de un mecanismo diseñado para garantizar una mayor transparencia no debería poder afectar al derecho de un Miembro a defender adecuadamente sus disposiciones legislativas, si éstas son objeto de un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC. Se ha dirigido al Brasil una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el ESD, y parece razonable suponer que el examen de la legislación de ese país puede afectar a sus derechos, puesto que muchas de las preguntas formuladas durante los exámenes de legislación se refieren a la interpretación del alcance de las normas del Acuerdo sobre los ADPIC.

25. En respuesta a una pregunta formulada por la delegación del representante de la República Dominicana, que ha pedido por escrito que se aplase el examen de la legislación de su país, debido a un cambio de gobierno que ha dado lugar a una completa modificación de la estructura administrativa de éste y a la elaboración de nueva legislación sobre propiedad intelectual recientemente aprobada y para la cual aún no existe un reglamento de aplicación, el Presidente sugiere que el examen de la legislación de la República Dominicana se realice en junio de 2001 en lugar de en abril de ese año.

26. El Consejo toma nota de estas declaraciones y acuerda actuar tal como ha propuesto el Presidente.

iv) Examen de la legislación en junio de 2001

27. El Presidente propone que la segunda reunión de 2001 del Consejo de los ADPIC se convoque para la semana que comenzará el 18 de junio. Las preguntas destinadas a los Miembros que serán examinados en esa reunión deberán enviarse, de conformidad con los procedimientos convenidos para estos exámenes, no más tarde del 9 de abril de 2001, es decir, 10 semanas antes de la reunión, y los Miembros interesados deberán presentar por escrito sus respuestas a esas preguntas no más tarde del 21 de mayo de ese año.

28. El Consejo así lo acuerda.

D. APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 70

29. El Presidente informa al Consejo de que no ha recibido ninguna nueva notificación en virtud de este punto del orden del día desde la reunión anterior.

E. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 66

30. El Presidente recuerda que la aplicación del párrafo 2 del artículo 66 es objeto de debate en el Consejo desde diciembre de 1998 y que el Consejo ha recibido de 20 países desarrollados Miembros información sobre la manera en que esa disposición se aplica en sus territorios. Desde junio de 2000, el Consejo tiene también ante sí una nota de la Secretaría (IP/C/W/169), preparada a solicitud del Consejo, en la que se indican los tipos de medidas de incentivo que se han notificado, con referencias cruzadas a los lugares en que se pueden consultar más detalles, así como una propuesta de la delegación de Zambia relativa al trato especial y diferenciado en relación con la transferencia de tecnología (IP/C/W/199). En lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 66, en su reunión extraordinaria de 18 de octubre de 2000, el Consejo General convino en invitar al Consejo de los

ADPIC a que, con objeto de facilitar la plena aplicación del párrafo 2 del artículo 66: examinara la posibilidad de elaborar una lista ilustrativa de los incentivos del tipo previsto en ese párrafo; dotara de una base regular y sistemática su procedimiento de notificación y vigilancia de las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 66 y, al hacerlo, considerara la posibilidad de evitar las cargas innecesarias en los procedimientos de notificación; e invitara a otras organizaciones intergubernamentales a facilitar información sobre sus actividades encaminadas a la acumulación de capacidad tecnológica. Durante las consultas informales que celebró el 31 de octubre, se acordó que tendrían también lugar consultas informales sobre esta cuestión entre los Miembros durante la reunión del Consejo de los ADPIC de esta semana y, en relación con ello, se instó a todas las delegaciones interesadas a presentar por escrito o verbalmente en esta reunión sus sugerencias acerca de una lista ilustrativa de incentivos y de un procedimiento sistemático de notificación y vigilancia. Además, se convino en examinar qué organizaciones intergubernamentales debían ser invitadas a facilitar información sobre sus actividades encaminadas a la acumulación de capacidad tecnológica, con objeto de adoptar una decisión al respecto.<sup>1</sup>

31. El orador continúa diciendo que, en las consultas informales acerca de las cuestiones remitidas al Consejo de los ADPIC por el Consejo General en su reunión extraordinaria sobre cuestiones de aplicación, quedó claro que los países que habían indicado anteriormente su intención de presentar propuestas en relación con una lista ilustrativa de incentivos y un procedimiento sistemático de notificación y vigilancia aún no estaban preparados para hacerlo. Por consiguiente, el Consejo tendrá que volver a tratar esta cuestión cuando se le hayan presentado esas propuestas. Sobre la base de las consultas informales que celebró, propone que el Consejo acuerde invitar a las secretarías de la UNCTAD, la OMPI, la ONUDI, el Banco Mundial y el CDB a facilitarle por escrito información sobre sus actividades relacionadas con la acumulación de capacidad tecnológica antes de su reunión de abril de 2001. Informará al Consejo General en su reunión extraordinaria sobre esta y otras cuestiones relativas a la aplicación, bajo su propia responsabilidad.<sup>2</sup>

32. El Consejo así lo acuerda.

#### F. COOPERACIÓN TÉCNICA

33. El Presidente recuerda que la anterior reunión del Consejo estuvo especialmente dedicada a la cooperación técnica y que, en ese contexto, los países desarrollados Miembros facilitaron sus actualizaciones anuales de la información sobre sus actividades en esa esfera. Una parte de esa información se proporcionó inmediatamente antes de la anterior reunión, y la mayor parte sólo estuvo disponible en el idioma original. Por lo tanto, se acordó, como en años anteriores, invitar a los Miembros a formular nuevas observaciones sobre esos informes anuales en la presente reunión. Informa asimismo al Consejo de que, poco antes de la presente reunión, se recibió y distribuyó un documento no oficial presentado conjuntamente por las delegaciones de Bangladesh; las Comunidades Europeas y sus Estados miembros; Hong Kong, China; y Noruega (documento JOB(00)/7535). Este documento se refería a la cuestión de la "Asistencia técnica entre los Miembros de la OMC con respecto a las notificaciones previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC".

34. El representante de Hong Kong, China, presenta el documento no oficial conjunto que ha copatrocinado junto con Bangladesh, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y Noruega. Hong Kong, China, se sometió al proceso de notificación y examen de su legislación en una fecha anterior de 2000. Recibió para ello una generosa asistencia técnica de las organizaciones internacionales y los Miembros, entre ellos IP Australia, la Oficina de Patentes de Reino Unido y la Oficina Europea de Patentes. En su calidad de receptor de asistencia técnica, Hong Kong, China, ha

---

<sup>1</sup> Véase el documento JOB(00)/6908, de 2 de noviembre de 2000, anexo II.

<sup>2</sup> Véase el documento IP/C/21.

considerado útil que se estudie y se establezca un sistema voluntario e informal para la puesta en común entre los Miembros de experiencias relativas a las prescripciones en materia de notificación y examen contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, que constituirá un suplemento de la amplia gama de asistencia que actualmente facilitan las Secretarías de la OMC y la OMPI y algunos países desarrollados Miembros. Esencialmente, se propone la creación de una base común de expertos facilitados por los Miembros, que puedan proporcionar asesoramiento a aquellos Miembros que aún tienen que someterse al proceso de notificación y examen. Estos expertos podrían facilitar el asesoramiento por escrito o, previa solicitud, visitar el país que precisara la asistencia. Con miras a la elaboración y aplicación de leyes sustantivas de propiedad intelectual o de medidas para la observancia de las mismas, los expertos podrían indicar otras fuentes de asistencia, por ejemplo la OMC, la OMPI o la OMA o diversos Miembros en el marco de sus programas de asistencia técnica. No se piensa en que estos expertos participen en la elaboración de legislación sobre propiedad intelectual, aunque los Miembros ofrecerán esa asistencia si lo desean. Se espera que los países menos adelantados Miembros puedan beneficiarse del plan propuesto cuando tengan que asumir finalmente sus obligaciones de notificación a partir del 1º de enero de 2006. Los países en desarrollo Miembros también podrán acogerse al plan pero, dado que el Consejo está trabajando sobre la base de que los exámenes de la legislación de esos países se completarán para finales de 2001, quizá no puedan beneficiarse plenamente de él. Se espera que este plan se establezca con carácter flexible e informal. No eliminará la asistencia técnica bilateral que ofrecen algunos Miembros desarrollados sino que será un suplemento de ésta. Se trata de un plan puramente voluntario, orientado por la demanda, pero los copatrocinadores esperan desde luego que participen en él y ofrezcan la asistencia de expertos más países desarrollados y países en desarrollo Miembros que hayan completado el proceso de notificación y examen. Hong Kong, China, está dispuesto a ofrecer cierta asistencia en los próximos años, aunque su capacidad es relativamente reducida en comparación con la de los países desarrollados Miembros. El calendario para la prestación de la asistencia que se sugiere en el párrafo 7 del documento no oficial sólo representa una orientación y deberá aplicarse en forma flexible. En cuanto a los países menos adelantados Miembros, aunque la propuesta está encaminada a iniciar la prestación de la asistencia unos dos años antes de la fecha de notificación de las leyes de esos Miembros, quizá algunos de ellos deseen iniciar los preparativos antes y otros después. Se prevé que la mayor parte de las actividades tengan lugar de principios de 2004 a principios de 2006. No obstante, como se sugiere en el párrafo 7 del documento no oficial, la lista de los expertos o de los Miembros dispuestos a ofrecer la asistencia deberá elaborarse lo antes posible, a fin de responder a las necesidades de los países en desarrollo Miembros que precisen asistencia o de los países menos adelantados que deseen comenzar prontamente sus preparativos. Los copatrocinadores esperan que la Secretaría tenga la amabilidad de preparar y mantener una lista de los Miembros dispuestos a proporcionar asistencia y de facilitar las comunicaciones entre los Miembros que la soliciten y los que la ofrezcan. Aunque la iniciativa tiene carácter informal, se espera que se mantenga a los Miembros informados de las actividades que se desarrollen, en interés de la transparencia, por ejemplo, mediante actualizaciones anuales sobre las actividades de cooperación técnica presentadas por los Miembros. Invita a los demás Miembros a apoyar en principio esta propuesta y a iniciar el proceso de elaboración de una lista de los expertos de los Miembros que puedan facilitar asistencia, dejando para más adelante los detalles de menor importancia. Los copatrocinadores están dispuestos a oír las observaciones de los demás Miembros y a perfeccionar las propuestas antes de presentarlas como documento oficial de la OMC, con todos los detalles completados, lo cual esperan poder hacer antes del final de diciembre de 2000.

35. La representante de Australia acoge con satisfacción el contenido general del documento no oficial conjunto y agradece a Hong Kong, China, que haya tomado la iniciativa de presentarlo. Australia ha realizado ya una amplia labor en la esfera de la cooperación técnica para la notificación y el examen, en colaboración con países de su región, preparando, entre otras cosas, un importante estudio sobre el proceso de notificación y examen encaminado precisamente a facilitar el tipo de asistencia práctica que se pide en el documento no oficial conjunto. En diciembre de 1999, Australia distribuyó en Ginebra ejemplares de su estudio informal a todos los países en desarrollo y países



menos adelantados Miembros. El estudio está también disponible en un sitio de Internet.<sup>3</sup> Australia cuenta con un activo programa de cooperación técnica centrado especialmente en su región, y sus programas abarcan la promoción de la transferencia de tecnología apropiada y el apoyo jurídico, técnico y logístico para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC y la utilización eficaz del sistema de propiedad intelectual. Un ejemplo concreto es el paquete de formación en materia de biotecnología, centrado en la comercialización y administración de la propiedad intelectual, que se ensayó en Viet Nam y en Tailandia en un momento anterior de 2000. Se sigue trabajando en ese paquete, a fin de que pueda distribuirse y utilizarse en forma generalizada en las regiones del Pacífico meridional y Asia y el Pacífico y en otros países en desarrollo y menos adelantados interesados. La política australiana de cooperación para el desarrollo trata de tener plenamente en cuenta las prioridades de los interlocutores de Australia que son países en desarrollo y menos adelantados, a fin de garantizar que los programas de asistencia técnica respondan a las necesidades identificadas y expuestas por el país receptor. Un enfoque prescriptivo del suministro de asistencia técnica debilitaría este principio y podría hacer que se diera menos importancia a las necesidades expresadas por los países receptores. En las observaciones introductorias del estudio informal se señala que, dada la diversidad de las leyes y los marcos jurídicos nacionales de los Miembros y dadas las facultades discrecionales que han ejercitado, no puede haber un método modélico o ideal para los procesos de notificación y examen. Australia reconoce que esos procesos pueden ser gravosos y difíciles para los Miembros. Su delegación desea compartir más ampliamente las lecciones prácticas que ha podido extraer de su estudio informal y de su experiencia en el trabajo con varios países de su región, aumentando así la confianza y la comprensión recíproca entre los Miembros. Quisiera también examinar sus observaciones específicas sobre el documento no oficial conjunto con Hong Kong, China, y los demás copatrocinadores de éste y espera copatrocinarlo cuando se distribuya como documento oficial.

36. El representante de Noruega dice que, en la actualidad, existe un plan con arreglo al cual las organizaciones internacionales ayudan a los países en desarrollo Miembros a elaborar legislación, pero no existe otro plan análogo para la notificación de legislación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo. El documento no oficial conjunto contiene una lista de países desarrollados Miembros que están dispuestos a proporcionar esa asistencia. Es importante que los países desarrollados Miembros asuman esta responsabilidad de ponerse a disposición de los países menos adelantados cuando éstos tengan que notificar su legislación de aplicación en 2006. Los países desarrollados Miembros ya han llevado a cabo el proceso de notificación y tienen experiencia pertinente. A fin de ayudar a los países menos adelantados en esta tarea, es preciso preparar el plan con bastante anticipación, tanto desde el punto de vista del personal como de la financiación. En el Acuerdo se pone de relieve que los países menos adelantados deben facilitar notificaciones de su legislación de aplicación en el momento oportuno, lo cual es necesario para que se realice un examen significativo de dicha legislación nacional.

37. El representante del Japón dice que el plan propuesto en el documento no oficial conjunto podría ayudar a la notificación de la legislación nacional de los Miembros. Este tipo de asistencia técnica entre los Miembros será más útil si está orientado en función de las necesidades, en particular en la esfera de las actividades de registro. El Japón ha proporcionado asistencia técnica centrada principalmente en los aspectos operativos de los sistemas de propiedad intelectual, como el desarrollo de los recursos humanos y la informatización de las administraciones de la propiedad intelectual, sobre todo mediante la aportación voluntaria de fondos a la OMPI. Su delegación reafirma que continuará facilitando asistencia a los países menos adelantados y países en desarrollo Miembros, ya que cree que es importante que los países desarrollados Miembros hagan diversos esfuerzos que puedan ser complementarios y funcionar como un todo, a fin de que se logre proporcionar una asistencia técnica útil.

---

<sup>3</sup> <http://www.dfat.gov.au/trips>.

38. El representante del Canadá cree que el documento no oficial conjunto es una valiosa contribución al examen de la importante cuestión de la asistencia técnica para la notificación. El método que en él se sugiere puede permitir determinar si la asistencia técnica ofrecida es realmente útil desde el punto de vista de los países receptores.

39. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación copatrocina el documento no oficial conjunto porque cree que representa un complemento útil de los programas de asistencia técnica que ofrecen organizaciones internacionales como la OMC y la OMPI, así como las Comunidades Europeas, sus Estados miembros y otros países desarrollados Miembros. Pone de relieve que la propuesta es informal, práctica y flexible y expresa la esperanza de que los países a los que está destinada hagan uso de ella y soliciten el asesoramiento de los expertos incluidos en la lista. Recuerda que, en la reunión anterior, planteó la cuestión del suministro de asistencia técnica por la OMPI y la OMC, a la luz de la fecha límite de 2006. Acogerá con satisfacción cualquier información que el Presidente pueda facilitar en el futuro sobre esta cuestión, a fin de que los países menos adelantados puedan cumplir también sus obligaciones.

40. El representante de la Secretaría informa, en respuesta a la pregunta de las Comunidades Europeas acerca de la cooperación para la prestación de asistencia técnica, de que la Secretaría está examinando con la Oficina Internacional de la OMPI la manera de coordinar mejor la cooperación e intensificarla teniendo presentes específicamente las necesidades de los países menos adelantados y la expiración de su período de transición. Espera informar más concretamente sobre esta cuestión en la próxima reunión.

41. El representante de Hong Kong, China, dice que en el documento no oficial conjunto quedan por aclarar algunos pequeños detalles y que también desea celebrar consultas con otros posibles copatrocinadores, como Australia. Sugiere que los Miembros acepten en principio la propuesta, a fin de que se pueda comenzar a elaborar una lista de los Miembros dispuestos a facilitar asistencia sobre la notificación tanto a los países menos adelantados como a los países en desarrollo Miembros. Espera poder distribuir la propuesta como documento oficial en breve plazo.

42. El Presidente señala que en el Consejo no hay objeciones a esta propuesta para la prestación de asistencia con carácter voluntario y que los patrocinadores tienen libertad para actuar en ese sentido.

43. El representante de Zambia dice que su delegación espera instrucciones para copatrocinarse el documento no oficial conjunto.

44. El Consejo toma nota de las declaraciones pronunciadas.

#### G. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 23

45. El Presidente recapitula la situación en lo que se refiere al examen de esta cuestión por el Consejo. En la última reunión, el Consejo prosiguió sus debates en virtud de este punto del orden del día sobre la base de una propuesta de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, de la que el Consejo recibió una revisión en su reunión de junio de 2000 (documento IP/C/W/107/Rev.1), y de una propuesta conjunta del Canadá, Chile, el Japón y los Estados Unidos (IP/C/W/133/Rev.1). El Consejo tuvo también ante sí, en la última reunión, un documento preparado por Nueva Zelanda sobre el tema (IP/C/W/189). La información reunida por el Consejo en el contexto de su labor acerca de esta cuestión comprende también 12 comunicaciones de Miembros sobre los sistemas que utilizan para el registro de las indicaciones geográficas (IP/C/W/76 y addenda); una nota de antecedentes preparada por la Secretaría sobre los sistemas existentes de notificación y registro de las indicaciones geográficas para los vinos y bebidas espirituosas (documento IP/C/W/85); una nota elaborada por la Secretaría sobre los sistemas internacionales de notificación y registro de las indicaciones geográficas relativas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas (IP/C/W/85/Add.1); e

información facilitada verbalmente por la OMPI, en la reunión anterior, sobre la labor iniciada en julio de 2000 en esa organización en relación con el Acuerdo de Lisboa. El Consejo está examinando esta cuestión sobre la base del párrafo 34 de su Informe Anual de 1996 (IP/C/8) y del acuerdo a que llegó el Consejo General en su reunión de 7 y 8 de febrero de 2000. Desde la última reunión, se ha recibido de la delegación de Hungría un documento sobre el tema (documento IP/C/W/234).

46. El representante de Hungría, que presenta el documento de su delegación, dice que el objetivo de esta comunicación es impulsar las negociaciones que deben celebrarse con arreglo al mandato en el Consejo de los ADPIC sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 23, ofreciendo una contribución relativa al procedimiento de oposición/impugnación y sus efectos en el registro de una indicación geográfica notificada según ese sistema. El documento se basa en la propuesta revisada de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros porque, a juicio de su delegación, es la única propuesta actualmente disponible que está conforme con el párrafo 4 del artículo 23, en el sentido de que prevé el establecimiento no sólo de una base de datos sino también de un registro. Poniendo de relieve dos cuestiones relativas al documento, dice, en primer lugar, que Hungría cree que un procedimiento eficaz y justo de oposición/impugnación es un elemento indispensable de un registro multilateral si se desea que dicho registro facilite verdaderamente protección. El procedimiento de oposición/impugnación debe ser justo y sencillo y debe contener, además de las consultas bilaterales directas propuestas por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, un elemento multilateral. Este elemento proporcionará, en particular, a los Miembros más pequeños de la OMC oportunidades suficientes de defender sus intereses y evitará el posible abuso del procedimiento de oposición/impugnación, garantizando que no corresponda a los diversos Miembros decidir si una oposición/impugnación está justificada o no. En cuanto a la forma de este procedimiento multilateral, su delegación propone que el Consejo estudie la posibilidad de establecer un sistema de arbitraje específico en cuyo marco las decisiones serían definitivas y vinculantes. Como se dice en el párrafo 6 del documento de su delegación, esta forma de solucionar los desacuerdos no es ajena al marco de la OMC. La segunda sugerencia es que la decisión de los árbitros tenga efectos *erga omnes*, es decir, que si una oposición/impugnación prospera, la indicación geográfica notificada no se inscriba en el registro y que los terceros no estén obligados a protegerla. Hungría no se aferra a la solución concreta que propone en su documento y está dispuesta a examinar cualquier otra que sea eficaz y sencilla y elimine sus dos motivos de inquietud más importantes.

47. El representante de las Comunidades Europeas señala que la propuesta de Hungría se basa en la presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros. En el párrafo 5 del documento húngaro puede verse que Hungría propone que el sistema combine las consultas bilaterales directas propuestas por su delegación con un procedimiento multilateral para los casos en que los debates directos entre las partes no conduzcan a una solución bilateral. Da por sentado que Hungría tiene buenas razones para introducir cambios en la propuesta de su delegación y proponer elementos complementarios de la posible solución que ésta ha sugerido para abordar los conflictos relativos a las indicaciones geográficas en el marco del registro. La propuesta de Hungría merece ser analizada detenidamente y ser objeto de nuevos debates en el Consejo. Dice que el establecimiento del sistema de arbitraje que propone Hungría, cuyas decisiones serían definitivas y vinculantes y tendrían efectos *erga omnes*, estaría de acuerdo con la propuesta inicial de su delegación (documento IP/C/W/107). Agradece a Hungría su útil contribución y le interesaría saber si la propuesta de Hungría también responde a las necesidades de otros Miembros.

48. Contestando a la pregunta del Presidente acerca de la manera en que puede continuar la labor sobre las indicaciones geográficas, dice que, en muchas reuniones del Consejo, tanto formales como informales, su delegación ha expresado la opinión de que su propuesta es la única que responde realmente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 23. El sistema propuesto por el Canadá, Chile, el Japón y los Estados Unidos tiene simplemente el objetivo de establecer una base de datos y facilitar información, lo cuál no es bastante para su delegación ni cumple lo prescrito en el párrafo 4 del

artículo 23. Como confirma la propuesta de Hungría, es importante que se establezca un sistema de registro con efectos jurídicos y que resuelva los problemas.

49. El representante de la India expresa algunas reacciones preliminares ante la contribución de Hungría pero dice que formulará observaciones más sustantivas al respecto en una fase ulterior. Elogia a Hungría por complementar y reforzar útilmente la propuesta de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, sugiriendo que las consultas bilaterales propuestas por las Comunidades Europeas, que son probablemente un elemento indispensable para el establecimiento del sistema, se combinen con un procedimiento de solución de carácter multilateral. Aprecia también la flexibilidad intrínseca de la propuesta húngara, que sugiere un sistema que podría extenderse a las indicaciones geográficas de otros productos distintos de aquellos a los que se refiere la labor actualmente realizada de conformidad con el párrafo 4 del artículo 23. Está de acuerdo con los anteriores oradores en que la propuesta de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros parecería ser la única que responde tanto a la letra como al espíritu del párrafo 4 del artículo 23. El mandato previsto en ese párrafo es importante y aún tiene que cumplirse. Reafirma también la opinión de su delegación de que las negociaciones que han de celebrarse de acuerdo con esa disposición y la extensión de la protección que se contempla en el párrafo 1 del artículo 24 deben ser concomitantes.

50. El representante de los Estados Unidos declara que el documento presentado por Hungría es una importante contribución al progreso de la labor del Consejo en relación con el párrafo 4 del artículo 23. Facilitando las observaciones preliminares de su delegación al respecto, dice que, contrariamente al planteamiento sugerido por ésta, la propuesta de Hungría no se limitaría a facilitar la protección de las indicaciones geográficas de los Miembros de la OMC que participaran en el sistema establecido de conformidad con el párrafo 4 del artículo 23, sino que impondría obligaciones sustantivas acerca de la protección de las indicaciones geográficas que irían más allá de las previstas actualmente en el Acuerdo sobre los ADPIC, debido al carácter muy formal del procedimiento de oposición/impugnación propuesto. Su delegación considera que cualquier sistema que se proponga *debería* facilitar sencillamente la protección de las indicaciones geográficas de los Miembros que optaran por participar en él, y los demás partidarios de la propuesta que su delegación presentó conjuntamente con el Canadá, Chile y el Japón comparten esta opinión. Esta propuesta no impone obligaciones sustantivas en relación con la protección de las indicaciones geográficas, más allá de las actualmente previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC, y permitiría la participación voluntaria, de acuerdo con las palabras del párrafo 4 del artículo 23, que aluden a "los Miembros participantes en ese sistema". Los Miembros de la OMC no están obligados a participar en el sistema que ha de establecerse con arreglo al párrafo 4 del artículo 23 para obtener la plena protección de sus indicaciones geográficas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. El sistema que su delegación ha propuesto reconocería los diversos regímenes para la protección de las indicaciones geográficas que los Miembros de la OMC han descrito en sus respuestas a la lista de cuestiones sobre el párrafo 2 del artículo 24, si esos regímenes son compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC, y les daría cabida. El sistema sería sencillo y no resultaría costoso para los que optaran por participar en él. Permitiría también a los Miembros de la OMC participantes y a los demás utilizar la información facilitada, sin que ello representara una carga o un costo indebido para ellos. Tampoco daría lugar a cargas y costos administrativos indebidos para la Secretaría de la OMC. A juicio de su delegación, es la única propuesta presentada que permite alcanzar estos objetivos.

51. El representante de Eslovenia dice que el objetivo de la labor del Consejo en esta esfera debe ser el establecimiento de un sistema multilateral eficaz y creíble para la notificación y el registro de las indicaciones geográficas. Además, su delegación es partidaria de un planteamiento que permita que el sistema sobre el que se llegue a un acuerdo pueda utilizarse para las indicaciones geográficas independientemente del tipo de producto que identifiquen. Eslovenia apoya, en general, la propuesta presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros pero considera que algunas cuestiones requieren un mayor debate. Acoge con satisfacción el documento presentado por la delegación de Hungría sobre un procedimiento de oposición/impugnación, que, según cree su delegación, plantea una cuestión importante. Como este documento se acaba de recibir, su delegación

aún no ha tenido tiempo suficiente para estudiarlo, pero tiene intención de formular observaciones detalladas al respecto en la próxima reunión.

52. El representante de Chile, que expresa sus reacciones preliminares ante la contribución de Hungría, dice que el planteamiento húngaro se desvía de los principios básicos contenidos en el párrafo 4 del artículo 23, ya que no tiene en cuenta la flexibilidad y el carácter voluntario del sistema que ha de establecerse con arreglo a esa disposición e impondría obligaciones adicionales que no están expresamente previstas en el Acuerdo. Desea recordar que, cuando los negociadores del Acuerdo desearon incorporar a éste normas que ya se recogían en las disposiciones de instrumentos internacionales vigentes, acordaron referirse expresamente a dichos instrumentos internacionales y a las disposiciones en cuestión; sin embargo, no lo hicieron así en el caso del sistema de notificación y registro previsto en el párrafo 4 del artículo 23, pese a la existencia, desde 1958, del Acuerdo de Lisboa. El hecho de que no se incorporara al Acuerdo sobre los ADPIC una referencia al sistema de registro del Acuerdo de Lisboa demuestra claramente que los negociadores pensaban en un sistema que tuviera una naturaleza distinta de la de éste. Incluso si hubieran contemplado un sistema correspondiente al del Acuerdo de Lisboa, la propuesta húngara se refiere a un sistema de obligaciones que van más allá que las dimanantes de ese Acuerdo, al que sólo se han adherido 19 países.

53. La representante de Australia dice que su delegación sigue apoyando la propuesta colectiva, que considera más flexible y que se adapta mejor al régimen de Australia y a su interpretación del párrafo 4 del artículo 23. A este respecto, pone de relieve que en ese párrafo se dispone que el sistema que se establezca deberá "facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos". Como en el párrafo 4 del artículo 23 se dispone también que la participación en el sistema será voluntaria, dado que deberá facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos "que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema", es fundamental para el logro de ese objetivo la aceptación y participación de amplio alcance de los Miembros de la OMC. Un registro que sólo sea adecuado para las circunstancias jurídicas, económicas y sociales de un número limitado de Miembros de la OMC no podría facilitar la protección y sería redundante. Este es uno de los principales fallos del Acuerdo de Lisboa. Dicho Acuerdo es muy semejante a la propuesta de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, pero sólo ha atraído una gama reducida y limitada de adhesiones. En cambio, por ejemplo, un sistema como el del Tratado de cooperación en materia de patentes ha logrado la adhesión voluntaria de la mayor parte de los Miembros de la OMC. Por consiguiente, como punto de partida, todos los Miembros de la OMC deben convenir en que el registro que ha de establecerse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 23 debe tener en cuenta no sólo la multiplicidad de regímenes jurídicos que los Miembros han elegido para cumplir sus obligaciones en lo que se refiere a las indicaciones geográficas sino también las consecuencias administrativas y en materia de recursos para los diversos Miembros y las limitaciones de éstos a ese respecto, así como la importancia variable que tienen para su comercio las indicaciones geográficas.

54. Formulando observaciones preliminares sobre el documento húngaro, dice que, a juicio de su delegación, los únicos mecanismos apropiados para la solución de las diferencias son los regímenes creados a nivel nacional con ese objeto. El registro que ha de establecerse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 23 no está destinado a modificar las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, entre las que se cuenta la clara concesión a los tribunales o las administraciones del derecho a efectuar determinaciones acerca de la protección de las indicaciones geográficas a nivel nacional. Además, la propuesta de un registro que no tenga efectos jurídicos sustantivos y funcione como un servicio de información, tal como se prevé, a juicio de su delegación, en el párrafo 4 del artículo 23, evita la necesidad de un proceso de solución de diferencias costoso y que requeriría muchos recursos. Esta observación se aplica también a la propuesta de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, que hace del OSD el árbitro definitivo de las diferencias relacionadas con el registro de las indicaciones geográficas. Australia teme que éste sería un modo sumamente costoso e

ineficaz de resolver esas diferencias y se pregunta si la solución de diferencias individuales de esta índole es un uso adecuado para los recursos del OSD.

55. La oradora continúa diciendo que su delegación considera que, para que se hagan progresos en las negociaciones celebradas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 23, a lo que Australia está decidida a contribuir, una manera útil de hacer avanzar los debates será extraer algunas de las repercusiones prácticas de las propuestas que el Consejo tiene ante sí. Por esta razón, agradece a las Comunidades Europeas y sus Estados miembros la presentación de su propuesta revisada, que intenta tener en cuenta las inquietudes planteadas por diversos Miembros de la OMC en relación con su propuesta anterior. La cuestión del registro multilateral es compleja y requiere que se examinen detalladamente las diversas propuestas. Es claramente necesario un mayor intercambio de información sobre cada una de las propuestas presentadas, a fin de que los Miembros puedan comprender adecuadamente las repercusiones que cada una tendría para ellos. Por lo tanto, su delegación agradecerá cualquier aclaración que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros puedan facilitar en relación con una serie de preguntas que se plantea acerca de la propuesta revisada comunitaria. Australia apoya varias de las afirmaciones hechas por las Comunidades Europeas en la nota explicativa de su propuesta, a saber, que el registro debería permitir "a los Miembros participantes informar a los Miembros de la OMC de las indicaciones geográficas protegidas en su territorio"; que únicamente debería facilitar la aplicación de las disposiciones existentes; que *no* debería exigir a los Miembros de la OMC que creasen nuevas estructuras legislativas o administrativas nacionales; y que *no* debería conducir al establecimiento de sistemas de registro nacionales pesados y costosos. No obstante, después de examinar estos elementos básicos comparándolos con los detalles de la propuesta, Australia tiene graves dudas sobre la medida en que ésta es realmente compatible con esas afirmaciones. La propuesta va más allá del establecimiento de una fuente de información en forma compatible con las obligaciones existentes resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC. Tal como su delegación la interpreta, parece indicar que el registro se basaría en esas obligaciones para crear un sistema mundial prioritario, que tendría el efecto jurídico de garantizar protección en todas las jurisdicciones, a menos que los Miembros formularan objeciones con éxito dentro de un período de tiempo limitado y por motivos limitados. El sistema propuesto parece reemplazar el derecho de los gobiernos y tribunales nacionales a efectuar sus propias determinaciones acerca de la protección jurídica de las diversas indicaciones geográficas en su propia jurisdicción. Además, pese a la afirmación de que el registro no exigiría que se creasen nuevas estructuras administrativas o legislativas costosas, su delegación cree que varios países, entre ellos Australia, tendrían que promulgar nuevas disposiciones legislativas y establecer una nueva estructura administrativa para examinar y tramitar las diferencias relativas a las indicaciones geográficas notificadas. La preocupa especialmente el hecho de que, como la propuesta va más allá de las obligaciones existentes resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC y probablemente requeriría nuevas estructuras administrativas y modificaciones legislativas costosas, disuadiría de participar a una serie de Miembros.

56. Su delegación ha observado que en el párrafo A.1 de la propuesta revisada presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (documento IP/C/W/107/Rev.1), se prevé que la participación se hará efectiva mediante la presentación de una declaración voluntaria. Australia entiende que el párrafo 4 del artículo 23 significa que los países tendrían libertad para decidir si deseaban participar, con el corolario implícito de que la no participación no debería hacer que la protección de las indicaciones geográficas de los nacionales de Miembros no participantes quedara en situación de desventaja en comparación con la de los nacionales de Miembros participantes. Australia basa esta idea en su interpretación de que el párrafo 4 del artículo 23 tiene el objetivo de facilitar la aplicación de las obligaciones existentes. Por esta razón, la oradora siente curiosidad por saber cuál es el significado de la expresión "a menos que en este sistema multilateral se prevea lo contrario" que figura en el párrafo A.3. A su delegación le parece que esta declaración indica que quizá los derechos de los Miembros no participantes resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC sean efectivamente perjudicados por esa no participación. Esta opinión se ve reforzada por las referencias que se hacen en la sección C y el párrafo D.4 de la propuesta a los "Miembros" como distintos de los "Miembros

participantes", a los que se alude ampliamente en otras partes de la propuesta. Le interesaría saber qué forma consideran las Comunidades Europeas y sus Estados miembros que tendría la declaración voluntaria y cuál sería el efecto jurídico de esa declaración. ¿Podrían los Miembros retirar ulteriormente su consentimiento voluntario y, si lo hicieran, cuáles serían las consecuencias desde el punto de vista tanto de su obligación de proteger como del registro de una indicación geográfica protegida por ellos como países de origen? ¿Cuál consideran las Comunidades Europeas y sus Estados miembros que sería el contenido de las reglas operativas? Por ejemplo ¿contendrían esas reglas obligaciones sustantivas o tendrían un carácter puramente procesal? ¿Tendrían las reglas operativas fuerza legal independiente? ¿Cuáles serían las consecuencias probables del incumplimiento de esas reglas operativas? Por ejemplo ¿afectaría ese incumplimiento a la posibilidad de registrar una indicación geográfica notificada?

57. En el párrafo B.1 de la propuesta revisada presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (documento IP/C/W/107/Rev.1), se dispone que los Miembros notificarán su declaración de participación "sin tardanza". Sería útil que las CE aclararan lo que esto significa: ¿se refiere la expresión "sin tardanza" al establecimiento del registro? De lo contrario ¿a qué acontecimiento se refiere? ¿Significa esto que un Miembro que optara por no participar en el momento del establecimiento del registro no podría decidir, por ejemplo, dos años y medio o diez años después, que deseaba participar? ¿Cómo se aplicaría este plazo a los países en desarrollo y países menos adelantados Miembros? En el párrafo B.2 se dispone que deberán notificarse "todas" las indicaciones geográficas. ¿Obligaría esto a los países participantes a notificar todas las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas que protegieran a nivel nacional, incluso si no consideraran que su importancia en el comercio internacional justificaba su registro internacional? ¿Cuál sería el efecto de la no notificación no deliberada de una determinada indicación geográfica? Australia agradecería también a las Comunidades Europeas que aclararan un aparente error cometido en el párrafo B.2, es decir, la referencia a las indicaciones geográficas de las "mercancías [...] de acuerdo con la definición del párrafo 1 del artículo 22". Su delegación ha entendido claramente que las Comunidades Europeas señalan, en el párrafo 2 de su nota explicativa, que el actual mandato sólo abarca las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas; por lo tanto, la oradora cree que en el párrafo de que se trata debería hacerse referencia a "todas las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas de acuerdo con la definición del párrafo 1 del artículo 22". En el párrafo 5 de la nota explicativa se afirma que la propuesta no debería exigir a los Miembros que creasen nuevas estructuras legislativas o administrativas nacionales. Sin embargo, en el párrafo B.5, se prevé claramente que serían necesarias, por lo menos en algunos casos, disposiciones nacionales para aplicar el registro a nivel nacional. Su delegación considera que hay un conflicto entre estas afirmaciones. En el párrafo B.7 de la propuesta, se prevé que la Secretaría publicará y notificará a los Miembros las indicaciones geográficas notificadas. Esto suscita la cuestión de la función que podría desempeñar y efectivamente desempeñaría la Secretaría de la OMC en este procedimiento y de su financiación. Dado el carácter voluntario del registro, su delegación supone que los fondos necesarios para establecerlo y mantenerlo procederían de los Miembros participantes. ¿Prevén las Comunidades Europeas que los Miembros pagarían un derecho por el registro de las indicaciones geográficas o que se cobraría algún tipo de tasa de participación?

58. Australia agradecería que se aclare por qué en la sección C de la propuesta revisada presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (documento IP/C/W/107/Rev.1), se hace referencia en general a la capacidad de los "Miembros" de examinar las indicaciones geográficas publicadas y de realizar impugnaciones, en lugar de limitar esas posibilidades a los Miembros participantes en el sistema. La sección C parece estar estrechamente vinculada con el párrafo D.4, que también alude únicamente a los "Miembros". Conjuntamente, estas disposiciones parecen indicar que cualquier Miembro, participara o no en el sistema, que no impugnara una indicación geográfica notificada dentro del plazo establecido no podría negarse a protegerla aduciendo las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC a que se hace referencia en el párrafo D.4. Australia agradecería que se aclare cómo pueden ser compatibles con el sistema voluntario de notificación y registro previsto en el párrafo 4 del artículo 23 estos elementos de la propuesta. En el

párrafo C.1 se establece un breve plazo de 18 meses para el examen de las indicaciones geográficas notificadas por los demás Miembros. ¿Qué ocurriría cuando un Miembro no comenzara a participar en el registro hasta después de la publicación de una indicación geográfica notificada: ¿se contaría el plazo para la presentación de objeciones por ese país a partir de la fecha de participación? Por otra parte, dado que las actuales disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC no establecen ningún plazo para que los Miembros nieguen protección a las indicaciones geográficas ¿cómo se justifica el plazo mencionado en la propuesta? Su delegación entiende que la referencia que se hace en el párrafo C.2 a la impugnación de "la protección de una indicación geográfica concreta, notificada por otro" no es una referencia a la protección en el país de origen sino a la protección en otro Miembro de la OMC. Esto parece indicar que el efecto jurídico del registro sería la concesión sustantiva de protección jurídica en las jurisdicciones de los demás Miembros. Si esta interpretación es correcta, es evidente que la propuesta tendría un efecto jurídico que iría mucho más allá de las obligaciones existentes contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, que consisten en proporcionar los medios jurídicos para la prevención del uso por las partes interesadas. Quisiera conocer los motivos por los que podría impugnarse el registro. ¿Corresponderían los motivos de impugnación a las excepciones a la protección de las indicaciones geográficas previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC? Si hubiera otros motivos ¿cómo se justificarían éstos de acuerdo con las disposiciones existentes del Acuerdo? ¿Cuál sería el efecto del éxito de una impugnación? Por ejemplo, ¿tendría efectos una impugnación en relación con todos los Miembros participantes o sólo con el Miembro que realizara la impugnación? ¿Tendría efectos el registro en relación con los Miembros que no hubieran realizado impugnaciones incluso si una determinada indicación geográfica aún fuera objeto de una diferencia entre otros Miembros? Según la propuesta presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, el OSD es el árbitro definitivo de las diferencias relativas al registro de una determinada indicación geográfica. Preocupa profundamente a Australia la idea de que esta propuesta priva a los tribunales y las administraciones nacionales de la posibilidad de decidir si una determinada indicación geográfica tiene derecho a protección en su propia jurisdicción. Además, si el objetivo del registro, tal como lo entiende Australia, es proporcionar información acerca de las indicaciones geográficas protegidas en su país de origen, como punto de referencia para las administraciones nacionales, su delegación no comprende la necesidad de un mecanismo de solución de diferencias. También inquietan a su delegación los elevados costos y la posible carga que implicaría la solución de estas diferencias para el OSD y el hecho de que ello podría, por sí solo, representar un obstáculo a una amplia participación.

59. Parece que en el párrafo D.1 de la propuesta revisada presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (documento IP/C/W/107/Rev.1) se sugiere que las indicaciones se registrarían incluso si hubiera una o más diferencias en curso y que en el registro se anotaría cualquier diferencia, lo cual plantea de nuevo la cuestión decisiva de los efectos jurídicos del registro. Esto preocupa especialmente a su delegación porque, si se desea que el registro tenga efectos jurídicos en las jurisdicciones nacionales, las indicaciones no podrán ni deberán inscribirse en él hasta que hayan finalizado todas las diferencias. ¿Prevén las Comunidades Europeas y sus Estados miembros que las condiciones para la homonimia se anoten también en el registro? En el párrafo D.3 se dispone que el registro tendrá el efecto de crear una "presunción del derecho a la protección" por las partes interesadas. Su delegación no está segura de lo que significa esta disposición, de los efectos jurídicos que se pretende obtener con ella ni de la manera en que actuaría esa "presunción" en una jurisdicción nacional y agradecería que se aclare este importante punto. Independientemente de las observaciones que acaba de formular sobre el párrafo D.4, éste parece imponer obligaciones adicionales a *todos* los Miembros, hayan optado o no por participar en lo que se presenta como un sistema voluntario. La oradora agradecería a las Comunidades Europeas y sus Estados miembros que aclaren cómo es compatible esta disposición con el mandato establecido en el párrafo 4 del artículo 23.

60. El representante de Corea expresa su reacción preliminar ante la propuesta de Hungría, declarando que su delegación abriga una opinión diferente sobre la cuestión. En lo que se refiere al párrafo 4 del artículo 23, Corea desea sumarse a otras delegaciones que han señalado especialmente a la atención de la reunión el texto de la disposición en relación con el objetivo de establecer un sistema multilateral para la notificación y el registro de las indicaciones geográficas. El párrafo 4 del



artículo 23 tiene únicamente la finalidad de *facilitar* la protección de dichas indicaciones. La palabra "facilitar" implica que el sistema multilateral que ha de establecerse no generará nuevos derechos y obligaciones y, por lo tanto, en otros términos, no constituirá un mecanismo de protección, es decir, un mecanismo por el que la inclusión de una indicación geográfica en el sistema cree para los demás Miembros de la OMC la obligación de protegerla. Las administraciones nacionales de la propiedad industrial tendrán derecho a comprobar si, con arreglo a la legislación nacional, la indicación geográfica merece efectivamente protección. Además, debe tenerse en cuenta que la protección de una indicación geográfica de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC no depende necesariamente de su registro. Lo que los Miembros de la OMC están obligados a proporcionar son los medios jurídicos para que las partes interesadas puedan impedir el uso no autorizado de las indicaciones geográficas protegidas. Entre esos medios jurídicos puede figurar un sistema de registro, pero ello no es necesario. La consecuencia es que, en los países que no utilizan un sistema de registro, las indicaciones geográficas sólo pueden reconocerse cuando una parte interesada comparece ante la autoridad competente para hacer cumplir su derecho a la indicación geográfica contra un infractor. Si la indicación geográfica es de origen extranjero, el demandante está obligado a establecer, ante todo, que el signo de que se trata es efectivamente una indicación geográfica. La inclusión por otro Miembro de la OMC de esa indicación geográfica en el sistema internacional que ha de establecerse facilitaría en gran medida la tarea del demandante consistente en demostrar que el signo es efectivamente una indicación geográfica. Por lo tanto, la palabra "facilitar" significa que la inclusión de una indicación geográfica en el futuro sistema hará más fácil su reconocimiento como tal en los demás Miembros de la OMC.

61. La representante de Rumania desea reafirmar la gran importancia que concede su delegación al establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de conformidad con la propuesta revisada presentada por la Comunidades Europeas y sus Estados miembros y con las observaciones formuladas por éstos sobre la propuesta de Hungría. Su delegación está dispuesta a considerar positivamente la propuesta húngara, como complemento de la propuesta de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, pero necesita más tiempo para estudiarla detenidamente.

62. La representante de Mauricio dice que su delegación no es partidaria de las ideas que pueden dar lugar a una proliferación de mecanismos regidos por reglas independientes para abordar las impugnaciones. Cualquier procedimiento que se establezca para oponerse al registro deberá ser lo menos engorroso posible y favorecer principalmente la búsqueda de una solución recíprocamente satisfactoria, en lugar de desembocar en una diferencia jurídica. Dicho esto, su delegación no considera que la propuesta de Hungría imponga nuevas obligaciones a los Miembros ni establezca un sistema engorroso. Mauricio aprecia la utilidad de un recurso multilateral, tal como lo prevé Hungría, ya que el distinto peso de los países hace que no siempre sea preferible la solución bilateral de las diferencias. Aunque el sistema que ha de establecerse debe aplicarse inicialmente a las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas, debería tenerse también en cuenta su posible extensión a otras esferas de productos.

63. El representante de las Comunidades Europeas desea subrayar que en la propuesta de su delegación no hay nada que implique que el sistema propuesto sería costoso y no sería sencillo. Por el contrario, su delegación elaboró su propuesta teniendo presente que el sistema propuesto debe ser sencillo y no costoso. No obstante, cree que sería más conveniente centrar el debate en las preguntas formuladas por la delegación de Australia. Agradece a ese país que las haya planteado y dice que su delegación responderá a su debido tiempo.

64. El representante de la República Eslovaca expresa el apoyo de su delegación a la propuesta de Hungría. La República Eslovaca, que es un país pequeño, con un poder de negociación reducido, considera que esta propuesta es un instrumento apropiado. Su delegación opina que la existencia de procedimientos de oposición eficientes es la piedra angular de todo sistema multilateral y que un sistema de ese tipo de notificación y registro de las indicaciones geográficas no es una excepción. La

República Eslovaca ha apoyado en general la propuesta presentada por la Comunidades Europeas y sus Estados miembros porque responde mejor al texto del párrafo 4 del artículo 23 y satisface las expectativas de su delegación. El establecimiento del sistema de arbitraje específico propuesto por Hungría podría ser un complemento positivo de la propuesta comunitaria.

65. La representante de la República Checa dice que, como declaró en anteriores reuniones del Consejo, su delegación acoge con satisfacción las actividades y las medidas que pueden contribuir en forma positiva y constructiva a los debates del Consejo sobre la cuestión de las indicaciones geográficas. Habiendo examinado cuidadosamente las propuestas para el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de dichas indicaciones, su delegación considera que sólo puede cumplir las prescripciones del párrafo 4 del artículo 23 un sistema de registro y no un sistema que simplemente permita la notificación de las indicaciones geográficas. La simple notificación de las indicaciones geográficas a nivel internacional, acompañada por información significativa, puede resultar útil pero sería insuficiente, porque no tendría los efectos jurídicos necesarios. La notificación de las indicaciones geográficas puede facilitar su identificación pero no hará posible su protección. Teniendo presente que el registro debe ser útil para todos los Miembros, ser transparente y crear un entorno de certidumbre jurídica que facilite el comercio internacional, su delegación apoya el establecimiento de un registro multilateral no discriminatorio de las indicaciones geográficas. La propuesta presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros sigue siendo una buena base para crear ese sistema de registro. Sin embargo, debe incorporarse a ella la posibilidad de ampliar los productos abarcados por las indicaciones geográficas registradas. Su delegación opina que, como complemento de la propuesta comunitaria de un registro multilateral, son necesarios un procedimiento de oposición y disposiciones claras en materia de arbitraje y que la propuesta húngara contiene elementos útiles que han de examinarse y aclararse. No obstante, expresa su preocupación ante la aparente limitación de los productos abarcados con arreglo a la propuesta de Hungría.

66. El representante de Nueva Zelanda dice que, como otras, su delegación sigue creyendo que la propuesta de las CE, con el complemento presentado por Hungría, excede el mandato y el alcance previstos en el párrafo 4 del artículo 23. A este respecto, hace referencia a la contribución de Nueva Zelanda a las negociaciones celebradas en virtud del párrafo 4 del artículo 23 (IP/C/W/189), en la que se señaló que Nueva Zelanda prefiere la propuesta colectiva presentada por el Canadá, Chile, el Japón y los Estados Unidos (IP/C/W/133/Rev.1), considerando que está más de acuerdo con la letra y el espíritu del párrafo 4 del artículo 23 y con el principio fundamental contenido en el artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC de que "los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos". Reconoce que Hungría intenta proporcionar un mecanismo que permita a un Miembro obtener la protección eficaz de una indicación geográfica si cree que otro Miembro hace uso de ella en forma ilegítima. Sin embargo, su delegación considera que el ESD ya ofrece esa protección y no cree que sea necesario establecer un procedimiento adicional. Pasando a referirse al llamamiento de la India para que los Miembros comiencen a facilitar detalles sobre las razones por las que apoyan determinadas propuestas, teniendo presentes sus propios sistemas nacionales para la protección de las indicaciones geográficas, desea señalar a la atención de la delegación de ese país el documento de Nueva Zelanda, en particular sus párrafos 15 a 18, en los que se pone plenamente de relieve que los conceptos en que se basa la propuesta colectiva son compatibles con los que han determinado el desarrollo del sistema de Nueva Zelanda para la protección de las indicaciones geográficas y que ambos se apoyan recíprocamente. Se suma a las observaciones formuladas por Australia, Chile, Corea y los Estados Unidos sobre el alcance del párrafo 4 del artículo 23. Esta disposición no prevé la creación de obligaciones adicionales para los Miembros mediante el sistema multilateral de registro y notificación. Éste sólo debe "facilitar" la protección de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas y únicamente se refiere a los vinos y bebidas espirituosas "que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema". Por lo tanto, no debe requerir la participación de los Miembros en su conjunto. Pese a las reservas de su delegación acerca de la propuesta de Hungría y sin perjuicio de su posición en lo que se refiere al

sistema de registro y notificación en sí mismo, Nueva Zelandia considera que las ideas contenidas en el párrafo 7 de la propuesta húngara merecen especialmente ser objeto de mayor debate. En ese párrafo se dice que, cuando prospere la impugnación de una indicación geográfica, "ni el Miembro que impugna ni ningún otro deberían verse obligados a protegerla". En otros términos, en los casos en que dos o más Miembros tengan indicaciones geográficas similares o idénticas, ninguno de ellos debe verse obligado a proteger al otro o a los otros. Esta idea merece un mayor examen. Por último, desea señalar que las Comunidades Europeas han hecho suyo el contenido general de la propuesta húngara. ¿Significa esto que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros estarían dispuestos a modificar el sistema que han propuesto y que permitiría el registro simultáneo de dos indicaciones geográficas idénticas sin prever, en particular para los terceros países, el tipo de procedimiento de oposición que Hungría propone en relación con las indicaciones geográficas de otros productos?

67. En cuanto a la propuesta revisada presentada por la Comunidades Europeas y sus Estados miembros (documento IP/C/W/107/Rev.1), el representante de Nueva Zelandia dice que, en su párrafo A.1, se declara que "todos los Miembros pueden participar en el sistema multilateral de notificación y registro presentando a tal efecto una declaración voluntaria a la Secretaría" y, al parecer, se solicita el establecimiento de un sistema totalmente voluntario. Si así fuera, ello reduciría varias de las preocupaciones que la propuesta de las CE despierta en Nueva Zelandia. Sin embargo, el párrafo D.4 de la propuesta muestra que el sistema está lejos de ser voluntario y elimina eficazmente cualquier idea en ese sentido. Según este párrafo, aquellos "Miembros que no hayan impugnado, en el plazo de 18 meses, el registro de una indicación geográfica concreta [...] no podrán rechazar su protección según lo establecido en los párrafos 1 y 4 del artículo 22 y el párrafo 6 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC". Esto se aplica a *todos* los Miembros, no sólo a los Miembros *participantes* y significaría que los Miembros no participantes en el sistema podrían perder sus derechos resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC si no impugnaran, en un plazo de 18 meses, el registro de las indicaciones geográficas que, a su juicio, afectarían a sus intereses comerciales. Por consiguiente, está claro que la propuesta de las Comunidades Europeas hace referencia a un sistema *no* voluntario, puesto que obligaría a todos los Miembros a examinar todas las indicaciones geográficas que pudieran notificarse, para asegurarse de no perder ninguno de los derechos que les corresponden de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.

68. La representante del Canadá apoya las intervenciones de los Estados Unidos, Australia, Chile, Corea y Nueva Zelandia sobre esta cuestión. Su delegación cree que en el párrafo 4 del artículo 23 se pide el establecimiento de un sistema multilateral que facilite la protección de las indicaciones geográficas pero también que ese sistema no debe crear una protección nueva y adicional para las indicaciones geográficas ni dejar de respetar las decisiones nacionales relativas a la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. El sistema no debe ser gravoso o costoso para los países que deseen participar en él. También debe ser puramente voluntario. La propuesta formulada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y apoyada por Hungría y otras delegaciones va mucho más allá de lo que constituye el mandato, a juicio de su delegación. Parece evidente que un procedimiento adicional que implique un sistema de solución de diferencias daría inevitablemente lugar a una carga adicional para cualquier país que participara en él.

69. La representante de la Argentina cita el párrafo 9 de la propuesta revisada de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y pone de relieve que, por las razones que en él se aducen, las Comunidades Europeas no propusieron evidentemente mecanismos adicionales para la solución de las diferencias. Por consiguiente, a su delegación le parece extraño que las Comunidades Europeas expresen ahora la opinión de que la propuesta húngara sería un complemento de su propuesta y quisiera que expliquen por qué han cambiado de opinión. Su delegación sigue haciendo suya la propuesta conjunta del Canadá, Chile, el Japón y los Estados Unidos, que es compatible con el espíritu del párrafo 4 del artículo 23. Los principios básicos de ese párrafo son que el sistema que se establezca debe facilitar la protección de las indicaciones geográficas, que debe ser un sistema voluntario y que no debe crear una carga adicional. Como observación preliminar sobre la propuesta húngara, dice que el establecimiento de un mecanismo especial para la solución de las diferencias

implica evidentemente una obligación que se agrega a las resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC. Expresa su apoyo a lo dicho por Chile acerca del Acuerdo de Lisboa.

70. La representante de México dice que su delegación ha declarado en repetidas ocasiones que le interesa que se hagan progresos en el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas para los vinos y bebidas espirituosas con objeto de facilitar su protección, de conformidad con el mandato contenido en el párrafo 4 del artículo 23 y en la Declaración Ministerial de Singapur. En este contexto, su delegación agradece la propuesta de Hungría, que representa una importante contribución al debate. Sin perjuicio de los comentarios que puedan hacer sus autoridades después de un cuidadoso estudio de la propuesta húngara, desea formular algunas observaciones preliminares. Un procedimiento de oposición para la solución de las diferencias que puedan surgir en relación con la inclusión de determinadas indicaciones geográficas en el registro es uno de los elementos que pueden ser parte de la estructura de éste. Su delegación está dispuesta a estudiar las diversas propuestas en ese sentido, principalmente porque ese procedimiento de oposición serviría para garantizar que las indicaciones geográficas que pudieran registrarse respondieran efectivamente a la definición y los criterios previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC y fueran adecuadas para recibir protección. La existencia de un mecanismo de oposición podría contribuir también a evitar que los desacuerdos que pudieran surgir acerca de determinadas indicaciones geográficas llegaran al OSD, aunque éste es un camino que debe dejarse abierto y que no debe verse afectado por cualquier mecanismo de oposición que pueda establecerse. Este mecanismo debería ser lo menos complicado posible, a fin de no crear cargas adicionales para los Miembros. La oradora señala que Hungría ha puesto de relieve el carácter multilateral y el efecto *erga omnes* del procedimiento que propone. México opina que esto es necesario para evitar situaciones en las que una indicación geográfica a la que se hayan opuesto con éxito algunos Miembros tenga que ser protegida por otros que no hayan expresado una oposición decidida. Dicho esto, en estos momentos no está en situación de exponer la opinión concreta de su delegación sobre si el sistema de arbitraje propuesto por Hungría es o no el más apropiado; se necesita más tiempo para estudiar, en particular, las repercusiones de esa propuesta. Tampoco deben descartarse otras posibles opciones para la solución de las diferencias, en particular si son familiares en el entorno de la OMC. En este sentido, por ejemplo, se han mencionado los grupos de expertos. Dice que estas observaciones preliminares se refieren al registro con una cobertura limitada de productos que el Consejo tiene el mandato de establecer, es decir, al que abarcaría los vinos y las bebidas espirituosas. No se pueden examinar las características del registro en abstracto, es decir, sin hacer referencia a los productos abarcados ni pensando en que esa cobertura evolucionará en el futuro.

71. El representante de Turquía formula observaciones preliminares sobre el documento húngaro, expresando su apoyo a la propuesta presentada por Hungría, que considera una contribución positiva y útil.

72. El representante de Egipto acoge con satisfacción el documento húngaro, que considera una contribución positiva a la labor del Consejo sobre las indicaciones geográficas. Como el documento se acaba de recibir, aún no ha habido tiempo suficiente para reflexionar detenidamente sobre él; su delegación volverá a referirse al contenido de la propuesta en la próxima reunión, formulando las observaciones sustantivas que considere oportunas.

73. El representante de Suiza agradece a Hungría su valiosa contribución relativa a un procedimiento de oposición/impugnación que, a juicio de su delegación, es un elemento central del sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas previsto en el párrafo 4 del artículo 23. Suiza siempre ha sido partidaria de un sistema multilateral fuerte. Esta es la razón de que su delegación comparta la opinión de que, para ser suficiente y eficaz, ese sistema multilateral de registro necesita un procedimiento de oposición adaptado a sus necesidades particulares y que sirva para resolver en forma rápida y eficiente las impugnaciones de las notificaciones registradas. El procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo 7 del documento presentado por Hungría ha sido elaborado teniendo presentes estos objetivos y, por lo tanto, Suiza puede apoyarlo plenamente. Como

han dicho otras delegaciones, el documento húngaro constituye un excelente suplemento de la propuesta presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros. El documento de Hungría, que se basa en el sistema propuesto por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, llena una laguna en la propuesta revisada de éstos y va en el sentido de la propuesta inicial de las Comunidades Europeas. A juicio de Suiza, en el párrafo 4 del artículo 23 se requiere un sistema que sea algo más que una simple base de datos. Por consiguiente, el sistema previsto en la propuesta conjunta presentada por el Canadá, Chile, el Japón y los Estados Unidos no es plenamente compatible con lo dispuesto en ese párrafo. El orador está de acuerdo con las delegaciones que han puesto de relieve que sólo la propuesta presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, combinada con el útil suplemento propuesto por Hungría, tendría los efectos jurídicos necesarios para facilitar la protección de las indicaciones geográficas de acuerdo con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 23.

74. El representante del Japón dice que su delegación aún está analizando el documento presentado por Hungría pero desea formular algunas observaciones preliminares sobre él. Su delegación se suma a las declaraciones hechas por Australia, Nueva Zelandia y los Estados Unidos. A juicio de su delegación, el sistema multilateral que ha de negociarse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 23 no debe crear nuevas obligaciones que vayan más allá de lo previsto en el Acuerdo sobre los ADPIC. Los efectos jurídicos del registro multilateral deben ser determinados por la legislación nacional de cada Miembro, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. En realidad, las leyes nacionales de los Miembros ya prevén la protección adicional. El sistema debe basarse también en la participación voluntaria. Además, la carga administrativa que ese sistema represente y su costo deben ser mínimos. Si se incorpora un procedimiento de examen y oposición al sistema multilateral, éste será costoso y gravoso, a juicio de su delegación. Por último, en lo que se refiere a la ampliación de los productos abarcados, en esta fase su delegación considera apropiado separar las cuestiones relativas al sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de las referentes a la extensión a otros productos de la protección adicional prevista en el Acuerdo para los vinos y bebidas espirituosas. Los Miembros deben centrarse primero en un sistema multilateral para los productos ya incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 23.

75. La representante del Perú reafirma la opinión de su delegación de que es necesario avanzar eficazmente en las negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro para los vinos y bebidas espirituosas. El sistema que se establezca no debe limitarse a una simple base de datos. Debe garantizar efectivamente una protección adicional suficiente a los vinos y las bebidas espirituosas. Por lo tanto, el establecimiento de un procedimiento de oposición sería útil para consolidar el registro y limitar la inscripción en él a las indicaciones geográficas que cumplan los requisitos para la protección. Su delegación desea seguir reflexionando sobre el sistema de arbitraje sugerido por Hungría, ya que éste podría tener repercusiones en la aplicación del mecanismo de solución de diferencias de la OMC para resolver las diferencias relativas al registro de las indicaciones geográficas en el marco del sistema que ha de establecerse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 23.

76. El representante de Hungría agradece las observaciones que ha suscitado el documento de su delegación y, en particular, las numerosas reacciones positivas y el hecho de que otros se hayan declarado dispuestos a examinar el fondo de las cuestiones planteadas. Está de acuerdo con las delegaciones que han expresado la opinión de que el sistema multilateral de notificación y registro que ha de establecerse debe serlo de manera que permita su extensión a las indicaciones geográficas de productos distintos de los vinos y bebidas espirituosas. En cuanto al carácter voluntario del sistema multilateral de notificación y registro, no cree que en la propuesta de su delegación haya nada que ponga en duda el derecho de cualquier Miembro a decidir si desea o no participar en el sistema. En lo relativo a las observaciones que se han formulado sobre la necesidad de que las cargas administrativas y los costos del sistema sean mínimos, desea poner de relieve que las cargas administrativas y los costos son relativos. Como se declara en el documento de su delegación, Hungría es partidaria de un registro suficiente y eficaz y, para establecer un sistema de esa índole, es

necesario un procedimiento multilateral de oposición/impugnación. Sin él, el registro no facilitará la protección de las indicaciones geográficas y, en realidad, será bastante inútil, por lo que no se justifican los costos que lleve consigo. Con fines de comparación, hace referencia a la propuesta presentada por el Grupo Cairns en el Comité de Agricultura, en la que se requiere la perfección de los sistemas de administración de los contingentes arancelarios, y se pregunta cuál sería la reacción de los que presentaron la propuesta si otros Miembros adujeran que no están dispuestos a tomarla en consideración debido a las cargas y costos administrativos que implicará para los Miembros. En respuesta a las observaciones según las cuales la propuesta de su delegación va más allá de lo previsto en el párrafo 4 del artículo 23 y no es necesario que el sistema que ha de establecerse de conformidad con esa disposición cuente con un procedimiento de oposición/impugnación, está de acuerdo con las delegaciones que han puesto de relieve que el sistema cuyo establecimiento se requiere en el párrafo 4 del artículo 23 no es sólo un "sistema de notificación" sino también "de registro", destinado a facilitar la protección de las indicaciones geográficas en los Miembros participantes. A juicio de su delegación, en el contexto de los derechos de propiedad intelectual, el registro debe producir por definición algún tipo de efecto jurídico, y en ese sentido se utiliza ese término en otras partes del Acuerdo sobre los ADPIC, más especialmente en la sección relativa a las marcas de fábrica o de comercio. En el caso de un registro multilateral conforme con el párrafo B.3 de la propuesta revisada de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, el efecto jurídico de la inscripción en él sería la presunción del derecho a la protección en los Miembros participantes en el sistema propuesto. Precisamente debido al efecto jurídico que es inherente al término "registro" y que, por lo tanto, es el que se busca en el párrafo 4 del artículo 23, los Miembros deben tener la posibilidad de impugnar una notificación cuando crean que una indicación geográfica notificada no cumple los requisitos pertinentes contenidos en la sección del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a las indicaciones geográficas y cuando los efectos jurídicos del registro sean perjudiciales para sus intereses legítimos. Si no se establece un procedimiento de este tipo, no habrá un control eficaz sobre lo registrado y se creará una oportunidad para el abuso. Sin un procedimiento de oposición/impugnación, el registro no podrá alcanzar su objetivo, previsto en el párrafo 4 del artículo 23, de facilitar la protección de las indicaciones geográficas abarcadas en los Miembros porque no existirá un procedimiento que permita excluir las indicaciones geográficas engañosas. Por lo tanto, su delegación cree que el procedimiento de oposición/impugnación es un elemento indispensable del sistema que ha de establecerse. Además, dado que el sistema previsto en el párrafo 4 del artículo 23 debe ser multilateral, también el procedimiento de oposición/impugnación debe tener carácter multilateral. Como se dice en el documento de su delegación, es importante garantizar a los Miembros de la OMC más pequeños, que disponen de un poder de negociación bilateral limitado, la igualdad de oportunidades para defender sus intereses. Del mismo modo, el carácter multilateral del procedimiento de oposición/impugnación debe evitar el posible abuso de dicho procedimiento; no se debe permitir que sean los diversos Miembros los que decidan si una oposición/impugnación está justificada. Se pregunta si Nueva Zelandia puede explicar las razones de que la propuesta húngara no esté en conformidad con el artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC. En cuanto a la aplicabilidad del ESD, se pregunta si Nueva Zelandia puede explicar también cómo podría utilizarse, a su juicio, el ESD en relación con el registro multilateral de una indicación geográfica notificada en el marco del sistema que ha de establecerse de conformidad con el párrafo 4 del artículo 23. Hungría ha examinado esta cuestión y, como se declara en el documento de su delegación, ha llegado a la conclusión de que la aplicabilidad del ESD es sumamente dudosa. Por último, hace referencia al párrafo 10 del documento de su delegación, poniendo de relieve que Hungría está dispuesta a considerar cualquier otra solución que tome en consideración las cuestiones de fondo que su delegación ha planteado.

77. El representante de Bolivia desea, en primer lugar, que quede constancia de que la plena participación de su delegación en los debates del Consejo sobre cuestiones en las que tiene gran interés se ve gravemente entorpecida por el hecho de que se están celebrando simultáneamente demasiadas reuniones importantes para que una delegación pequeña como la suya pueda estar presente en forma continua en todas ellas. Como reacción inicial ante el documento húngaro, se pregunta cuáles serían las consecuencias jurídicas de esta propuesta, independientemente de los efectos políticos que pudiera tener. Refiriéndose a la intervención de la Argentina, dice que, a juicio

de su delegación, la pregunta de por qué sólo se han adherido al Acuerdo de Lisboa 19 países es pertinente. Declara que sus autoridades están examinando la posibilidad de esa adhesión, evaluando sus ventajas y sus inconvenientes. Agradece a su delegación que varias delegaciones, entre ellas las que se insisten en que se inicie una nueva ronda de negociaciones de amplio alcance, hayan puesto de relieve la necesidad de evitar los costos elevados y las cargas administrativas, en particular en el caso de los países en desarrollo y de pequeñas delegaciones como la suya.

78. La representante de Australia dice que es evidente que existen distintas interpretaciones de lo que prevé el párrafo 4 del artículo 23. Reafirma la opinión de su delegación de que la expresión "para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos" hace referencia a la necesidad de crear un registro únicamente de conformidad con las obligaciones existentes. Los efectos jurídicos que implica la utilización de expresiones como la "presunción del derecho" en la propuesta de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros plantean cuestiones referentes a la relación con las disposiciones existentes del Acuerdo sobre los ADPIC o entre esas disposiciones, en particular, en el caso de aquellas que requieren que los Miembros proporcionen los medios jurídicos para evitar el uso indebido de las indicaciones geográficas.

79. El representante de Nueva Zelandia dice, en respuesta a la intervención de Hungría, que sólo desea señalar que no ha puesto en duda la legalidad de la propuesta húngara en sí misma. Lo que ha dicho es que la propuesta de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, con el complemento de la propuesta húngara, parece ir más allá del mandato previsto en el párrafo 4 del artículo 23 y del alcance de ese párrafo.

80. El representante de las Comunidades Europeas, que responde a preguntas formuladas acerca del párrafo D.4 de la propuesta revisada de su delegación, dice que las delegaciones de que se trata interpretan ese párrafo de acuerdo con la manera en que se ha redactado. No obstante, desea reafirmar y subrayar que el sistema que ha propuesto su delegación es de carácter voluntario, aunque también tiene efectos jurídicos. El sistema propuesto no está en absoluto en contradicción con el párrafo 4 del artículo 23 ya que en esa disposición se requiere la celebración de negociaciones, y los negociadores pueden llegar al acuerdo que deseen.

81. El representante de los Estados Unidos dice que la única conclusión a que se puede llegar según lo que acaban de decir las Comunidades Europeas es que efectivamente los Miembros tienen libertad para decidir voluntariamente si desean participar o no en el sistema propuesto pero no la tienen para evitar las obligaciones que les impondría ese sistema. En otros términos, un Miembro tiene libertad para no gozar de ventajas adicionales pero no la tiene para evitar las obligaciones correspondientes.

82. El Consejo toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda volver a tratar la cuestión en su próxima reunión.

#### H. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 24

83. El Presidente recuerda que ya ha tenido lugar un debate inicial sobre esta materia en la reunión anterior del Consejo, ocasión en que éste recibió un documento patrocinado conjuntamente por las delegaciones de Bulgaria, Egipto, Eslovenia, la India, Islandia, Kenia, Liechtenstein, el Pakistán, la República Checa, Sri Lanka, Suiza y Turquía, en él se exponían en términos generales las opiniones de estas delegaciones con respecto a la aplicación del párrafo 1 del artículo 24, y en particular con respecto a la extensión de la protección adicional de las indicaciones geográficas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas (IP/C/W/204/Rev.1). Invita a formular sugerencias en cuanto a la manera en que podría proseguirse la labor en el marco de este punto del orden del día.

84. El representante de Suiza dice que, a juicio de su delegación, existen tres cuestiones que han de negociarse en el marco del programa incorporado en lo que se refiere a las indicaciones geográficas: primero, la cuestión del registro; segundo, la cuestión de la extensión, y tercero, el examen de las legislaciones nacionales en cuanto a la protección de las indicaciones geográficas. En lo tocante a la cuestión de la extensión, en la propuesta conjunta contenida en el documento IP/C/W/204/Rev.1, copatrocinada por su delegación, se exponen tres argumentos principales por los que se considera que este tema también debe estar comprendido en la labor del Consejo relativa al programa incorporado, incluida la referente al párrafo 1 del artículo 24. Además, el orador expone algunos de los argumentos sustantivos que demuestran por qué una extensión de la protección adicional estipulada en el artículo 23 a las indicaciones geográficas relativas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas es necesaria en la práctica, y por qué la actual discriminación contra tales indicaciones, en los casos en que se refieren a esos otros productos, no puede ya justificarse por más tiempo, y debe por tanto ser corregida. A este respecto, desea en primer lugar situar el tema debatido en una perspectiva histórica. Desde la celebración de la Ronda Uruguay, la situación económica ha venido evolucionando constantemente. Aunque en la época de esa Ronda el tema central de los debates era la protección adicional para las indicaciones geográficas relativas a los vinos y las bebidas espirituosas, no existen hoy razones económicas y objetivas para tratar las indicaciones geográficas relativas a determinados productos de manera diferente que las aplicadas a otros productos, en lo que al nivel de protección se refiere. Desde la adopción del Acuerdo sobre los ADPIC ha aumentado constantemente en todo el mundo la conciencia de la necesidad de extender esa protección adicional a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. En el mercado mundial, las indicaciones geográficas se reconocen actualmente como un instrumento inapreciable de comercialización de cualquier producto. Al debatir la cuestión de la extensión en el Consejo, los Miembros deben tener presente que esa extensión responde al interés de todos y cada uno de los Miembros de la OMC. Esto es un hecho, como puede apreciarse en el anexo A del documento de la Secretaría en el que se resumen las respuestas a la Lista recapitulativa de preguntas elaborada por el Consejo en relación con el párrafo 2 del artículo 24<sup>4</sup>, que contiene muchos ejemplos de indicaciones geográficas relativas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. Los Miembros también deben tener presente que la cuestión de la extensión no es una cuestión norte/sur. Todo país, ya se cuente entre los desarrollados, los en desarrollo, los menos adelantados o las economías en transición, tiene productos que merecen contar con una protección suficiente y eficaz en lo que a las indicaciones geográficas se refiere. Es importante señalar a este respecto que los párrafos 4 y 9 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC seguirán aplicándose cuando la protección del artículo 23 se extienda a otros productos. Otro argumento que expone el orador, es el de que ese nivel insuficiente de protección que proporciona el artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC, y la distinción injustificada entre dos niveles de protección para las indicaciones geográficas, conduce a distorsiones del comercio. En las bases mismas del GATT y la OMC se encuentra el objetivo de evitar las distorsiones del comercio, y el Acuerdo sobre los ADPIC también tiene su origen en el deseo de los Miembros de reducir tales distorsiones. No existe ninguna justificación sustantiva para un trato diferencial de las indicaciones geográficas, según que se refieran a vinos o bebidas espirituosas, o a otros productos. El riesgo de confusión entre productos originarios de una región determinada y productos que utilizan la misma denominación pero carecen de las cualidades derivadas de esa región, es importante, y tal confusión es perjudicial con independencia del producto de que se trata, y no sólo en el caso de los vinos y las bebidas espirituosas. El valor comercial de una indicación geográfica es igualmente importante para todos los productos. Razones sistémicas, es decir, derivadas del sistema de protección de los derechos de propiedad intelectual, también militan contra la aplicación de dos niveles de protección diferentes según el producto de que se trate. Las indicaciones geográficas son derechos de propiedad intelectual, en pie de igualdad con, por ejemplo, las marcas de fábrica o de comercio, las patentes o el derecho de autor. En ninguno de estos otros campos de la propiedad intelectual existe una distinción o separación en los niveles de protección, según las diferentes categorías de productos. El Acuerdo sobre los ADPIC tampoco introduce tal distinción. La exigencia de que la protección contra el uso de una indicación geográfica sólo se proporcione si tal uso *induce a*

---

<sup>4</sup> Documento JOB(00)/5619 de 19 de septiembre de 2000.



*error* al público, es un elemento de las leyes contra la competencia desleal o de protección del consumidor, pero es ajena al concepto de la protección de la propiedad intelectual. Tales exigencias, tal como se incorporaron en los párrafos 2 y 3 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC, conducen a una incertidumbre jurídica con respecto a la protección de indicaciones geográficas determinadas en los diferentes Miembros. La decisión acerca de si el uso de una indicación geográfica induce a error al público depende de una apreciación discrecional de los tribunales y las autoridades administrativas, al tratarse cuestiones relativas a la protección de las indicaciones geográficas y a la observancia de tal protección. El problema consiste en que las autoridades judiciales y administrativas de los Miembros interpretarán este elemento discrecional de "inducir a error al público" de manera diferente, lo que conducirá a que se adopten en los distintos Miembros decisiones que no estén en armonía entre sí, y a una incertidumbre jurídica en cuanto a la protección de las indicaciones geográficas individuales. Esa incertidumbre jurídica pone en peligro y perjudica el buen funcionamiento del comercio. Por último, el orador anuncia que su delegación presentará otro documento relativo a la cuestión de la extensión, antes de la próxima reunión del Consejo.

85. El representante de la India expresa en primer lugar el apoyo total y sin reservas de su delegación a lo manifestado en la intervención de Suiza. Su delegación coincide en que existen, en relación con las indicaciones geográficas en el marco del programa incorporado, tres cuestiones relacionadas entre sí: la cuestión del registro; la cuestión de la extensión de la protección adicional a las indicaciones geográficas relativas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas, y la cuestión referente al párrafo 2 del artículo 24. La cuestión de la extensión no se limita al párrafo 1 de este artículo; existen otras razones en que puede fundamentarse el debate sobre esta cuestión, como las puestas de manifiesto en el Informe Anual del Consejo de los ADPIC correspondiente a 1996. Dicho esto, no estima útil que la atención se centre en si se cuenta o no con un mandato, y ser legalista en esta materia. Al igual que Suiza, el orador desea referirse a algunas de las razones sustantivas por las cuales su delegación estima que la protección adicional de las indicaciones geográficas debe extenderse a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. No resulta claro para su delegación que exista ninguna cualidad específica inherente a los vinos y las bebidas espirituosas, que esté ausente en otros productos y que haga imperativo que la protección adicional de las indicaciones geográficas se aplique exclusivamente a esas bebidas. Sólo está pidiendo una aclaración: su delegación no duda de que los vinos y las bebidas espirituosas gozan de esa protección adicional. Estima que hay una gran diferencia entre la protección proporcionada por el artículo 22 y la derivada del artículo 23. El primero de esos artículos es aplicable en el caso de productos que se presentan falsamente al público como originarios de un territorio determinado. El segundo, en cambio, se aplica incluso si el origen real de un vino o una bebida espirituosa se indica junto con una indicación geográfica de productos de otro territorio; si alguien quisiese presentar un vino, por ejemplo, como "Beaujolais producido en los Estados Unidos", el artículo 23 no le permitiría utilizar la indicación geográfica "Beaujolais" de esta manera, y dar así de algún modo la impresión al público de que el vino de que se trata no es muy diferente del "Beaujolais", una indicación geográfica de vinos franceses. Tal protección es exactamente lo que la India necesita a fin de que se solucionen los problemas que han surgido con respecto al arroz "Basmati". El artículo 22 es insuficiente en tal sentido porque, a diferencia del artículo 23, no protege las cualidades intrínsecas que tienen ciertos productos y que les confiere su origen, es decir cualidades que los productos nunca pueden tener si no tienen ese origen. Esta es la esencia de la cuestión de la extensión. Su delegación encuentra asombroso que se haya aducido que la extensión de la cobertura de productos del artículo 23 conduciría a nuevas restricciones del comercio. ¿Este argumento no sería aplicable a cualquier derecho de propiedad intelectual? El orador estima, por el contrario, que los consumidores tendrían mayores posibilidades de elección. Aún podrían producirse y ofrecerse al público productos que se asemejasen en cierta medida a otros productos, pero con respecto a un producto determinado, con cualidades determinadas, debe permitirse el uso de una indicación geográfica para señalar su origen de manera tal que el consumidor no se confunda. Según lo previsto en el artículo 22, el uso de una indicación geográfica no debe inducir a error al consumidor, pero tampoco debe confundirlo, es decir, no debe privarse a un producto de su valor comercial intrínseco. Evidentemente, la India no pide la extensión por la extensión misma, sino porque estima que ello sería ventajoso para sus intereses

comerciales. La India tiene un interés comercial en la extensión de la cobertura de productos del artículo 23, porque existen productos de origen indio que gozarían de esa protección, según su delegación entiende que es la materia tratada en el artículo 23, y porque la ausencia de la protección adicional del artículo 23 para estos productos indios ha causado o podido causar reducciones considerables de su comercio.

86. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación ha venido centrando sus esfuerzos en el establecimiento del sistema de notificación y registro que ha de negociarse en el marco del párrafo 4 del artículo 23, y no ha intervenido hasta ahora de manera detallada en el debate sobre lo apropiado de una extensión de la protección adicional del artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. No obstante, tras un cuidadoso examen de esta materia, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros apoyan tal extensión de esa protección adicional. Los argumentos expuestos por Suiza y la India a este respecto, que su delegación puede aceptar en gran medida, son convincentes. En realidad, ¿por qué se ha de dar a los vinos y las bebidas espirituosas un trato particular? También existen claros intereses económicos en el caso de otros productos. Están en juego posibilidades comerciales, y ciertamente existen también distorsiones del comercio resultantes de la protección insuficiente concedida por el artículo 22; productores de las Comunidades Europeas también han encontrado dificultades en jurisdicciones de algunos otros países, por ejemplo en relación con productos tales como el "jamón de Parma" o el "Parmiggiano". El orador hace referencia a la contribución de Australia contenida en el documento IP/C/W/211, en particular a la descripción que se hace en ésta del trasfondo comercial en juego para los países en desarrollo<sup>5</sup>, y cita el siguiente pasaje: "En economías en desarrollo y otras economías cuyo bienestar depende relativamente más de la exportación de productos básicos como los productos agropecuarios y los alimentos elaborados hay un gran interés en mantener o aumentar el valor añadido de las exportaciones mediante una presentación distintiva y atractiva de los productos. Dadas las presiones competitivas en el mercado mundial, es comprensible que esas economías se preocupen especialmente por la protección eficaz de las características distintivas de sus productos en el mercado, a fin de que sus propiedades singulares o diferenciadas se comuniquen al consumidor en forma informativa y atractiva. Por consiguiente, el establecimiento de un equilibrio adecuado por lo que respecta a las indicaciones geográficas [...] es una cuestión comercial significativa que pone de manifiesto intereses comerciales genuinos." A juicio de su delegación, este párrafo es elocuente. En gran número de ocasiones ha oído que, con razón o sin ella, los países en desarrollo tienen la impresión de que, en las actuales circunstancias, no tienen aún mucho que ganar de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. Su delegación estima que, mediante un especial esfuerzo para proporcionar esta protección adicional a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas, se puede hacer una aportación constructiva a este debate.

87. La representante de la República Checa dice que la protección de los derechos de propiedad intelectual tienen una larga historia que precedió a las negociaciones de la Ronda Uruguay. Los principios relativos a los aspectos relacionados con el comercio en los que se basó el Acuerdo sobre los ADPIC fueron reconocidos y definidos en el plano multilateral antes de que se elaborase dicho Acuerdo. Los derechos de propiedad intelectual comprenden derechos exclusivos generales en virtud de los cuales se puede impedir o autorizar la reproducción, adaptación, uso, venta, importación y otras formas de explotación de la creación o innovación a la que se aplica el derecho. En realidad, a diferencia de los demás derechos de propiedad intelectual, que rigen durante un plazo limitado, después del cual pasan a dominio público, las marcas de fábrica y de comercio y las indicaciones geográficas pueden subsistir indefinidamente. Con la concertación del Acuerdo sobre los ADPIC se ha hecho un innegable progreso en la protección internacional de las indicaciones geográficas, con lo que se han satisfecho los intereses de gran número de países en la promoción de productos que son fruto de su cultura, sus conocimientos y su combinación singular de suelo, agua y clima. El tema de las indicaciones geográficas no ha sido de fácil negociación, y los Miembros se encuentran ahora ante

---

<sup>5</sup> Documento IP/C/W/211, página 3.

el reto de enfrentar algunos problemas subsistentes. El Acuerdo sobre los ADPIC estableció, como principio general para la protección de las indicaciones geográficas, el propósito de impedir que se induzca a error a los consumidores, o que se incurra en competencia desleal. No obstante, el nivel de protección de las indicaciones geográficas no es igual para todos los productos cuyas características son atribuibles a su origen geográfico y que por tal razón merecen protección. Con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC, sólo los productores de vinos y bebidas espirituosas gozarán de la protección adicional del artículo 23 para sus indicaciones geográficas, con lo que se discrimina contra los productores de productos diferentes de esas bebidas, para los cuales la protección de las indicaciones geográficas no está reforzada. Como consecuencia de ello, las inversiones en la producción y comercialización de productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas no están suficientemente protegidas. No obstante, la protección de las indicaciones geográficas es de fundamental importancia para los productores de mercancías tradicionales, que son particularmente vulnerables a la imitación, la falsificación y la usurpación. Por ello, todos los productores de mercancías que se identifiquen con indicaciones geográficas deben contar con una protección coherente, de larga duración, en el plano internacional, y tal objetivo, a juicio de su delegación, sólo podría garantizarse mediante una protección adicional de esas indicaciones como la proporcionada en el marco del artículo 23, es decir, mediante la extensión del alcance de esta disposición a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. La extensión del ámbito de aplicación de esta protección adicional de las indicaciones geográficas puede impedir de manera satisfactoria los daños que sufren algunos productores por un uso falso o abusivo, o que puede causar confusión, de tales indicaciones en mercados extranjeros. Dado que las indicaciones geográficas no son siempre necesariamente conocidas por el público en general, éste no resulta siempre necesariamente engañado cuando tales indicaciones se utilizan para productos de un origen diferente. No obstante, tales indicaciones son suficientemente conocidas en los círculos interesados (por ejemplo, entre los comerciantes) y no es evidentemente por mero azar que otros las emplean. El uso de esas indicaciones geográficas para productos que no tienen las características atribuibles al origen geográfico es parasitario, y por tanto constituye un acto desleal, incluso cuando no hay engaño al consumidor. La introducción del concepto de "protección adicional de las indicaciones geográficas" sólo para los vinos y las bebidas espirituosas representa un apartamiento considerable del principio de la protección y trato jurídico idénticos para todos los productos, enunciado en el Convenio de París y en los Arreglos de Madrid y de Lisboa. La naturaleza intrínsecamente desventajosa de ese trato separado de los productos que no gozan de tal protección adicional, crea problemas para el logro de un equilibrio objetivo de los beneficios que dimanen para los Miembros del Acuerdo sobre los ADPIC. La protección adicional de las indicaciones geográficas relativas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas permitiría a los productores proteger a sus mercancías originales y tradicionales contra la falsificación y el uso abusivo de nombres tradicionales en los territorios de todos los Miembros, sin la carga que representa el costo del registro de las marcas comerciales y el que entraña asegurar el respeto de sus derechos. Los efectos financieros desfavorables resultantes de las normas de registro de marcas de fábrica o de comercio sólo se han suprimido para los productores de vinos y bebidas espirituosas, dado que en virtud del artículo 23 también está protegida la traducción de las indicaciones geográficas a idiomas extranjeros. Es por tanto claramente comprensible la legítima aspiración de que se garantice la misma ventaja a los productores de mercancías distintas de los vinos y las bebidas espirituosas, a las que se apliquen indicaciones geográficas. Las marcas de fábrica o de comercio, las marcas colectivas o los nombres comerciales constituyen buenos instrumentos para que los auténticos productores ayuden a los consumidores a reconocer y elegir los productos que consideren mejores entre los que provienen de una región determinada y tienen las mismas condiciones de producción definidas sobre una base territorial, pero no pueden reemplazar la indicación geográfica relativa a estos productos. Teniendo presente que el derecho de utilizar una indicación geográfica pertenece a todos los productores de un territorio geográfico determinado cuyos productos cumplan todas las condiciones de la indicación geográfica protegida, su delegación opina que sólo el mismo nivel para todos los productos -lo que implica la extensión del ámbito de aplicación del artículo 23- puede garantizar el propósito principal de la protección de las indicaciones geográficas, que consiste en reforzar el derecho -no limitado en el tiempo- de utilizar una de tales indicaciones. El artículo 22 está destinado a evitar que los

consumidores sean inducidos a error en cuanto a la naturaleza, calidad y origen reales de los productos. No obstante, ese nivel de protección no satisface las inquietudes de los productores y no ampara sus inversiones.

88. La representante de la Argentina hace referencia al párrafo 99 del acta de la reunión anterior del Consejo (documento IP/C/M/28), que refleja una intervención de la Argentina cuyos términos no habían sido los que hubiera deseado utilizar, en particular en la frase en que había querido expresar su sorpresa ante los comentarios que pedían "un enfoque pragmático" y se oponían a "interpretaciones restrictivas o legalistas". Con el fin de corregirla, dice que su delegación quiso decir lo siguiente: "No compartimos la tendencia que se ha advertido en este Consejo de forzar las interpretaciones de declaraciones ministeriales, de informes o de las propias disposiciones del Acuerdo, sobre la base de argumentos jurídicos y técnicos insuficientes. Esto nos preocupa, en particular cuando tales interpretaciones provienen de países que tienen las mayores responsabilidades en el sistema multilateral de comercio, y cuando la interpretación poco ajustada o, dicho de otro modo, el apartamiento de la interpretación jurídica estricta, se utiliza de manera selectiva y discriminatoria según el tema de que se trate".

89. La oradora reitera que, de acuerdo con la manera en que la Argentina interpreta el párrafo 1 del artículo 24, esta disposición se refiere a negociaciones que tendrían por materia la que se deriva de la referencia concreta al artículo 23: el aumento de la protección proporcionada a los vinos y las bebidas espirituosas. En respuesta a lo afirmado por la delegación de Suiza, en el sentido de que el requisito de que se induzca a error al público establecido en el artículo 22 crea incertidumbre jurídica con respecto a la protección de las indicaciones geográficas en el territorio de Miembros determinados, se pregunta si Suiza estima que la referencia que se hace en el párrafo 3 del artículo 23 al caso en que los consumidores son inducidos a error en relación con las indicaciones homónimas también crea incertidumbre jurídica. La Argentina infiere de lo dicho por Suiza que la extensión de la protección adicional de las indicaciones geográficas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas que este último país busca en el marco del párrafo 1 del artículo 24, haría inoperantes las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22, ya que éstas no tendrían razón de ser. ¿Cómo conciben Suiza y los demás patrocinadores de la propuesta conjunta las negociaciones relativas a la extensión que requeriría el Acuerdo? Por ejemplo, nada hay en el artículo 22 que indique que su efecto está subordinado a negociaciones que supuestamente han de tener lugar en el marco del párrafo 1 del artículo 24, como muchos alegan, para extender la protección proporcionada; es decir, nada hay en el Acuerdo que indique que ciertas normas tienen carácter transitorio, y sólo han de regir hasta que se lleven a cabo negociaciones determinadas. En el párrafo 12 de su propuesta, Suiza y los copatrocinadores de la propuesta dicen que sería ilógico limitar el mandato de negociación a los vinos y las bebidas espirituosas, dado que estos productos gozan ya de protección adicional en virtud del artículo 23 y que ello aumentaría el desequilibrio en su favor. ¿Significa esto que, según la interpretación de esas delegaciones, la protección proporcionada por el artículo 23 a los vinos y las bebidas espirituosas representa un nivel máximo de protección para esos productos? ¿Y piensan esas delegaciones que, como consecuencia de ello, debe mantenerse el *statu quo*? ¿Creen esas delegaciones que no existe ninguna posibilidad de aumentar la protección para esos productos en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC? El representante de Suiza ha dicho que el posible aumento de la protección para productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas sería objeto de salvaguardias mediante las exenciones previstas en el artículo 24; y que, en cualquier supuesto, la extensión a otros productos de la protección adicional concedida en el marco del artículo 23 con respecto a las indicaciones geográficas para los vinos y las bebidas espirituosas estaría abarcada por esas salvaguardias. La oradora se pregunta como es esto compatible con el párrafo 12 de la propuesta conjunta, donde se dice que las negociaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 24 no sólo deben abarcar la protección adicional de las indicaciones geográficas, sino también la atenuación de las excepciones a la protección previstas en los párrafos 4 y 8 de ese artículo. Añade, haciendo referencia al párrafo 39 del informe de Suiza al CEPC para el próximo examen de sus políticas comerciales (documento WT/TPR/G/77/CHE), que el Gobierno suizo, al describir su posición con respecto a la nueva ronda de negociaciones comerciales multilaterales, declaró que uno de los principales temas de

estas negociaciones ha de ser la extensión de la protección de las indicaciones geográficas a productos alimenticios distintos de los vinos y las bebidas espirituosas, así como a determinados productos industriales. Se pregunta cómo puede armonizarse esta declaración, que reconoce que el intento de extender la protección a productos alimenticios e industriales ha de formar parte de una nueva ronda, con la propuesta presentada en el documento IP/C/W/204/Rev.1, en la que se dice que la cuestión de la extensión de la protección adicional a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas es parte integrante del programa incorporado del Acuerdo sobre los ADPIC.

90. La representante de Australia coincide con Suiza en que la cuestión de la extensión no es una cuestión norte/sur. En realidad, su delegación opina que todos los Miembros tienen un interés común en examinar las cuestiones más profundas de política que existen detrás de los pedidos de extensión de la protección adicional del artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas; tienen también un interés común en llegar a un entendimiento colectivo acerca de la manera en que podría avanzarse hacia una mejor protección de las indicaciones geográficas, más bien que hacia una protección necesariamente mayor. Otra observación de Suiza ha sido que el engaño al consumidor no constituye un concepto apropiado en el contexto de la propiedad intelectual. Su delegación estima que ésta es una curiosa declaración, y desearía mencionar que el concepto de atribución engañosa "passing off" del *common law* se viene utilizando desde mucho tiempo atrás como medio de proteger a las marcas de fábrica o de comercio en las jurisdicciones que aplican ese derecho. Por lo que se refiere a la pregunta de la India en cuanto a lo que los vinos y las bebidas espirituosas tendrían de intrínseco para justificar que gocen de un nivel adicional de protección, la oradora entiende que la distinción efectuada en el Acuerdo sobre los ADPIC es el resultado de un trato concluido entre determinados Miembros al final de la Ronda Uruguay, en el contexto político que representaba la conclusión de una amplia ronda de negociaciones comerciales multilaterales. Para Australia, ésta había sido una concesión considerable en esa época. Por lo que se refiere al párrafo del documento IP/C/W/211 de su delegación, citado por las Comunidades Europeas, desea destacar los términos "protección eficaz" de la segunda frase de ese párrafo y "equilibrio adecuado" de la tercera frase. Precisamente porque su delegación reconoce que se trata de una cuestión importante para muchos Miembros, contribuye activamente a este debate, a pesar de que Australia no es un *demandeur*. Australia cree que la seriedad de la cuestión merece un serio debate de las cuestiones de política que ésta entraña.

91. A continuación, la oradora señala que el documento australiano distribuido en la última reunión del Consejo de los ADPIC, se había preparado con el objeto de impartir al debate sobre las indicaciones geográficas la mayor profundidad y amplitud que evidentemente requiere. Su delegación se ve alentada por el hecho de que ese documento haya sido citado en otros foros en apoyo de posiciones de política que difieren de la suya -lo que demuestra por lo menos que Australia ha tenido éxito en lo relativo a la mayor amplitud, aunque no haya logrado convencer a otros con los argumentos que sustentan su posición. Como observación más general, diría que la caracterización de esta cuestión como una que divide claramente al Consejo de los ADPIC en dos campos incompatibles es muy probablemente engañosa. Es intrínsecamente improbable que dos grupos de delegaciones, en que se escinda un total de alrededor de 140 Miembros, tengan dos conjuntos de intereses monolíticos y claramente distintos. Para avanzar en la labor encaminada a lograr un entendimiento colectivo sobre este tema se debería profundizar más en las cuestiones de lo que ha sido posible en el debate mantenido hasta ahora. Lo que crea una sensación de división es la adopción de supuestos diferentes acerca de los posibles beneficios que se derivarían de la modificación de los términos empleados por el Acuerdo sobre los ADPIC en este campo. Algunas delegaciones suponen que una nueva redacción del párrafo 1 del artículo 23 que extendiese sus disposiciones a otros sectores de la producción aportaría beneficios económicos directos, y probablemente suponen también que esos beneficios serían considerablemente mayores que cualquier pérdida resultante. Sobre la base de la experiencia práctica propia, y de lo sucedido en el ámbito económico y comercial de muchos Miembros de la OMC, el juicio objetivo de Australia, que no procede de un análisis que refleje su punto de vista particular, es que esto es improbable. ¿Cuál sería el propósito de la nueva redacción del párrafo 1 del artículo 23 que se propone? ¿Se supone que extender su alcance a otros campos de la producción

garantizaría de alguna manera derechos exclusivos de control del uso de un término, cuando éste haya sido identificado y reclamado como una indicación geográfica? En el caso propuesto como ejemplo en el documento australiano, si Australia reclamase, con arreglo a esta disposición, derecho al término "Orange" como indicación geográfica en relación con el vino, ¿desplazaría ello cualquier otro uso de esta palabra, ya sea para describir el contenido, el aroma o el color de otro producto, o para indicar el apellido del productor, o como utilización de buena fe de una marca comercial, y también el uso de una palabra de sonido similar en un idioma distinto del inglés? ¿Privaría ello a otros del derecho de utilizar "Orange" como término genérico? La oradora tiene la esperanza de que no sea así. Se trataría de una utilización evidentemente poco equilibrada del sistema de propiedad intelectual, que impediría a comerciantes honrados utilizar un término descriptivo, de buena fe y de una manera ya consagrada en el mercado, cuando no existen pruebas de que ningún consumidor haya resultado engañado o inducido a error en cuanto al origen real del producto. Si se utilizase "Orange" de una manera que indujese demostrablemente a engaño o confusión, o de una manera que implicase una competencia desleal -de acuerdo con los términos del Convenio de París-, su delegación estima que debería contarse con alguna forma de recurso jurídico. Pero no sería apropiado utilizar este mecanismo para reclamar derechos exclusivos sobre términos descriptivos genéricos, e interferir así con el comercio legítimo. Podría ser diferente en el caso de un término tal como "Coonawarra", que es inequívocamente una indicación geográfica australiana con una referencia exclusiva: si otro productor utilizase ese término de manera aislada para caracterizar su producto, ello podría inducir a error a los consumidores, y en ese caso debería contarse con recursos legales. No obstante, si "Coonawarra" siguiese la evolución de términos tales como "kiwi" o, en inglés, "chinaware" (en español, china o porcelana), y se convirtiese en un término descriptivo general de un tipo o estilo de producto, no sería razonable interferir con el comercio legítimo de esas mercancías.

92. Comentando la referencia hecha en el documento conjunto presentado por Suiza a la forma de protección del párrafo 1 del artículo 23 como protección "absoluta", la oradora dice que cualquier tipo de derecho exclusivo "absoluto" o incondicional debe ser abordado por los responsables de las políticas con verdadera cautela, especialmente si se pretendiese que términos con posibles significados y usos comerciales múltiples tienen una sola aplicación aceptable. No es probable que pueda mantenerse la esperanza de limitar o prohibir la utilización honrada de ciertos términos cuando no exista, directa o indirectamente, una declaración falsa, ni ninguna conducta que induzca a error. Ello podría conducir a un auténtico desequilibrio, y entraría en conflicto con los objetivos mismos del Acuerdo sobre los ADPIC, que prescribe un equilibrio de derechos y obligaciones. Es interesante que este debate se plantee en momentos en que muchos países tratan de diversificar sus bases económicas y de exportación tradicionales, e intentan crear productos que ocupen nichos de mayor valor en los mercados, en lugar de dedicarse, fundamentalmente, sólo a los productos básicos. En muchos casos, esto requiere una identificación más clara, así como la promoción del reconocimiento de identidades regionales distintivas, y esta cuestión se examina en el documento de su delegación. Por ejemplo, para Papua Nueva Guinea, vecina de Australia, esto entraña la obtención de un mayor reconocimiento de sus característicos cafés Highland, como Sigri y Arona. Al mismo tiempo, muchos países en desarrollo están abordando con éxito nuevas esferas de producción, entre las que se cuentan las de productos lácteos, horticultura, productos alimenticios elaborados, y bebidas tales como la cerveza, que han sido directamente el objeto de propuestas encaminadas a restringir el uso de términos descriptivos. La cerveza "Pilsener", que es uno de los términos examinados, se produce en muchos países. Productos lácteos tales como los quesos feta y parmesano también son objeto de una extendida producción internacional, con importantes sectores de crecimiento y considerable potencial de exportación en países en desarrollo. La eliminación de términos descriptivos legítimos constituiría una limitación del comercio, como sería denegar a los plantadores de café el derecho de referirse a las variedades "arábicas", basándose en que este término describe el origen de la variedad en la península arábiga. Esto plantea la cuestión de si los intentos de volver a redactar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC crean problemas en lugar de resolverlos. Por ejemplo, en Australia, los consumidores gozan de amplias posibilidades de elección en lo que se refiere a los productos lácteos. Un producto que tiene gran aceptación es el queso feta, que se comercializa con la designación de feta griego, feta búlgaro o feta australiano -quizás con otras también- según su país de origen. Para el caso

de que estos términos se utilizasen en el comercio de manera engañosa, existen ya recursos contra ello en la legislación sobre prácticas comerciales. Una orden reciente dictada con el consentimiento de las partes por el Tribunal Federal de Australia en el marco de esta legislación, se adoptó con respecto al arroz de Basmati que se ofrecía al consumidor indicando falsamente que era de origen indio. Como observó el órgano de defensa de los consumidores en relación con este resultado "algunos consumidores estiman que el arroz Basmati indio es superior al cultivado en otros países, lo buscan y están dispuestos a pagar por el un mayor precio [...] muchos prefieren el arroz Basmati cultivado en la India a variedades similares cultivadas en otros lugares". Se dispone pues de un mecanismo coercitivo eficaz proporcionado por las disposiciones normales de protección del consumidor. No obstante, como se advierte en el documento recapitulativo de la Secretaría relativo al párrafo 2 del artículo 24, en algunas jurisdicciones no se reconocen normalmente los nombres de países como indicaciones geográficas, lo que plantea ciertas cuestiones acerca de si se protegerían algunos términos geográficos importantes. Por ejemplo, de acuerdo con este criterio, el párrafo 1 del artículo 23 no permitiría a Australia restringir el uso de la expresión "vino de estilo australiano", descripción que es cada vez más común en algunos mercados. Ello da origen a interesantes cuestiones acerca de las variedades de queso feta a que antes se refirió la oradora: ¿se aceptarían los términos "Australia" o "Bulgaria" para su protección como indicaciones geográficas en relación con el queso feta? No obstante, al mismo tiempo, se debate si el término "feta" mismo podría pretender al carácter de indicación geográfica -si así fuera, en el marco de un extendido párrafo 1 del artículo 23, cabe suponer que quedaría prohibido, para muchos productores actuales de feta, incluso la descripción de su queso como "de tipo feta". El riesgo de consecuencias no queridas, y la necesidad de actuar con cautela cuando se afirman derechos absolutos o incondicionales de una manera que limitaría el desarrollo económico y obstaculizaría el comercio legítimo, son las razones por las cuales su delegación destacó la urgente necesidad de un examen objetivo de la naturaleza y contenido reales de las leyes nacionales vigentes que rigen las indicaciones geográficas. A juicio de su delegación, como primer paso, debe respetarse la amplia variedad de enfoques que los Miembros han adoptado en este campo, ya que éstos aplican las normas del Acuerdo sobre los ADPIC de maneras que responden a las tradiciones jurídicas y al perfil económico de cada uno. Antes de pretenderse que existen grandes deficiencias en la manera en que se protegen las indicaciones geográficas en las legislaciones nacionales de ciertos Miembros, y que ello sólo podría remediarse mediante la imposición de términos absolutos como resultado de una revisión del tratado, debe examinarse y tenerse en cuenta el cúmulo de información que se ha proporcionado a petición directa de otros Miembros sobre los sistemas nacionales de indicaciones geográficas, con miras a lograr un equilibrio de los distintos intereses legítimos, como explicó ya su delegación en el documento que ha presentado.

93. La oradora desea también aclarar la posición de su delegación con respecto a la naturaleza del mandato impartido al Consejo de los ADPIC. Ante todo, de la estructura y la lógica del Acuerdo sobre los ADPIC, se infiere claramente que el examen de la aplicación -un examen colectivo objetivo de la aplicación real de las disposiciones del Acuerdo- ha de preceder cualquier intento de enmendar o ajustar las normas del mismo. El riesgo de que la renegociación se base en concepciones erróneas acerca de la manera en que se han aplicado las normas del Acuerdo sobre los ADPIC, constituye una sólida justificación práctica de este enfoque. Del análisis efectuado en el documento IP/C/W/204/Rev.1 parecería desprenderse que el Acuerdo sobre los ADPIC ha conferido al Consejo de los ADPIC, no uno sino dos mandatos separados de emprender negociaciones sobre la extensión de la protección del párrafo 1 del artículo 23 a nuevas categorías de productos. Parece improbable que los negociadores hayan encargado al Consejo de los ADPIC que emprendiera dos negociaciones paralelas, con mandatos separados, sobre el mismo tema. En el documento también parece indicarse que el texto actual del Acuerdo carece de equilibrio, y que el "desequilibrio" que presenta "no es compatible con el espíritu y los objetivos básicos del Acuerdo sobre los ADPIC" -en otras palabras, que los negociadores han aprobado un texto que contradice los objetivos de ese Acuerdo. En realidad, el equilibrio se refleja en el hecho de que el párrafo 1 del artículo 23 es el resultado de las exigencias de una de las partes negociadoras, que ha sido equilibrado mediante contrapartidas en otras cuestiones, como las negociaciones necesariamente han impuesto. Australia no propuso el enfoque adoptado en el citado párrafo, pero lo aceptó como parte del acuerdo global. La creación de derechos

absolutos también en otros campos no mantendría el equilibrio existente ¿En qué consisten entonces los mandatos? El párrafo 1 del artículo 24 se refiere sin duda alguna a "indicaciones geográficas determinadas": no a sectores enteros de productos ni a ramas enteras de la producción. Se refiere a negociaciones específicas sobre el carácter jurídico de determinados términos. Además, se trata de términos que ya están protegidos por el artículo 23. ¿Por qué el párrafo 1 del artículo 24 no menciona al Consejo de los ADPIC, a diferencia de todas las demás disposiciones que exigen la adopción de medidas por este órgano? Es muy probable que ello se deba a que se reconoció que no era práctico ni apropiado que se emprendieran en el seno del mismo negociaciones sobre la situación jurídica de determinados derechos de propiedad intelectual, que tuvieran efecto en todos los Miembros de la OMC. En este órgano, no es la validez universal de una determinada marca de fábrica o de comercio pretendida, o de una determinada patente pretendida, lo que se negocia, sino normas convenidas con arreglo a las cuales los distintos Miembros ejercen su derecho soberano a aceptar o denegar un derecho de propiedad intelectual reivindicado. Es improbable que pueda establecerse con éxito que una palabra, que podría ser una indicación geográfica en un país dado (considérese el ejemplo de "Orange"), tiene exactamente el mismo significado principal para los consumidores de todos los demás Miembros. No obstante, existen perspectivas de lograr un acuerdo bilateral o multilateral de otras maneras: por ejemplo, un país podría aceptar la pretensión australiana de que "Orange" constituye una indicación geográfica para el vino, aunque ese término haya sido utilizado por algunos comerciantes como término descriptivo, o se haya ya registrado o utilizado como marca de fábrica o de comercio. Esto entrañaría la renuncia al derecho conferido por el artículo 24 (las "disposiciones de los párrafos 4 a 8" a que se refiere ese artículo) de aplicar salvaguardias, conducentes a un equilibrio, contra los derechos absolutos en materia de indicaciones geográficas. En la página 134 del autorizado texto de Gervais relativo al Acuerdo sobre los ADPIC se confirma claramente esta interpretación. Tal manera de interpretar el párrafo 1 del artículo 24 difícilmente puede considerarse más atractiva desde el punto de vista de las políticas, en cuanto entraña negociaciones conscientemente encaminadas a suprimir salvaguardias establecidas para mantener un equilibrio. No obstante, Australia ha celebrado negociaciones de ese tipo en un contexto bilateral. Su delegación no insiste en una u otra interpretación del párrafo 1 del artículo 24 por interés propio o por motivos particulares: lo hace porque, en último término, con una respetuosa atención al marco convenido de normas con que trabajan los Miembros, se sirve a todos los intereses colectivos. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 24, existe indudablemente una obligación de examinar cuál es el efecto práctico de las normas vigentes, con independencia de lo que los Miembros decidan hacer ulteriormente. Su delegación ha seguido subrayando la necesidad de hacerlo, y de respetar el hecho de que los Miembros han proporcionado respuestas detalladas a las preguntas detalladas de otros Miembros, y no cambiar las normas antes de que se haya examinado su verdadero efecto. Las cuestiones planteadas en el documento de Australia son por tanto urgentes, y deben examinarse antes de que pueda argumentarse de manera convincente que se han de volver a redactar las normas. En definitiva será necesaria alguna forma de consenso para adelantar en esta materia, y la mejor forma de consenso es una que se base en un entendimiento colectivo de las cuestiones, basado en la información necesaria. Las propuestas actuales causarían simplemente las inquietudes y dilemas de política, así como las consecuencias no queridas, que la oradora ha tratado de bosquejar en esta intervención.

94. La representante de Sri Lanka dice que la importancia económica y política de las indicaciones geográficas ha ido en aumento en los últimos años, ya que el uso de signos distintivos o de calidad ha impulsado la demanda de productos de regiones geográficas determinadas. Por ello, el Acuerdo sobre los ADPIC representó un importante paso adelante en la protección multilateral de las denominaciones geográficas. Durante largo tiempo, se consideraba que las indicaciones geográficas eran sólo de interés para productos originarios de un número limitado de países, pero esto ya no corresponde a la realidad. Ello se debe principalmente a la entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC. En la sección 3 de la parte II del Acuerdo, no sólo se crean obligaciones para los Miembros, sino que se proporcionan también oportunidades para obtener protección para las indicaciones geográficas propias. A este respecto, la oradora destaca la importancia que tendría para su delegación que la protección adicional concedida por el artículo 23 se extienda a indicaciones geográficas relativas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. La mayoría de los países sólo



comienzan ahora a adquirir conciencia del potencial comercial de las indicaciones geográficas, y del hecho de que a menudo, en el pasado, ese potencial se ha descuidado sin razón. La oradora se refiere al documento presentado por Australia con respecto al párrafo 2 del artículo 24 y subraya que, en particular para los países en desarrollo, la protección de sus indicaciones geográficas es una cuestión de vida o muerte. El Acuerdo sobre los ADPIC constituyó un gran avance en el esfuerzo por garantizar la autenticidad de las indicaciones relativas a los vinos y las bebidas espirituosas. Al tiempo que fija normas para la protección de las indicaciones geográficas relativas a los productos agropecuarios y otros productos en general, encaminadas a impedir que se induzca a error al público o se incurra en competencia desleal en el sentido del artículo 10*bis* del Convenio de París, establece normas de protección más estrictas para los vinos y las citadas bebidas. El párrafo 1 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC impide el uso de una indicación geográfica incluso cuando se indica el verdadero origen del vino o la bebida. Resulta claro que el propósito perseguido no es sólo proteger al consumidor, sino proporcionar protección al usuario que se presume legítimo. Las consecuencias de esta diferencia en el enfoque adoptado para los vinos y las bebidas espirituosas y el adoptado para los demás productos son realmente percibidas por los Miembros. Subsiste la cuestión de si esta diferencia está justificada. Su delegación estima que el párrafo 1 del artículo 24 es una disposición permanente del Acuerdo sobre los ADPIC. Esto no excluye una interpretación según la cual los términos habituales pueden coexistir permanentemente con las indicaciones geográficas correspondientes. Su delegación no cree, por tanto, que el argumento de que las disposiciones del artículo 23 constituyen una solución de transacción a la que se llegó en el contexto de amplias negociaciones en la Ronda Uruguay y reflejan un cuidadoso equilibrio plasmado en la sección 3, esté en armonía con el espíritu del Acuerdo sobre los ADPIC. Dado que, en la OMC, se presume que los Miembros están procurando lograr simetrías en el nivel de desarrollo de los países desarrollados y los países en desarrollo, ¿por qué países como Sri Lanka se ven obligados a preguntar por la razón de que el Acuerdo sobre los ADPIC no deba ocuparse de cuestiones relativas a la naturaleza asimétrica de sus disposiciones, en particular en el campo de las indicaciones geográficas? Por último, la oradora expresa el apoyo de su delegación a las opiniones expresadas por Suiza, la India, la República Checa y las Comunidades Europeas, y en particular a la exposición de las razones por las cuales los Miembros de la OMC deben entablar negociaciones para extender a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas la protección adicional concedida a las indicaciones geográficas por el artículo 23.

95. El representante de los Estados Unidos expresa el apoyo de su delegación a lo manifestado en la intervención de Australia. En cuanto a los productos abarcados por el artículo 23, no cree que nadie sostenga, como ha dado a entender la India, que existe alguna diferencia intrínseca entre los vinos y bebidas espirituosas y los demás productos, que sea la causa de que estos últimos no gocen de la protección del artículo 23. Por lo que se refiere a la razón del nivel de protección diferente estipulado en esta disposición, el orador cita el análisis del Acuerdo sobre los ADPIC efectuado por Daniel Gervais: "Los negociadores aceptaron las exigencias de distintos participantes en la Ronda Uruguay productores de vino, en particular la Unión Europea, que deseaban un nivel más elevado de protección para los vinos y las bebidas espirituosas que la norma aplicada a las indicaciones geográficas en general." Esa es la razón por la cual existe la distinción. Una modificación de esa ecuación exigiría la celebración de negociaciones. Su delegación no estima que exista en el Acuerdo sobre los ADPIC un mandato para iniciar tales negociaciones. Dicho esto, el orador añade que entablaría complacido debates con miras a aclarar cuáles serían las consecuencias de una extensión. No obstante, los Estados Unidos negociarían la posible extensión del artículo 23 a otras indicaciones geográficas en el contexto de una nueva Ronda, si ésta incluyera ese mandato. Como ha indicado la India, se trata en realidad de la búsqueda de una ventaja comercial, y tal búsqueda exige negociaciones, para que otros que buscan análogamente ese tipo de ventajas puedan entablar también negociaciones con tal fin. Es importante, antes de decidir si el Consejo de los ADPIC necesita un mandato para negociar la cuestión de la extensión, estudiar a fondo si se necesita o no realmente la protección buscada. Varias delegaciones ya han indicado cuáles serían algunas de las consecuencias de aumentar el nivel de protección para otros productos. El orador tiene la esperanza de que los debates que se realicen en el Consejo en el marco del párrafo 2 del artículo 24 lleven a una clara

comprensión de la protección actualmente proporcionada por el Acuerdo, y de la manera en que las normas de éste podrían, en realidad, si se aplicasen plenamente, proporcionar a las delegaciones la protección que les interesa para los productos de que se trata.

96. El representante de Nueva Zelandia disiente de la afirmación de Suiza de que existen tres campos de debate con respecto a la sección 3 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, es decir, el sistema multilateral de registro y notificación en el marco del párrafo 4 del artículo 23, el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24 y las negociaciones a que se refiere el párrafo 1 del mismo artículo sobre la extensión de la protección concedida por el artículo 23. Aunque no tiene nada que oponer a la manera en que Suiza ha caracterizado los dos primeros campos, no está de acuerdo en que el párrafo 1 del artículo 24 establezca que deben realizarse negociaciones para extender la variedad de productos que gozan de la protección especial y adicional del artículo 23. Algunos Miembros sugieren que se haga caso omiso de las sutilezas jurídicas del párrafo 1 del artículo 24, pero esto simplemente no es posible. Después de todo, la OMC es una organización basada en normas, es decir, en el imperio del derecho. Los conflictos entre los Miembros pueden someterse a procedimientos de solución de diferencias en el marco del ESD, en todos los cuales el derecho es el principal centro de atención del grupo especial o del Órgano de Apelación. A juicio de su delegación, lo que esos Miembros piden tiende a devaluar el Acuerdo sobre los ADPIC. Dado que éste es una parte fundamental del Acuerdo de la OMC, y tiene igual categoría jurídica que todos los demás acuerdos multilaterales que constituyen el Acuerdo de la OMC, ¿nos están pidiendo esos Miembros que comencemos a apartarnos de todos los demás derechos y obligaciones legítimos que tienen los Miembros? En opinión de su delegación, el párrafo 1 del artículo 24 confirma que los Miembros han acordado entablar negociaciones (bilaterales, plurilaterales y multilaterales) encaminadas a aumentar la protección de indicaciones geográficas determinadas relativas a los vinos y las bebidas espirituosas, conferida por el artículo 23. Contra lo argumentado por varias otras delegaciones, el tema tratado en el párrafo 1 del artículo 24 es bastante limitado. Este no comprende la posibilidad de ampliar el ámbito de los productos ya abarcados por el artículo 23. El párrafo 1 del artículo 24 sólo se refiere a los casos en que podría estudiarse una protección adicional -si no estuviera ya protegido- del uso de términos tales como "Chablis", "Burgundy" y "Champagne", que están comprendidos en la excepción prevista en el párrafo 4 del mismo artículo, relativo al derecho de seguir utilizando ciertas indicaciones geográficas. También debe señalarse que el párrafo 1 del artículo 24 ha servido de base para que diversos Miembros negociaran con las Comunidades Europeas distintos acuerdos referentes a los vinos. Y no se formuló nunca la más ligera sugerencia de que tales negociaciones debían extenderse más allá de los productos ya abarcados por el artículo 23. Cabe observar asimismo que Suiza parece haber incurrido en revisionismo histórico al describir los antecedentes del artículo 23. Durante toda la Ronda Uruguay, y posteriormente, la delegación de su país siempre consideró que el artículo 23 proporcionaba una protección adicional, que se añadía a la norma general contenida en el artículo 22. La razón por la cual se instituyó esa protección especial no residía en que los vinos y las bebidas espirituosas tuviesen alguna característica intrínseca que los hiciera merecedora de ella. Ello se hizo porque, durante la Ronda Uruguay, el artículo 23 apareció como solución de transacción destinada a proporcionar a los países productores de vinos de la Unión Europea una protección especial para los vinos y esas bebidas. Así pues, toda pregunta acerca de por qué los vinos y las bebidas espirituosas merecen esa protección especial debe dirigirse a esos países; Nueva Zelandia no fue, ni nunca será, un *demandeur* de esa protección especial. Su delegación está de acuerdo con las demás delegaciones que sostienen que no existe ninguna razón para que se discrimine entre los vinos y las bebidas espirituosas, por una parte, y todos los demás productos por la otra, pero en lugar de pedir una extensión de la protección proporcionada por el artículo 23, quizás los Miembros deban estudiar la posibilidad de suprimirla. Con ello se conseguiría por lo menos que la norma contenida en el artículo 22 fuese la única forma de protección para todos los productos. A juicio de Nueva Zelandia, el artículo 22 suministra a los Miembros una protección más que suficiente para sus indicaciones geográficas respectivas, y cuando el orador oye que otros sostienen que el artículo 22 es deficiente, le sorprende que no puedan proporcionarse ejemplos concretos de tales deficiencias. Como han puesto de manifiesto las distintas contribuciones recibidas hasta ahora, todo el campo de las indicaciones geográficas es de increíble complejidad, y no puede describirse fácilmente como

favorable, ni tampoco desfavorable, a los intereses de los países en desarrollo, de los países menos adelantados, o de los países desarrollados. Es menester que todos trabajen juntos en las cuestiones que se plantean en este campo.

97. La representante de México dice que su delegación también desea participar en estos debates de manera constructiva y tratar de profundizar en las cuestiones sustanciales que parecen impedir que las delegaciones se entiendan entre sí. Por lo que se refiere al artículo 24 y su relación con el artículo 23, quiere formular cierto número de observaciones, y contestar así a algunas de las que se han hecho en la propuesta conjunta presentada por Suiza. La oradora espera contribuir de tal manera a aclarar las dudas relativas al origen de estas disposiciones y al contexto en que éstas deben contemplarse. Su delegación ha analizado también las disposiciones de que se trata desde el punto de vista de la historia de su negociación. Como resultado de ello, ha advertido claramente que el artículo 24 presenta un equilibrio intrínseco, así como un equilibrio con otras disposiciones de la sección 3 de la parte II, en particular el artículo 23. El artículo 24 presenta un equilibrio entre sus diferentes cláusulas, porque está destinado a atender, por una parte, a las inquietudes expresadas por varias delegaciones en el curso de la Ronda Uruguay en el sentido de que la obligación de proteger las indicaciones geográficas, en especial las que se refieren a los vinos y las bebidas espirituosas, podía afectar a lo que consideraban sus derechos adquiridos en esa época, debido al uso anterior que habían hecho de ciertos términos; y, por otro lado, atender al deseo manifestado por algunas otras delegaciones de evitar la reaparición futura de situaciones en las que se hiciese uso de términos que impedirían la protección legítima de indicaciones geográficas. Así pues, el artículo 24 incluía, por un lado, disposiciones relativas a excepciones, es decir, los párrafos 4 a 8, y, por otro lado, una cláusula en la que se preveía la posibilidad de que se entablaran negociaciones en el futuro con respecto a indicaciones geográficas determinadas, en el marco del artículo 23, a fin de mejorar su protección. Esto muestra claramente que esas negociaciones, que podían adoptar una forma bilateral o multilateral, se referían a la aplicación de esas excepciones a la luz del objetivo del artículo 23. En otras palabras, tales excepciones podían ser objeto de negociaciones entre los Miembros con el propósito de mejorar la protección dada a indicaciones geográficas determinadas de vinos y bebidas espirituosas. Estos antecedentes históricos no dan lugar a otras interpretaciones, como las expuestas en apoyo de las peticiones de que se amplíe el ámbito de estas negociaciones. De acuerdo con la misma explicación, el artículo 24 también establece un equilibrio en relación con el artículo 23, así como con el artículo 22, en la medida en que crea excepciones a lo dispuesto en esos dos artículos. Además, dos de las excepciones previstas en el artículo 24 se refieren concretamente a los vinos y las bebidas espirituosas. Por consiguiente, no puede decirse que el artículo 23 constituya una protección absoluta, es decir, un cheque en blanco; tampoco crea un desequilibrio, cuando se lo contempla en el contexto de la sección 3 de la parte II en su totalidad. En la propuesta conjunta presentada por Suiza se sostiene que la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 24 al artículo 23 no se refiere a los *productos* mencionados en ese artículo, sino a la *protección adicional* estipulada en el mismo. A este respecto, la oradora cita lo manifestado en un estudio de estas disposiciones<sup>6</sup>: "Una parte del texto que constituye el artículo 24 se refería una vez más a los compromisos específicamente aplicables a los vinos y las bebidas espirituosas. Éste es el caso de los párrafos 1 y 4 de dicho artículo." En el mismo sentido, otro especialista, Carlos Correa, al referirse a la sección 3 de la parte II, señaló también que sólo las cuestiones relativas a las indicaciones geográficas utilizadas para los vinos y las bebidas espirituosas eran el objeto de la obligación de los Miembros de seguir negociando con miras a fortalecer la protección concedida.<sup>7</sup> De la historia de la negociación del Acuerdo sobre los ADPIC,

---

<sup>6</sup> Horacio Rangel Ortiz (Presidente de la Asociación Internacional para el Progreso de la Enseñanza y la Investigación en el campo de la Propiedad Intelectual), "Geographical Indications in recent treaty law in the Americas: NAFTA, Latin American Free Trade Agreements, Mercosur, the Andean Community and the Central American Protocol" en el Simposio de la OMPI sobre la protección de las indicaciones geográficas en el contexto mundial, Eger, Hungría, 24 y 25 de octubre de 1997.

<sup>7</sup> Carlos Correa, "Acuerdo TRIPS, Régimen Internacional de la Propiedad Intelectual", Fundación Centros de Estudios Políticos y Administrativos, Ediciones Ciudad, Buenos Aires, Argentina, 1996, página 118.

resulta absolutamente claro para su delegación que el texto y el contexto de las disposiciones de que se trata no permiten ninguna otra interpretación: la extensión de su cobertura de productos no está prevista. Tampoco existen pruebas de que, durante las referidas negociaciones, los países hayan insistido en la extensión del artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. Las pruebas documentales demuestran más bien que todo este tema despertaba muy poco interés, incluso entre los Miembros que ahora apoyan tal extensión; había poco interés en particular entre los países en desarrollo. Aunque la situación pueda haber cambiado desde esa época, los textos con los que trabajan los Miembros y de acuerdo con los cuales éstos han de proseguir el debate, son el resultado de negociaciones, y presentan un equilibrio negociado; toda alteración de esta situación exige un mandato en tal sentido, y ese mandato debe establecerse en un contexto diferente. En otras palabras, cuando en la propuesta conjunta presentada por Suiza se dice que la cuestión de la extensión se dejó abierta a fin de que se tratase ulteriormente, ello no parece reflejar correctamente lo que sucedió. En una organización basada en normas, como la OMC, con su mecanismo de solución de diferencias, sólo es posible atenerse a los textos que se han negociado. Su delegación está de acuerdo con la opinión que se ha expresado de que el debate parece reflejar cierta confusión en cuanto al alcance de la definición de las indicaciones geográficas en el marco del Acuerdo, así como al alcance de las obligaciones vigentes. El examen del documento recapitulativo preparado por la Secretaría con respecto al párrafo 2 del artículo 24, permitiría profundizar en esta cuestión. Su delegación también ha advertido que existen muchas ideas en cuanto a lo que constituye precisamente la definición de la materia que forma la base de la protección de las indicaciones geográficas. En interés de todos los Miembros, sería útil aclarar estas cuestiones.

98. A continuación, la oradora añade que, sin perjuicio de la posición de su delegación, existen también aspectos económicos que han de tenerse en cuenta antes de iniciar un amplio debate de las propuestas encaminadas a mejorar o extender la protección actualmente conferida por la sección 3 de la parte II. Los que abogan por la extensión se han referido al valor añadido de las indicaciones geográficas, así como a sus consecuencias económicas, aduciendo que tales indicaciones son importantes para ellos, porque les permitirían un mejor acceso a los mercados de exportación y mejores formas de comercialización de sus productos. Esas declaraciones exigen una mayor reflexión y deben ser examinadas a la luz de otros criterios económicos, a fin de que se pueda evaluar la incidencia económica de una mayor protección y ver si merece o no la pena concederla. El efecto que tendría una mayor protección sobre la competencia en los mercados es uno de esos aspectos. En un seminario reciente, se mencionaron los efectos restrictivos que ejerce sobre la competencia el Acuerdo sobre los ADPIC, dado que los derechos de propiedad intelectual conceden ciertos monopolios a sus titulares. Esto también se aplica en el caso de las indicaciones geográficas. Otro elemento que debe tenerse en cuenta a este respecto, es que existe hasta ahora una gran concentración de indicaciones geográficas protegidas, en determinados países y regiones y en relación con determinados productos. También es diferente cuando las cuestiones de que se trata se examinan desde el punto de vista del productor que cuando se ven desde el punto de vista del consumidor. En otras palabras, también debe tenerse en cuenta el efecto que una mayor protección pueda tener sobre los niveles de precios, en particular para los países consumidores. En tal sentido, la oradora cita un artículo de Durán y Michalopoulos<sup>8</sup>: "No es evidente que todos los países en desarrollo se beneficiarían de esta extensión. Ello dependería de si el país es un productor de la mercancía cuya indicación geográfica se proteja, por ejemplo la India como productora de arroz Basmati, o bien un importante consumidor de la misma. Además, existe el caso de los países en desarrollo que pueden tener una ventaja comparativa que les permite producir un producto similar, que resulte más económico que el protegido por la indicación geográfica. Es posible que la extensión de estos derechos no favorezca tampoco los intereses de estos países." Muchos de los productos contemplados para esta posible extensión son productos agropecuarios, y éstos son sumamente importantes para

---

<sup>8</sup> Esperanza Durán y Constantine Michalopoulos, "Intellectual Property Rights and Developing Countries in the WTO Millennium Round", *Journal of World Intellectual Property*, noviembre de 1999, vol. 2, N° 6, página 860.

gran número de países en desarrollo, no sólo como productores sino también como consumidores. Además, el mejoramiento o el aumento de los niveles de protección no significa automáticamente un acceso mayor o mejor a los mercados de exportación. Hay muchos otros instrumentos y obstáculos en vigor actualmente para ciertos productos en los mercados de productos alimenticios y agropecuarios. Por todas estas razones, su delegación estima que es menester estudiar más seriamente las posibles repercusiones que podría tener una extensión de la protección, dado que su costo podría superar cualquier posible beneficio. Quizá la mejor manera de seguir adelante consista en analizar cómo se han aplicado hasta ahora los regímenes de protección de las indicaciones geográficas en los contextos nacionales. El documento recapitulativo preparado por la Secretaría con respecto al párrafo 2 del artículo 24, será un instrumento sumamente útil para ello.

99. El representante de Eslovenia dice que su país es uno de los patrocinadores del documento conjunto presentado por Suiza. Los argumentos expuestos en ese documento expresan claramente la posición de su delegación sobre la cuestión de las negociaciones objeto de mandato, es decir, exigidas en el marco de los tres puntos del programa incorporado relativos a las indicaciones geográficas: el párrafo 4 del artículo 23 y los párrafos 1 y 2 del artículo 24. Además, el Consejo de los ADPIC ha acordado que el examen de la aplicación de las disposiciones de la sección relativa a las indicaciones geográficas ha de permitir que las delegaciones hagan aportaciones sobre la cuestión del alcance de la protección adicional del artículo 23. No obstante, dada la actual dificultad de llegar a un consenso sobre la cuestión del mandato, Eslovenia está dispuesta a dejar a un lado por el momento, la cuestión de la interpretación, y más que dispuesta a entablar un debate sustantivo sobre la cobertura. Su delegación atribuye gran importancia a la cuestión de la extensión de la protección de las indicaciones geográficas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. Esa extensión beneficiaría a todos los Miembros, en desarrollo o desarrollados, y no impondría cargas adicionales a los países. Ello ofrecería muchas ventajas, dado que la protección se extendería a mercancías originarias del territorio de un Miembro, o de una región de este territorio, que tuviesen una calidad, reputación u otra característica esencialmente atribuible a la región geográfica de donde procedan. Esto es cada vez más importante, ya que los exportadores a menudo comercializan sus productos incluyendo las indicaciones geográficas en sus etiquetas y sus marcas, a fin de que puedan identificarse mejor y despertar más interés en los consumidores de los mercados internacionales. También desea destacar que, si todos los países apoyan este principio, gozarán de esta protección en los mercados extranjeros así como en su propio mercado nacional. Algunos aducen que el artículo 22, que protege contra la inducción a error al público y contra la competencia desleal, es protección suficiente. Su delegación duda de la eficacia de estas disposiciones, dado que la frase "induzca al público a error" puede crear incertidumbre jurídica. La definición y determinación de lo que es "inducir a error" es discrecional, y a medida que los países se abren al comercio las decisiones contradictorias entre sí pueden ser cada vez más frecuentes.

100. El representante de Egipto dice que su delegación se adhiere a lo manifestado en las intervenciones de Suiza, la India, las Comunidades Europeas y Sri Lanka.

101. La representante de Rumania reitera el interés de su delegación en la cuestión de las indicaciones geográficas, en particular en la extensión de la protección adicional conferida por el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. Es evidente que los Miembros están actualmente lejos de opinar del mismo modo en cuanto al mandato contenido en el párrafo 1 del artículo 24. A juicio de su delegación, sólo deben contemplarse negociaciones para la extensión después de llegar a una clara inteligencia común acerca del marco jurídico de esas negociaciones. Rumania apoya las opiniones ya expresadas por otros Miembros, en el sentido de que esta labor podría verse facilitada si se realizase de manera paralela con la que se lleve a cabo en el marco del párrafo 2 del artículo 24. El examen que se realice en virtud de esta disposición ha de tener lugar de manera estructurada, que permita una mejor comprensión de las cuestiones sustantivas, así como de las necesidades de los Miembros en lo que se relaciona con la extensión de la protección adicional a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas.

102. El representante de Hungría dice que su delegación comprende muchos de los convincentes argumentos expuestos por Suiza, la India, y otros Miembros que apoyan la extensión de la cobertura de productos del artículo 23. Hungría coincide, en particular, con lo dicho en el sentido de que las indicaciones geográficas constituyen inapreciables instrumentos de comercialización en el mercado mundial. Como ya ha declarado en reuniones anteriores del Consejo, su delegación estima que las indicaciones geográficas, al identificar las mercancías como originarias de un territorio determinado y garantizar al consumidor una calidad, reputación u otras características esencialmente atribuibles a su origen geográfico, constituyen atributos de las propias mercancías. Hungría está convencida de que las indicaciones geográficas tienen un potencial considerable para su utilización comercial y pueden constituir activos para todos los países, y estima que los esfuerzos de liberalización, en particular en la esfera agropecuaria deben ir acompañados del mejoramiento de las indicaciones geográficas. Sobre la base del actual debate, y esencialmente desde el período preparatorio de la Conferencia Ministerial de Seattle, el cuadro que se ha formado su delegación es claro. La extensión de la protección del artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas es de interés para gran número de Miembros de la OMC de distintas regiones del mundo y de diferentes niveles de desarrollo económico. Además, la iniciación de negociaciones sobre la extensión de la cobertura de productos del artículo 23 constituiría un claro paso adelante, es decir, un paso en el sentido de mejorar el Acuerdo sobre los ADPIC. En otras palabras, esta iniciativa no versa sobre una cuestión norte/sur, ni está encaminada a rebajar el nivel de las normas establecidas en el Acuerdo. Teniendo ello en cuenta, estima que los Miembros deben adoptar un enfoque pragmático, en el interés claramente expresado de un gran número de ellos. Los Miembros deben dejar a un lado la cuestión de si existe o no un mandato, e iniciar negociaciones sobre la extensión de la protección del artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. En respuesta a una observación formulada por Nueva Zelandia en el sentido de que la protección concedida por el artículo 22 sería suficiente, el orador dice que, en primer lugar, ese planteamiento rebajaría el nivel de las normas establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC y podría ser el primer paso en una pendiente resbaladiza, que su delegación no desea dar. Sólo debe imaginarse lo que sucedería, no sólo con otras secciones del Acuerdo sobre los ADPIC, sino también con otros Acuerdos, por ejemplo el Acuerdo sobre la Agricultura. En segundo lugar existe, en el marco del párrafo 4 del artículo 23, un mandato para la creación de un registro multilateral de indicaciones geográficas para los vinos y las bebidas espirituosas. ¿Qué sucedería con esta obligación si se siguiese el enfoque propuesto por Nueva Zelandia?

103. La representante de Mauricio dice que la extensión del ámbito de aplicación del artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas es sólo un paso coherente, que debe darse. Es un paso coherente con lo que ya está estipulado en el Acuerdo. En el párrafo 1 del artículo 22 se establece claramente que las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC abarcan las indicaciones geográficas relativas a todas las mercancías. Ahora bien, es el nivel insuficiente de protección proporcionado por el artículo 22 lo que ha conducido al establecimiento de un nivel más elevado de protección para los vinos y las bebidas espirituosas. Dado que el artículo 22 ya protege las indicaciones geográficas relativas a todas las mercancías, su delegación estima que la intención, derivada de este principio, es que queden cubiertas también mercancías distintas de los vinos y las bebidas espirituosas, y ésta es la manera en que la oradora interpreta el mandato del párrafo 1 del artículo 24. Con referencia a la explicación dada por la India de la razón por la cual el artículo 22 proporciona una protección insuficiente, la oradora dice que su delegación ve la cuestión de un modo diferente. Si el artículo 22 hubiera sido suficiente, no hubiera habido necesidad del artículo 23. Su delegación no cree, en realidad, que exista justificación alguna para una protección selectiva de productos, tanto más cuanto que el valor comercial de una indicación geográfica es igualmente importante para productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. Su delegación estima, por tanto, que el nivel más elevado de protección actualmente concedido a los vinos y a esas bebidas, debe extenderse a los demás productos en general. Además, opina que la única manera en que puede proporcionarse una mejor protección consiste en reforzarla, y no en reducirla. También desea señalar que un mismo nivel de protección para todos los productos conferiría sin duda alguna mayor previsibilidad al comercio. La oradora no está segura de haber oído ninguna respuesta a la pregunta de por qué los vinos y las bebidas espirituosas han de recibir un trato diferente. En realidad, cree que

los Estados Unidos han dicho que nadie sostiene que esto se deba a ninguna diferencia intrínseca entre esos productos y los demás. La justificación que muchos alegan es que esto forma parte de una solución de transacción. Su delegación entiende que esta solución de transacción ya está indicada y reflejada en el mandato del párrafo 1 del artículo 24. Advierte, sin embargo, que algunos países interpretan esta solución de manera diferente. Seguramente, se llegó a la misma en la Sala Verde, y muchas delegaciones la aceptaron después. Quizás, en el futuro, sean más cuidadosas al dar su aprobación. Sería de lamentar si la solución de transacción tuviese que interpretarse como lo hacen los países antes referidos, porque básicamente ello implicaría enviar el mensaje de que los países que no han sido suficientemente hábiles o no han estado suficientemente preparados en esa época para incluir sus indicaciones geográficas, no deben gozar ahora de la oportunidad de proteger sus productos y deben, de hecho, entablar nuevas negociaciones para poder lograr tal protección. La oradora dice que carece a veces de la capacidad de responder a argumentos históricos y jurídicos, y menos aún de alegarlos. Desearía señalar, sin embargo, que se pide a un país como el suyo que liberalice el sector agropecuario y los sectores de servicios, y su respuesta es que no piensa que pueda realmente hacerlo de manera tan sencilla, porque no tiene la capacidad competitiva para sobrevivir en un mundo liberalizado. Consciente de que cuenta con una o dos indicaciones geográficas que le pueden proporcionar un nicho en el mercado para uno o dos pequeños productos, participa en el presente debate en la esperanza de que, quizás, después de todo, pueda obtener algunas oportunidades. La adopción de un enfoque estrictamente jurídico o histórico de esta cuestión no servirá a los propósitos de su país; es menester que todos sean constructivos y se ayuden recíprocamente en esta materia.

104. El representante de Turquía, en su calidad de copatrocinador del documento IP/C/W/204/Rev.1, dice que su delegación se adhiere plenamente a lo manifestado en las intervenciones de Suiza, la India, las Comunidades Europeas, la República Checa, Sri Lanka, Egipto, Hungría y Eslovenia. Los Miembros han mantenido un detenido debate de la cuestión de las indicaciones geográficas durante el último mes. También han contribuido a este debate varias comunicaciones escritas, que dieron a los Miembros la posibilidad de asentar las deliberaciones sobre bases más concretas. El orador agradece a todas las delegaciones que han expresado su opinión sobre la materia; tales contribuciones han hecho los debates más fructuosos. El debate no se ha llevado a cabo sólo en el Consejo de los ADPIC; la cuestión ha figurado también en los órdenes del día del Consejo General, así como del Comité de Agricultura. Además, se han llevado a cabo una serie de consultas informales. A este respecto, el orador expresa su agradecimiento a los Presidentes del Consejo General y del Consejo de los ADPIC por los esfuerzos que realizaron para mantener e impulsar este proceso. Expresa también su reconocimiento por la flexibilidad demostrada por algunas delegaciones a este respecto. De los trabajos preparatorios de la Conferencia Ministerial de Seattle del otoño de 1999, y de la labor relativa a las cuestiones de aplicación desarrollada en el Consejo General, una de las conclusiones que pueden extraerse es que la cuestión de la extensión es importante para varios Miembros de diferentes niveles de desarrollo, que producen diversos tipos de productos, con intereses que difieren, que aplican políticas comerciales distintas y son todos productores y exportadores de productos diferentes; no será posible hacer ningún progreso más en el Consejo de los ADPIC si no se encuentra la manera de hallar una solución de transacción. Si no se logra resolver esta cuestión en el Consejo de los ADPIC, existe el riesgo de que lo mismo suceda en otros órganos de la OMC, en particular en el Consejo General y en el Comité de Agricultura. Por ello, el orador exhorta a todos los Miembros a adoptar un enfoque más flexible y constructivo. Su delegación ve claros mandatos tanto en el párrafo 4 del artículo 23 como en el párrafo 1 del artículo 24, y desea señalar que algunos Miembros, que se niegan a aceptar que exista un mandato para la extensión de la protección a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas, interpretan la letra de estas disposiciones de manera demasiado restringida. Si estas disposiciones se leen juntas, se advierte que el párrafo 4 del artículo 23 se redactó empleando el verbo en futuro, mientras que el párrafo 1 del artículo 24 se redactó en presente, y aquellos que interpretan las disposiciones de manera tan restringida deben aceptar que el presente precede al futuro. Dado que se trata de cuestiones con ramificaciones sistémicas, el Consejo debe comenzar un debate y proceso de negociación sustancial. Su delegación apoyará toda iniciativa que pueda adoptar el Presidente en el sentido de que se prosigan

las consultas sobre esta cuestión, y está dispuesta a participar en cualquiera de tales consultas que el Presidente estime pertinente.

105. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación no es un *demandeur* en la cuestión de la extensión, pero puede dar su pleno apoyo a las delegaciones que lo son. Resulta claro que muchas delegaciones que abogan por la celebración de negociaciones sobre esta cuestión están listas para entablarlas. A este respecto, desea señalar que, en lo que se refiere al sistema multilateral de notificación y registro que debe negociarse en el marco del párrafo 4 del artículo 23, aún no se ha iniciado una verdadera negociación. Además, ¿no se habían hecho intentos en Seattle de identificar la necesidad de reexaminar o, quizás, actualizar o aclarar diversos acuerdos, entre ellos el Acuerdo sobre los ADPIC? En el presente debate se han dado muchos complejos ejemplos, pero los ejemplos complejos se dan a menudo a fin de confundir más que aclarar un debate. Por ello, el orador exhorta al Presidente a que procure centrar más el debate en esta particular cuestión. Si fuese menester, él mismo podría por supuesto proporcionar también muchos ejemplos que ilustran la manera en que productos originarios de las Comunidades Europeas sufrieron de una falta de protección en otras jurisdicciones, pero no está seguro que las autoridades de los interlocutores comerciales de su delegación apreciarían esos detalles. En conclusión, dice que existe ciertamente la necesidad de seguir debatiendo el fondo de la cuestión, y que es importante que el Presidente estudie la manera en que podrían llevarse adelante las negociaciones.

106. La representante del Canadá dice que, a juicio de su delegación, no existe un mandato en el Acuerdo sobre los ADPIC para negociar una mayor protección, como la proporcionada en el artículo 23 para productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. No obstante, su delegación ha apreciado el debate de las cuestiones relacionadas con la extensión de la protección de las indicaciones geográficas. Algunas delegaciones parecen creer que existe la necesidad de extender la protección del artículo 23 a otros productos, y han explicado por qué, en su opinión, el artículo 22 y otras disposiciones de los Acuerdos de la OMC, tales como el relativo a las normas de origen, no eran suficientes para ellas. También ha sido útil que se recuerde el significado histórico del artículo 23 y las distintas interpretaciones de destacados autores acerca de las razones del trato diferencial concedido a los vinos y las bebidas espirituosas.

107. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver a examinar la cuestión en su próxima reunión.

#### I. EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN SOBRE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 24

108. El Presidente recuerda que, en su última reunión, se informó al Consejo que la Secretaría había distribuido una versión preliminar del documento que este órgano le había solicitado que preparase, para resumir, sobre la base de un bosquejo convenido, las respuestas a la Lista recapitulativa de preguntas (IP/C/13 y Add.1), a fin de facilitar la comprensión de la información más detallada que se había proporcionado en estas respuestas (documento JOB(00)/5619). Dado que los datos proporcionados por los Miembros en respuesta a la Lista recapitulativa presentaban grados diversos de amplitud y detalle, la nota se había distribuido en forma preliminar, a fin de permitir que las delegaciones que tuviesen observaciones, correcciones, o información adicional acerca de sus prácticas nacionales que desearan ver reflejadas en la nota, las comunicasen a la Secretaría antes de la preparación de la versión definitiva de la misma. Se pidió a las delegaciones que hiciera llegar tales comunicaciones antes del fin del mes de octubre de 2000, para que la Secretaría pudiese publicar la versión definitiva con anterioridad a la actual reunión. No obstante, al parecer este plazo ha sido algo insuficiente, dado que hasta ahora sólo 4 de las 35 delegaciones de que se trata (las de Japón, México, Nueva Zelanda y Suiza) han comunicado su respuesta a esta petición de la Secretaría. Como es natural, la Secretaría tendrá debidamente en cuenta estas respuestas al preparar la versión definitiva de la nota, la que también reflejará las respuestas de Corea a la Lista recapitulativa que el Consejo recibió en la última reunión. El Presidente propone que el plazo para que las delegaciones



comuniquen por escrito cualquier observación, corrección o información adicional a la Secretaría se prorrogue hasta mediados de enero de 2001, a fin de permitir que ésta publique la versión definitiva de la nota con antelación a la próxima reunión. En consultas informales, se acordó también que los Miembros iniciaran un examen detallado de la experiencia y práctica en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC sobre las indicaciones geográficas, basado en los epígrafes de las secciones principales del documento JOB(00)/5619.<sup>9</sup> En este contexto, quizá los Miembros deseen también referirse a las cuestiones relativas a las disposiciones de la sección 3 de la parte II del Acuerdo, según sugirieron Australia y Nueva Zelandia en la última reunión (documentos IP/C/W/205 y 211). El Presidente recuerda que esas delegaciones sugirieron que el Consejo se ocupara de cada una de las disposiciones de la sección 3 y examinase su aplicación y observancia, a fin de que todos los Miembros obtuvieran una impresión más clara de los distintos regímenes que han creado para la protección de las indicaciones geográficas; recuerda también que Australia indicó también varias cuestiones concretas que podrían abordarse a este respecto.

109. El representante de Hungría, comentando el documento de Australia distribuido con la signatura IP/C/W/211, encomia ante todos los grandes esfuerzos que evidentemente ha realizado la delegación de ese país para preparar esa comunicación. El orador destaca la disposición de Hungría a proseguir el examen sustantivo y sistemático previsto en el párrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo. Como resulta claramente de la primera frase de ese párrafo, el examen versa sobre *la aplicación de las disposiciones* de la sección 3 de la parte II de ese instrumento. Por consiguiente, las sugerencias de Australia de que el Consejo de los ADPIC, en el marco de este examen, haga una evaluación de los beneficios reales que se han obtenido en virtud de esta sección del Acuerdo sobre los ADPIC y, sobre esa base, examine los aspectos de política de la protección de las indicaciones geográficas, parece ser claramente ajena al ámbito del examen previsto. En otras palabras, Hungría estima que, de acuerdo con la letra del párrafo 2 del artículo 24, el examen debe centrarse en las cuestiones puramente jurídicas de la protección de las indicaciones geográficas y en la aplicación real de las disposiciones de la sección 3 de la parte II por los Miembros. Su delegación comprende el punto de vista de Australia de que, al establecerse el nivel y forma apropiados para la protección de la propiedad intelectual, debe llegarse a un equilibrio entre los distintos intereses en juego; en el plano nacional, entre los intereses de los inventores, autores, productores, consumidores, etc., y en el nivel multilateral, entre los Miembros de la OMC. Hungría estima que se trata de una exigencia general, y no particular de las indicaciones geográficas. Por consiguiente, el debate acerca de la obtención de un equilibrio en los beneficios derivados de la sección 3 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, en el supuesto de que ese debate fuera necesario, debe situarse en el contexto apropiado y, a juicio de su delegación, estaría mucho mejor ubicado dentro del examen previsto en el párrafo 1 del artículo 71. Además, en opinión de Hungría, no sería productivo examinar casos prácticos bien conocidos, tales como aquel al que se refiere el punto 4 del documento de Australia, en el marco del examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24. Tampoco sería apropiado estudiar problemas actuales y no solucionados que podrían ser objeto de consultas bilaterales entre los Miembros o incluso de procedimientos judiciales. Por último, desea dejar constancia del desacuerdo de su delegación con la idea de un orden secuencial implícita en el documento de Australia y que se expone más expresamente en la contribución de Nueva Zelandia contenida en el documento IP/C/W/205, es decir, con la idea de que el debate de las propuestas encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas en el Acuerdo sobre los ADPIC debe celebrarse después de que se haya concluido el examen. Nada hay en el párrafo 2 del artículo 24 que indique que no pueden iniciarse negociaciones sobre la extensión de la protección del artículo 23 en forma paralela a la realización del examen previsto en esa disposición. El tiempo que requerirá la conclusión con éxito de tales negociaciones será probablemente mucho mayor que la duración previsible de éste. El orador también desea señalar que, de acuerdo con la primera frase del párrafo 2 del artículo 24, este examen no constituye una labor aislada, sino que es sólo el primero de una serie.

---

<sup>9</sup> Véase el documento JOB(00)6908 de 2 de noviembre de 2000, anexo II.

110. La representante de Australia dice que su delegación ha oído con sumo interés que aquellos que se proponen reescribir las obligaciones vinculantes del Acuerdo sobre los ADPIC en materia de indicaciones geográficas -para crear nuevos términos del tratado que todos tendrían que explicar a ministros y legisladores- han formulado diversas objeciones a la propuesta de Australia sobre el párrafo 2 del artículo 24. Por ejemplo, se ha dicho que no sería productivo examinar ejemplos prácticos, e incluso que el examen de los efectos de la aplicación del Acuerdo rebasaría el mandato del Consejo de los ADPIC. El muy lamentado fracaso del Consejo de los ADPIC en llegar a un consenso acerca de las demandas formuladas por algunos países de que se extienda el nivel de protección del párrafo 1 del artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas, puede quizás atribuirse al hecho de que quienes instan a un cambio inmediato de las normas internacionales vinculantes no parecen estar dispuestos a explorar las bases de política de sus demandas y a examinar sus consecuencias. Y, sin embargo, a aquellos que proponen la realización de un amplio estudio informativo que pueda sentar las bases de un consenso, se les reprocha que son obstruccionistas. Seguramente, quienes formulan demandas unilaterales para imponer nuevas obligaciones relativas a los ADPIC, tienen la responsabilidad de estudiar cómo funciona el sistema actual; explicar las deficiencias reales que ven en los sistemas jurídicos nacionales destinados a poner en vigor las normas del Acuerdo sobre los ADPIC; explicar asimismo de qué manera las modificaciones a dicho Acuerdo que proponen proporcionarían ventajas netas suficientemente importantes y ampliamente experimentadas, que harían que mereciese la pena emprender el proceso de enmienda del tratado; y explicar, ciertamente, lo que las nuevas obligaciones que tratan de imponer realmente significarían en términos de las legislaciones nacionales; es decir, ocuparse del tipo de cuestiones que su delegación ha planteado en su documento. Con menos que eso se correría el peligro de reducir el proceso de examen a la proclamación de lemas políticos. Ha habido resistencia a explicar los objetivos de negociación de manera concreta, con referencia a indicaciones geográficas determinadas, aunque tiene que suponerse que las delegaciones están pensando en ciertos términos concretos cuyo uso por otros Miembros desean activamente prevenir. Este no es un ejercicio abstracto. Si, por ejemplo, la República Checa notifica "Pilsener" como indicación geográfica de su interés, ¿está tratando de entablar negociaciones con los Miembros para obligar a las fábricas de cerveza de muchos Miembros de la OMC a dejar de comercializar cerveza de tipo Pilsener? Si así fuera, es menester que los Miembros de la OMC conozcan la repercusión que ello tendría en sus ramas de producción. Esto plantea cuestiones más profundas, por ejemplo: ¿se beneficiarían los Miembros, entre los que se cuentan países en desarrollo, que tratan de penetrar en nuevos mercados de exportación para productos agrícolas y productos alimenticios elaborados, de la creación de derechos exclusivos sobre términos extensamente empleados con carácter descriptivo? ¿Constituye un obstáculo justificable al comercio legítimo, interponerse entre un comerciante y un consumidor e impedir la utilización de términos que ambas partes perciben y comprenden como términos descriptivos? Australia ha seguido alentando a los demás Miembros a emprender un amplio examen de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en el marco del párrafo 2 del artículo 24. No está interesada en absoluto en abordar esta cuestión, ni considera que ello sea una prioridad de su política. A juicio de su delegación, el Acuerdo sobre los ADPIC establece una importante salvaguardia: si un comerciante trata de utilizar indebidamente una indicación geográfica a fin de engañar o inducir a error al público, deben existir recursos jurídicos contra ello. Su delegación estima que los Miembros de la OMC harían un servicio mucho mayor a sus intereses comerciales si se concentrasen en la mejor manera de aplicar en la práctica real esta vital salvaguardia, a fin de obtener beneficios tangibles. Esta sería también una manera más eficaz de asegurar el debido respeto y la protección de valiosas indicaciones geográficas, que lo que sería cualquier debate abstracto, celebrado sin preocuparse siquiera de determinar si existe un entendimiento colectivo acerca de los términos utilizados.

111. A fin de aclarar más el pensamiento de su delegación, la oradora se refiere a las afirmaciones hechas en el sentido de que no sería útil examinar ejemplos concretos, y dice que Australia estima que es sumamente engañoso hablar en términos generales, precisamente porque las expectativas acerca del resultado que se obtendría de este proceso son muy diversas. Cualquiera que sea la manera en que se interprete el párrafo 1 del artículo 24, no cabe duda que éste exige que se dedique atención a "indicaciones geográficas determinadas". Por consiguiente, aquellos que instan a que se emprenda

una labor sobre la base de ese párrafo, difícilmente pueden decir que es inapropiado examinar "indicaciones geográficas determinadas". Se han formulado objeciones a las sugerencias de su delegación de que se siga una secuencia en los trabajos. No obstante, Australia no sostiene que deba tener lugar anteriormente un proceso de examen por razones jurídicas o formales; lo que afirma es que ello conduciría a mejores resultados para todos. Su delegación lo propone como una manera de fomentar el consenso sobre cuestiones sustantivas, en contraste con el cambio de impresiones sobre cuestiones que son sólo de procedimiento. Australia está interesada en la observación de Suiza de que el artículo 22 es insatisfactorio, aunque éste exige que se proporcionen rigurosos recursos jurídicos para el caso de uso indebido engañoso o que pueda inducir a error de las indicaciones geográficas, y para el de otras formas de competencia desleal: se afirma que se lograría una mayor certidumbre jurídica mediante la aplicación del artículo 23. Esto es, sin embargo, abogar por el tipo de protección absoluta e incondicionada que hará reflexionar a cualquiera que esté interesado en la existencia de un sistema equilibrado de propiedad intelectual. La protección absoluta de derechos de propiedad intelectual motivada por la búsqueda de certidumbre como un fin en sí misma, no existe en ninguna otra parte en el campo de la propiedad intelectual, en el que se aplican importantes salvaguardias y excepciones destinadas a asegurar un uso leal de esos derechos. En el Acuerdo sobre los ADPIC, las marcas comerciales no están protegidas en términos absolutos: Para que se considere que existe infracción, el Acuerdo exige que se demuestre la existencia de "probabilidad de confusión", aunque ello proporciona escasa certidumbre jurídica. Los derechos de autor están sujetos a diversas formas de excepciones basadas en el uso leal. Normalmente la ley de patentes contiene disposiciones sobre uso anterior como defensa contra la imputación de infracción. La protección absoluta no debe ser un fin en sí misma.

112. Su delegación no comentará de manera detallada el documento recapitulativo de la Secretaría en la presente reunión, ya que aún no ha concluido su estudio.

113. El representante de la India dice que su delegación aún está estudiando el documento recapitulativo preparado por la Secretaría. Por lo que se refiere al documento de Australia, dice que comparte la reacción de Hungría, subraya que de la primera frase del párrafo 2 del artículo 24 resulta claramente que el examen ha de versar sobre la aplicación de las disposiciones de la sección 3 de la parte II, y afirma que sería contraproducente examinar casos prácticos bien conocidos. También expresa su desacuerdo con la idea de secuencia implícita en el documento de Australia y más explícita en el documento de Nueva Zelandia.

114. El representante de los Estados Unidos desea explicar por qué estima su delegación que los productos no necesitan forzosamente el nivel de protección proporcionado por el artículo 23 para resultar protegidos de la manera que algunos Miembros desean, suministrando sólo algunos ejemplos de indicaciones geográficas extranjeras que están protegidas eficazmente en los Estados Unidos en armonía con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Desde 1953, por lo menos, la indicación geográfica "Roquefort" para el queso está protegida como certificación distintiva en los Estados Unidos, y controlada por la comunidad de Roquefort en Francia. "Darjeeling" es un término que identifica a una mezcla de té que contiene por lo menos 60 por ciento de té originario de la región india de Darjeeling y que satisface otras especificaciones establecidas por la Junta del Té de la India; éste goza de protección en los Estados Unidos, por lo menos desde 1991. La Junta del Té de la India ha solicitado y obtenido esta protección. "Parma ham" y "Prosciutto di Parma" (jamón de Parma) son términos protegidos en los Estados Unidos, dado que ambos han sido registrados como certificaciones distintivas por el *Consorzio del Prosciutto di Parma* de Italia. Aunque el registro de una certificación distintiva es uno de los medios de protección de las indicaciones geográficas ofrecido por los Estados Unidos, no es el único. Por ejemplo, en 1998, a petición de los productores de cognac de Francia, el término "Cognac" es reconocido por los Estados Unidos como una certificación distintiva de *common-law* -es decir, no registrada- para el brandy originario de la región francesa de Cognac. Su delegación estima que estos ejemplos, que son sólo unos pocos entre las muchas indicaciones geográficas no estadounidenses plenamente protegidas por medios legales en los Estados Unidos, demuestran que el artículo 22 previó y proporcionó una protección efectiva para

todas las mercancías, y que las inquietudes expresadas por algunos Miembros acerca de mercancías cuyas indicaciones geográficas no están protegidas, es en realidad una inquietud por la falta de aplicación de las prescripciones del artículo 22.

115. A continuación, el orador dice que querría formular varias observaciones basadas en el examen realizado por su delegación del documento de la Secretaría en que se resumen las respuestas a la Lista recapitulativa de preguntas y que constituye un documento enormemente valioso. Desafortunadamente, el valor de este documento se ve considerablemente disminuido por la ausencia de información procedente de algunos Miembros, en particular ciertos Miembros que son *demandeurs* en la cuestión de las indicaciones geográficas. El orador insta a esos Miembros a proporcionar lo más rápidamente posible información sobre los sistemas que aplican, para un mejor debate sobre esta cuestión. Lo primero que desea observar es que el cuadro I del documento de la Secretaría confirma que existe una amplia variedad de medios utilizados por los Miembros para permitir a las partes interesadas proteger las indicaciones geográficas, según lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 23. En cierto número de casos, los Miembros emplean más de un medio para proporcionar protección a las indicaciones geográficas. En realidad, el cuadro I indica que, al igual que los Estados Unidos, muchos Miembros protegen las indicaciones geográficas por medio del sistema de marcas de fábrica o de comercio. Algunos Miembros, además, suministran protección adicional mediante sistemas específicamente aplicables a esas indicaciones. Esta variedad de medios de protección parece derivarse de los propósitos diferentes que tienen las indicaciones geográficas en los diferentes Miembros. Para algunos de ellos, el propósito parece ser impedir el engaño, por ejemplo la "atribución engañosa" ("passing off"), y proteger a los consumidores para que éstos puedan tener la certidumbre de que los productos que adquieren son los que desean. Otro propósito parece ser el de establecer para un grupo de productores de un producto regional una indicación de origen que distinga sus productos de los de otros que no satisfacen sus normas. Aun otro parece consistir en permitir a los gobiernos asegurar el mantenimiento de las normas establecidas para productos determinados. Esta variedad de propósitos explica en gran parte por qué -a diferencia de lo que sucedió en relación con los derechos de autor, las marcas de fábrica o de comercio o las patentes- los negociadores no recurrieron a medios particulares para establecer un derecho en este nuevo campo de la propiedad intelectual. En la época de la Ronda Uruguay, no existía un acuerdo multilateral al que estuviesen adheridos muchos de los Miembros del GATT, como el Convenio de Berna con respecto a los derechos de autor, o el Convenio de París con respecto a las patentes y las marcas de fábrica o de comercio. Una circunstancia inquietante que advirtió su delegación al examinar el documento recapitulativo, es la de que algunos Miembros podrían no estar aplicando aún plenamente el Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a las indicaciones geográficas. Observó esta circunstancia en particular en lo que se refiere a los Miembros que emplean sistemas especiales de protección de esas indicaciones. Del citado documento de la Secretaría se desprende claramente que algunos Miembros no parecen tener en cuenta ni aun las disposiciones más fundamentales del Acuerdo sobre los ADPIC, como las de trato nacional. Como ejemplo, se indica en el documento que algunos Miembros no conceden un "trato no menos favorable" a los nacionales de otros Miembros, sino que imponen lo que consideran un trato idéntico. Esto conduce, sin embargo, a que las indicaciones geográficas de los nacionales de otros Miembros *no* estén protegidas en el marco de esos sistemas. En el documento se incluyen comunicaciones de ciertos Miembros cuyas respuestas a la Lista recapitulativa indican francamente que no se concede trato nacional a los nacionales de otros Miembros de la OMC si no han concertado con ellos un acuerdo bilateral.

116. El documento recapitulativo también cita la respuesta de un Miembro en la que se señala que sólo se consideran indicaciones geográficas los nombres geográficos. El documento muestra, no obstante, que la mayoría de los Miembros han manifestado en sus respuestas que no es necesario que una indicación geográfica sea el nombre de un lugar. Ciertamente, el párrafo 1 del artículo 22 no parece exigir que un término sea un nombre geográfico, sino sólo que sea una indicación que identifique la mercancía como originaria de un territorio. Por lo que se refiere a la cuestión de lo que constituye una "indicación geográfica", el orador se remite al referido párrafo, según el cual "indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un

Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico". Señala que de ese párrafo se desprende claramente que no todos los términos geográficos son "indicaciones geográficas". En el Acuerdo sobre los ADPIC se indica con claridad que es necesaria la "calidad", la "reputación" u "otra característica" para elevar una indicación de vínculos geográficos a la categoría de "indicación geográfica". En el documento recapitulativo resulta evidente que no hay uniformidad en las opiniones de los Miembros en cuanto a qué "calidad", "reputación" u "otra característica" es necesaria para establecer que una indicación tiene derecho a protección. Su delegación estima que la OMPI podría hacer una útil y fructuosa labor de exploración de estas cuestiones.

117. El resumen preparado por la Secretaría, en cuanto pone de manifiesto que algunos Miembros omiten aplicar prescripciones fundamentales del Acuerdo sobre los ADPIC, como la de trato nacional, con respecto a las indicaciones geográficas, parece indicar que esos Miembros podrían no tener suficiente conciencia del hecho de que los artículos 22 a 24 del Acuerdo no están destinados a leerse de manera aislada del resto de ese instrumento, y ciertamente no pueden leerse aisladamente de una manera que tenga sentido. Ante algunas de las respuestas de los Miembros, cabe preguntarse si todos ellos han entendido que las indicaciones geográficas están definidas en el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC como propiedad intelectual. El orador desea señalar que, en su calidad de propiedad intelectual, las indicaciones geográficas están sujetas a lo dispuesto en la parte I y la parte III del Acuerdo. Por ejemplo, el artículo 42 prescribe que "[l]os Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere" el Acuerdo. Con arreglo al artículo 44, los titulares de derechos deben tener la posibilidad de obtener mandamientos judiciales, mientras que conforme al artículo 45 los titulares deben poder obtener resarcimiento por el daño sufrido debido a una infracción. El orador formula todas estas observaciones porque algunos Miembros han expresado el deseo de ampliar el ámbito de aplicación del artículo 23 a mercancías distintas de los vinos y las bebidas espirituosas. Esos Miembros manifestaron que la extensión de ese ámbito de aplicación era necesaria porque las indicaciones geográficas de otras mercancías no recibían protección suficiente. Como ha señalado su delegación, no todos los Miembros parecen proporcionar una protección de las indicaciones geográficas que responda a lo previsto en el Acuerdo sobre los ADPIC. Con respecto a aquellos que parecen proporcionar el nivel de protección previsto en el Acuerdo, el orador se pregunta qué reclamaciones concretas se han presentado que justifiquen la afirmación de que las mercancías distintas de los vinos y las bebidas espirituosas no reciben plenamente el nivel de protección del Acuerdo sobre los ADPIC. Señala, por ejemplo, que el párrafo 2 del artículo 22 prescribe que los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir una utilización de una indicación geográfica que induzca a error, o cualquier utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del artículo 10*bis* del Convenio de París. Al igual que muchos otros Miembros cuyas respuestas se han resumido en el documento de la Secretaría, los Estados Unidos utilizan su sistema de marcas de fábrica o de comercio como el medio principal para suministrar una protección del nivel previsto en el párrafo 2 del artículo 22 para las indicaciones geográficas. Con arreglo al sistema de marcas de fábrica o de comercio, las partes interesadas tienen ciertamente la oportunidad -por lo menos en el caso de los Estados Unidos- de oponerse al registro de una indicación geográfica, o de pedir la anulación del registro después de que éste se ha efectuado. Por lo que se refiere al titular de la indicación geográfica, el registro de la marca de fábrica o de comercio (o la certificación o marca colectiva) le permite obtener la aplicación en frontera de medidas destinadas a asegurar la observancia de sus derechos, tales como la de impedir la entrada al país de las mercancías en infracción. Además, como es natural, el titular de la indicación geográfica puede obtener mandamientos judiciales que impidan los usos de ella que infrinjan su registro como marca de fábrica o de comercio, así como el resarcimiento de los daños causados por esa utilización. Por consiguiente, su delegación estima que es sumamente prematuro atacar al actual Acuerdo sobre los ADPIC como insuficiente para la tarea de proteger las indicaciones geográficas relativas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. Los Estados Unidos entienden que, en los Miembros en que las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a las indicaciones geográficas están plenamente

vigentes, los otros Miembros interesados en proteger mercancías distintas de los vinos y las bebidas espirituosas ya pueden en realidad obtener la protección que desean.

118. El representante de Hungría estima que la delegación de Australia no ha interpretado correctamente su intervención. Él no ha dicho que no deban debatirse en el Consejo los aspectos de política de la protección de las indicaciones geográficas, ni que no puedan o deban examinarse en el mismo los beneficios derivados de la sección 3 de la parte II, o de una posible protección mejorada de las indicaciones geográficas. Lo único que ha hecho es señalar que el mandato impartido por el párrafo 2 del artículo 24 es el de realizar una serie de exámenes acerca de la *aplicación* de las disposiciones de la sección 3 de la parte II, el primero de los cuales se está efectuando ahora. Por consiguiente, las sugerencias formuladas por Australia en el sentido de que el Consejo de los ADPIC, en el marco de este examen, evalúe los beneficios reales que se han derivado de esta sección del Acuerdo sobre los ADPIC y, sobre la base de este examen, estudie los aspectos de política de la protección de las indicaciones geográficas, parecen ser claramente ajenas al mandato, y al ámbito del examen previsto. También señaló que la creación de un equilibrio en las ventajas derivadas de la sección 3 de la parte II, si era necesario debatirla, debía ponerse en un contexto apropiado, y que ese contexto podía ser el examen previsto en el párrafo 1 del artículo 71. Las consecuencias de las políticas podían, y quizás debían, ser examinadas en el marco de las negociaciones que su delegación espera que se inicien sobre la extensión del ámbito de aplicación del artículo 23. Lo único que su delegación quiso hacer, era advertir al Consejo de que no debían mezclarse las dos cosas, es decir, el examen objeto de mandato, con las negociaciones sobre el ámbito de aplicación. El orador también expresó el desacuerdo de su delegación con las ideas relativas al orden secuencial de los exámenes. Por último, el orador hace referencia al resumen preparado por la Secretaría, y dice que su delegación aún está examinando este muy útil documento.

119. El representante de Nueva Zelandia dice que, con respecto a la cuestión del examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24, su delegación sigue creyendo que es menester que el Consejo de los ADPIC lo enfoque de manera estructurada, a fin de que todos los Miembros tengan oportunidad de apreciar la eficacia de *cada una* de las disposiciones de que se trata. Nueva Zelandia presentó en la última reunión del Consejo un documento sobre el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24, y estima que el resumen preparado por la Secretaría (documento JOB(00)/5619) es una muy útil contribución a este respecto. Dado el gran volumen de la información contenida, no sólo en el documento de la Secretaría, sino más generalmente en las distintas respuestas a la Lista recapitulativa, el orador no está en condiciones de formular ningún comentario sustantivo en esta reunión. Su delegación aún está avanzando en su análisis de todo el material, y volverá sobre este tema en la próxima reunión. Nueva Zelandia espera con interés un proceso estructurado de examen de esta cuestión.

120. Pasando a referirse a la pregunta de la India en cuanto a la razón por la cual se ha concedido a los vinos y las bebidas espirituosas una protección especial, además de la ya proporcionada por el artículo 22, el orador reitera las observaciones que formuló a este respecto al tratarse el asunto anterior del orden del día.<sup>10</sup>

121. Con respecto a la cuestión del orden secuencial, que algunos Miembros plantean en relación con el documento de Nueva Zelandia referente al examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24, el orador dice que este concepto se viene utilizando en el ámbito más general de la OMC, y no está seguro de que el documento de su delegación plantee el tipo de cuestiones que algunas delegaciones parecen suponer. En el documento sencillamente se señala que, hasta que el Consejo haya examinado la sección 3 de la parte II de modo sistemático y sustantivo, sería algo prematuro que examinase seriamente la introducción de cualquier cambio en la referida sección. Se trata de una observación bastante sensata y realista. No obstante, en el documento no se procura establecer una secuencia

---

<sup>10</sup> Véase *supra*, párrafo 96.

determinada para el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24, las negociaciones previstas en el párrafo 4 del artículo 23 sobre un sistema multilateral de notificación y registro, o incluso las negociaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 24, sean ellas las que fueren.

122. En cuanto a la cuestión relativa al párrafo 1 del artículo 24, el documento de Nueva Zelanda se basa en el lenguaje empleado en el Acuerdo sobre los ADPIC y, en consecuencia, afirma que cualquier idea de entablar negociaciones encaminadas a extender la variedad de productos que gozan de protección en virtud del artículo 23, va más allá de los términos actuales del Acuerdo. Esta no es una cuestión de "secuencia", sino de ajustarse a los términos del Acuerdo sobre los ADPIC.

123. La representante de Australia dice que no está segura de que sus anteriores observaciones hayan sido correctamente entendidas. En opinión de su país, es menester examinar las cuestiones de que se trata de una manera profunda y seria, teniendo en cuenta los intereses de los consumidores y productores de todos los Miembros, así como el interés público; y es menester examinar si existe una protección efectiva. Antes de seguir adelante y dar cualquier otro paso, debe alcanzarse una mejor comprensión colectiva acerca de si se carece realmente de una protección suficiente, es decir, en qué consistirían los problemas reales que plantearían las disposiciones vigentes. El propósito con que su delegación mencionó ejemplos concretos, era demostrar que cierto número de Miembros producen mercancías presentadas con nombres similares. Éstos no deben utilizar esos términos si existe el peligro de inducir a error o engañar a los consumidores. Como resulta claramente del resumen preparado por la Secretaría, Australia cuenta con leyes que han demostrado ser eficaces para poner remedio a tales situaciones. A juicio de su delegación, sería útil examinar ésta y otras cuestiones con el auxilio de ejemplos concretos. El campo de las indicaciones geográficas es un nuevo campo del derecho de propiedad intelectual para muchos Miembros, y un examen de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo en esta esfera exige que el Consejo tenga en cuenta la legislación nacional de aplicación de una amplia variedad de Miembros.

124. En respuesta a lo afirmado por Hungría, la oradora dice que, a juicio de su delegación, la expresión "la aplicación de las disposiciones de la presente sección" empleada en el párrafo 2 del artículo 24, plantea cuestiones relacionadas con el efecto práctico de los términos del tratado y, concretamente, la de cómo han venido aplicando los Miembros las disposiciones vigentes. Ese párrafo no prevé un examen superficial de las legislaciones nacionales, sino una actividad que aporte resultados útiles y aumente la comprensión colectiva que tienen los Miembros de la naturaleza de las disposiciones del Acuerdo en este campo, mediante la evaluación de las ventajas que los Miembros, es decir, una amplia variedad de ellos, hayan obtenido en virtud de las mismas. Las observaciones formuladas por Hungría con respecto al documento de Australia parecen indicar que ese país desea evitar tal debate. En opinión de su delegación, el examen de ejemplos concretos constituye un medio útil de revelar importante información relativa a la aplicación de las disposiciones vigentes. Aunque Hungría ha señalado correctamente que la cuestión de un equilibrio apropiado tiene pertinencia en relación con todas las categorías de la propiedad intelectual, habida cuenta de las peticiones de extensión del ámbito de aplicación del nivel de protección proporcionado por el artículo 23 que se formulan invocando el párrafo 1 del artículo 24, es particularmente apropiado aprovechar la oportunidad proporcionada por el examen previsto en el párrafo 2 de éste último artículo para examinar más de cerca la cuestión del equilibrio en las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas. A este respecto, la oradora desea señalar que el párrafo 1 del artículo 24 forma parte de la sección 3 de la parte II y está comprendido por tanto en el ámbito del examen previsto en el párrafo 2 del mismo artículo. Toda sugerencia de que los términos del Acuerdo sobre los ADPIC relativos a las indicaciones geográficas sean objeto de una nueva redacción que pueda alterar el cuidadoso equilibrio del actual conjunto de disposiciones, debe examinarse desde una seria perspectiva de política, y las cuestiones planteadas en el documento de su delegación son esenciales para ello. En cuanto a la cuestión del orden secuencial, puede ser verdad que nada concreto hay en el párrafo 2 del artículo 24 que prohíba el examen simultáneo de distintas cuestiones relacionadas con las indicaciones geográficas; no obstante, Australia estima que la manera más productiva de utilizar

el tiempo del Consejo es aprovechar la oportunidad de que ahora se dispone de explorar las importantes cuestiones de política que se plantean en el campo de las indicaciones geográficas.

125. El representante del Japón desea expresar el reconocimiento de su delegación por los esfuerzos realizados por la Secretaría en la preparación del resumen de las respuestas a la Lista recapitulativa de preguntas. A juicio de su delegación, es importante examinar la manera en que cada Miembro está aplicando las disposiciones de la sección 3 de la parte II. La información sobre los diversos modos de aplicación proporcionará una útil base para el ulterior cambio de impresiones acerca del sistema multilateral de notificación y registro que ha de establecerse en el marco del párrafo 4 del artículo 23, así como con respecto a la posibilidad de extender a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas la protección adicional proporcionada por el artículo 23. Aunque su delegación desea actuar con cautela ante la propuesta de extensión, está dispuesta a participar en el debate. La extensión de la protección puede tener importantes repercusiones sobre las operaciones comerciales en ciertos sectores. Por ello, el Japón desea examinarla cuidadosamente. A fin de llegar a la mejor solución, es menester analizar diversas opciones. Los diferentes Miembros tienen diferentes maneras de proteger las indicaciones geográficas, según puede apreciarse en el resumen preparado por la Secretaría, y no debe quedar excluido de antemano ningún modo particular de protección. La recopilación de información que se está llevando a cabo sobre la base de la Lista recapitulativa de preguntas debe completarse lo más pronto posible con las contribuciones de los Miembros que aún no han respondido. El conjunto de las respuestas a la Lista recapitulativa, cuando se haya completado su recepción, proporcionará una útil base para el estudio de la propuesta de extensión de la protección adicional a otros tipos de productos, así como para estudiar el sistema multilateral de notificación y registro.

126. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación aprecia los esfuerzos que ha realizado y está realizando el Presidente a fin de promover un debate constructivo entre los Miembros. Durante los debates anteriores, es decir, los realizados en el marco de los asuntos del orden del día relativos al párrafo 4 del artículo 23 y al párrafo 1 del artículo 24, esos esfuerzos parecen haber sido fructuosos. No obstante, tras oír el debate mantenido hasta el momento en el marco de este asunto del orden del día, debe expresar cierta inquietud con respecto a algunos de los comentarios formulados. Algunas delegaciones parecen dar a entender que otras delegaciones no han querido entrar en serios debates de política sobre las propuestas presentadas. Ésta no es en absoluto su interpretación del debate que ha tenido lugar hasta ahora en la presente reunión con respecto a las indicaciones geográficas. En tal sentido, desea recordar que la delegación de Suiza ha ofrecido presentar en la próxima reunión del Consejo nuevos argumentos que subrayan la importancia de su propuesta de protección adicional para productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. El orador tiene la esperanza de que podrá mantenerse en los debates un espíritu positivo.

127. En respuesta a las delegaciones que han explicado la protección concedida en sus jurisdicciones en relación con productos originarios de otras, el orador no niega que se proporciona cierta forma de protección, y que ésta puede diferir de la protección proporcionada en la jurisdicción de origen de los productos. No obstante, existen cierto número de ejemplos de casos en los cuales la protección concedida a algunos de los productos originarios de las Comunidades Europeas y sus titulares de derechos está lejos de ser suficiente. El orador está dispuesto a proporcionar en la próxima oportunidad más detalles acerca de las dificultades encontradas y de las deficiencias de la protección existentes en los territorios de algunos interlocutores comerciales. Asimismo, expresa reservas con respecto a las sugerencias encaminadas a enterrar en la OMPI el debate relativo al examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24.

128. El orador pasa a referirse al resumen preparado por la Secretaría, y dice que el debate sobre las indicaciones geográficas mantenido en la reunión en curso ha demostrado que ese excelente documento es de la mayor importancia y utilidad. Tiene la esperanza de que, en futuras reuniones del Consejo, tenga lugar un debate sobre el contenido del mismo. La protección de las indicaciones geográficas ha sido establecida de maneras diferentes por los Miembros de la OMC, ya sea en el



marco del derecho comercial en general, en el de la legislación sobre marcas de fábrica o de comercio, o por medio de legislación *sui generis* relativa a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen. En la sección 3 de la parte II del Acuerdo se estipulan dos tipos de protección: la protección contra la competencia desleal y la protección basada en derechos exclusivos. Algunos Miembros han utilizado la legislación sobre marcas de fábrica o de comercio -que constituye la materia de la sección 2 de la parte II del Acuerdo- a fin de aplicar también las disposiciones sobre indicaciones geográficas, suponiendo un paralelismo formal entre los dos tipos de regímenes. A este respecto, no le resulta totalmente claro al orador de qué manera regímenes basados en la legislación de marcas de fábrica de comercio aplicarían la definición del párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo y, en particular, los elementos específicos de esta disposición que exigen que el producto sea originario de un territorio determinado; que tenga características determinadas, y que exista un vínculo entre esas características y una zona geográfica dada. Además, ¿cómo se controlaría que estas exigencias fueran respetadas, ya sea en el momento del registro de la marca de fábrica o de comercio o en el de una acción por infracción? ¿Y como se controlaría que se ha cumplido la condición de que los productos de que se trata respondan a las referidas exigencias de una manera coherente, que satisfaga las expectativas del consumidor con respecto a esos productos y a los elementos señalados, sobre la base de los cuales se ha concedido a su designación una protección exclusiva? Estos aspectos concretos muestran el carácter específico de la sección 3 de la parte II del Acuerdo, y por qué las indicaciones geográficas tienen su propia sección en ese instrumento y no son objeto, por ejemplo, de disposiciones suplementarias en la sección 2 de la parte II relativa a las marcas de fábrica o de comercio. Otro aspecto es el de las conclusiones y elementos que el Consejo puede extraer de este documento para su examen del establecimiento de un registro multilateral para los vinos y las bebidas espirituosas. Como se observa en las respuestas a la Lista recapitulativa resumidas en el documento de la Secretaría, los Miembros que han respondido ya están aplicando la protección obligatoria establecida en el artículo 23. Por consiguiente, cabe expresar sorpresa acerca de las dificultades que encuentran para el establecimiento de un registro que tiene por fin dar forma a una obligación ya prevista, incluso en diferentes sistemas nacionales. Por lo que se refiere al documento mismo de la Secretaría, desearía saber por qué ésta no ha seguido el plan convenido, así como las razones para la utilización de nueva terminología, como la de "protección especial" e "indicación de origen geográfico", que no existen en el Acuerdo. En algunos aspectos, el documento refleja incorrectamente la legislación de la Comunidad; el orador proporcionará aclaraciones a la Secretaría a este respecto, y le indicará cómo deben entenderse, según su delegación, sus respuestas a la Lista recapitulativa.

129. El orador pasa a comentar la sección 5 del documento de Australia (IP/C/W/211), y dice que, como en el caso de las marcas de fábrica o de comercio, la circulación de productos identificados mediante indicaciones geográficas debe corresponder a los criterios mínimos comunes a fin de evitar distorsiones del comercio. Éste es el principio general en que se basa el Acuerdo sobre los ADPIC, y en particular las definiciones contenidas en el artículo 16 relativo a las marcas de fábrica o de comercio y en el artículo 22 relativo a las indicaciones geográficas. Estos criterios mínimos se traducen en legislaciones nacionales que han de garantizar su aplicación práctica caso por caso de acuerdo con sus características propias. Como sucede con las marcas de fábrica o de comercio, el registro de una indicación geográfica establece una presunción de validez y facilita la protección en caso de imitación. Además, facilita a los terceros el conocimiento de su existencia, lo que les permite entre otras cosas oponerse al registro o afirmar sus derechos específicos, por ejemplo una marca de fábrica o de comercio anterior, lo que proporciona una mayor seguridad jurídica. La función de las autoridades públicas en la protección de las indicaciones geográficas fortalece el efecto jurídico de la protección del consumidor con respecto a productos que tienen que respetar cierto número de criterios de calidad y que no son identificados sólo por su origen geográfico. No obstante, éste es un aspecto en el que el Acuerdo sobre los ADPIC no da opción a los Miembros, como muestra, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 22 en lo que se refiere a la denegación de oficio de marcas de fábrica o de comercio que contengan una indicación geográfica. Todos los posibles conflictos entre las indicaciones geográficas y las marcas de fábrica o de comercio, los términos descriptivos, los homónimos, etc. Se tratan ya de manera detallada en el párrafo 4 del artículo 22, el párrafo 3 del

artículo 23 y los párrafos 4 y 8 del artículo 24. Tales situaciones también existen para las marcas de fábrica o de comercio, por ejemplo en lo que se refiere a los conflictos entre esas marcas y los nombres de personas, los nombres comerciales o los signos. No obstante, el Acuerdo sobre los ADPIC no se ocupa de ellas de manera detallada; las excepciones contenidas en el artículo 17 parecen ser suficientes para los Miembros a este respecto. El orador se pregunta si Australia puede explicar mejor el concepto de "primera en el tiempo, derecho preferente", que no figura en ningún lugar del Acuerdo; los derechos de propiedad industrial se aplican a productos determinados y están sujetos al principio de territorialidad. ¿Constituye quizás este concepto un eco del principio de "atención por orden de recepción de las solicitudes", propuesto por algunos con respecto a los nombres de dominio de Internet?

130. La representante de México, comentando en términos generales el documento recapitulativo de la Secretaría, que su delegación aún está analizando de manera detallada, dice que éste constituirá una útil referencia para la labor futura del Consejo, ya que resume sistemáticamente la amplia información proporcionada por los Miembros con respecto a la aplicación de la sección 3 de la parte II, y permitirá cumplir el mandato impartido por el párrafo 2 del artículo 24 de una manera estructurada. El documento proporciona un cuadro general, aunque no exhaustivo, de la situación actual en lo referente a la protección de las indicaciones geográficas. Sería sumamente útil si el Consejo obtuviese información de un mayor número de Miembros sobre cómo se aplica la sección 3 de la parte II en sus territorios, a fin de contar con un cuadro más completo. Esto sería útil para la labor que ha de realizarse en el marco de distintos puntos del orden del día del Consejo, en relación con las indicaciones geográficas. El documento pone de manifiesto que, a diferencia de lo que ocurre en otros campos de la propiedad intelectual, tales como el de las patentes y el de las marcas de fábrica o de comercio, no existe un enfoque uniforme en el campo de las indicaciones geográficas. Los Miembros emplean diferentes medios legales para proporcionar protección a las indicaciones geográficas, según sus respectivos regímenes nacionales. Como se indica claramente en el documento, la protección de las indicaciones geográficas puede proporcionarse en virtud de disposiciones que protegen contra la competencia desleal, de disposiciones de protección del consumidor, de disposiciones relativas al registro de las marcas de fábrica o de comercio, o de normas aplicables a los productos alimenticios, o a otros tipos de productos. Estas diferencias en los instrumentos legales tienen consecuencias considerables para cuestiones tales como la de los criterios o condiciones que han de cumplirse para gozar del derecho a protección, o del derecho a utilizar una indicación geográfica, la del alcance de la protección y la de los medios de hacerla efectiva. Lo que quizás ha llamado más la atención de su delegación es que esta variedad de enfoques también conlleva una variedad considerable en las definiciones. Esto parece indicar que existe una subjetividad y una confusión considerables o en la aplicación de la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo. De manera análoga, la lista de ejemplos del anexo A del documento recapitulativo muestra que algunos de los ejemplos mencionados corresponden a la protección de términos geográficos, tales como "Champagne", mientras que en otros casos los términos que aparecen como protegidos están compuestos por un sustantivo común y un nombre geográfico, por ejemplo, "jamón de X". En otros casos, la protección se concede a nombres de productos, tales como "viande de porc", es decir, carne de cerdo. Esto plantea interrogantes en cuanto a aquello a lo que las delegaciones se están refiriendo realmente al hablar de lo que tiene derecho a protección en materia de indicaciones geográficas, y a si algunos de los asuntos a que se han referido en realidad las delegaciones no corresponderían, por ejemplo, al campo de las normas de origen, o al de la protección de las variedades vegetales, más bien que al de las indicaciones geográficas. La oradora estima, por tanto, que el Consejo debe efectuar un examen más detenido de cuáles son los diferentes elementos que intervienen en la definición de las indicaciones geográficas, a fin de comprender mejor cuál es la materia debatida. Esto sería particularmente pertinente en relación con el debate sobre las propuestas de extensión de la cobertura de productos del artículo 23.

131. La representante de la Argentina dice que, a juicio de su delegación, el párrafo 2 del artículo 24, tal como se ha incluido en el Acuerdo, responde a una realidad que existía en la época de las negociaciones de la Ronda Uruguay y sigue existiendo, es decir, a la multiplicidad de sistemas

nacionales de protección y a la ausencia de una armonización internacional a este respecto. Este hecho condujo a la inclusión de una disposición que establecía la necesidad de examinar la sección 3 de la parte II. Con respecto al examen prescrito en el párrafo 2 del artículo 24, la oradora coincide con el enfoque de Nueva Zelandia expuesto en su documento sobre la materia, en el que se destaca el principio de territorialidad y la función de los criterios nacionales del país protector en la determinación de cuáles son las indicaciones geográficas que tienen derecho a protección en el marco del Acuerdo. Por otro lado, Nueva Zelandia, ha mencionado la necesidad de que los debates tengan lugar de una manera estructurada, que abarque todas y cada una de las disposiciones de la sección 3 de la parte II. Su delegación ha visto con sorpresa que, en el debate relativo al párrafo 1 del artículo 24, ciertas delegaciones que anteriormente habían pedido un debate sustantivo, parecen ahora renuentes a examinar la manera en que se están aplicando las obligaciones derivadas de los artículos 22 a 24. Su delegación está de acuerdo con aquellas delegaciones que han manifestado que el debate relativo a las indicaciones geográficas no es un debate norte/sur. Las dudas expresadas acerca de la extensión de la cobertura de productos del artículo 23 provienen de diferentes regiones del mundo y de Miembros con diferentes niveles de desarrollo. Los argumentos que se han invocado en el debate referente al párrafo 1 del artículo 24 en cuanto a la razón por la cual sería menester ampliar la cobertura de productos, en particular los que vinculan la cuestión de la ampliación a una mayor liberalización en el sector agropecuario, plantean la cuestión de si tal ampliación es percibida en realidad por algunos como un instrumento proteccionista. Muchas de las observaciones formuladas trascienden de las puras consideraciones de propiedad intelectual. En los debates mantenidos en la reunión en curso al tratarse los diversos asuntos del orden del día que versan sobre las indicaciones geográficas, se han expuesto argumentos sólidos, vinculados con la historia de la negociación del Acuerdo sobre los ADPIC. Se han invocado argumentos económicos relativos a las repercusiones comerciales que podría tener, en particular para los países en desarrollo una ampliación de la cobertura de productos del artículo 23; no obstante, muchas delegaciones que apoyan las peticiones de tal ampliación no han mencionado ningún beneficio concreto que obtendrían en particular los países en desarrollo y los países menos adelantados de esa ampliación, ni una razón por la cual el tipo de protección del artículo 22 sería insuficiente. En relación con esto, la oradora espera con interés el documento que Suiza ha anunciado en la actual reunión, durante el debate relativo al párrafo 1 del artículo 24.

132. A continuación, la oradora añade que, si el Consejo comienza a analizar el resumen preparado por la Secretaría, sólo cabe esperar un complejo debate. El tema de las indicaciones geográficas es complejo. La OMPI, en una de sus publicaciones, explicó que, si se exceptúan los dibujos y modelos industriales, la protección de las indicaciones geográficas es la más compleja de las categorías de la propiedad intelectual, con una gran variedad de conceptos, y que se ha incorporado en época relativamente reciente al marco de las negociaciones internacionales. El documento de la Secretaría es una clara demostración de esto. Como ha explicado México, no existe ninguna armonización de las definiciones, y los Miembros cuentan con la flexibilidad proporcionada por el Acuerdo sobre los ADPIC para establecer sus propios mecanismos de protección. Con respecto a los nombres comunes, tales como "vin" o "viande de porc", su delegación no está segura de cuáles serían los criterios para que gozaran del derecho a protección como indicaciones geográficas. Parecería haber una necesidad de especificación, en particular teniendo en cuenta que, en otros idiomas, "vino" o "carne de cerdo" podrían utilizarse libremente. La oradora se pregunta por qué los Miembros han proporcionado también ejemplos de indicaciones geográficas aún no protegidas en sus sistemas pero que son objeto de solicitudes pendientes. Por lo que se refiere a las inquietudes expresadas por algunas delegaciones en el sentido de que el artículo 23 discrimina contra ciertos productos, coincide con lo manifestado por los Estados Unidos y Nueva Zelandia. Al dar su acuerdo al artículo 23, la Argentina hizo una importante concesión en las negociaciones de la Ronda Uruguay. La Argentina ha estado siempre interesada en el problema de la discriminación antes, durante y después de la Ronda Uruguay. Sigue existiendo discriminación en campos que le interesan. El Acuerdo sobre los ADPIC forma parte de un equilibrio resultante de negociaciones en las cuales los países han ganado y perdido al mismo tiempo. La oradora expresa su apoyo a lo manifestado en el documento de Nueva Zelandia, y reitera la posición de su delegación en el sentido de que el Consejo carece de mandato, actualmente, para la

celebración de negociaciones relativas a cualquier extensión a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas de la protección adicional proporcionada por el artículo 23.

133. La representante de Australia dice que responderá a la pregunta formulada por las Comunidades Europeas después de haber consultado a las autoridades de su país. Los debates mantenidos en la reunión en curso en torno a los distintos asuntos del orden del día relativos a las indicaciones geográficas han sido sumamente constructivos y útiles al mejorar la comprensión, por todos los asistentes, de las disposiciones de la sección 3 de la parte II. Su delegación también espera con interés el documento anunciado por Suiza en el curso de las deliberaciones relativas al párrafo 1 del artículo 24.

134. El representante de Nueva Zelandia dice que, ante los comentarios que se han formulado, desea reiterar la observación hecha por su delegación anteriormente, es decir, que el concepto de "secuencia" ha tomado vida propia en los últimos días en muy diversos órganos de la OMC, como en el examen del ESD o en los debates sobre las cuestiones de aplicación celebrados en el Consejo General. Preocupa a su delegación que ese concepto parece ahora estar apareciendo en otros campos de la labor de la OMC, donde no tiene realmente esa pertinencia. La cuestión de que ahora se trata es el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24. El Consejo ha acordado llevar a cabo un examen con arreglo a dicho párrafo. No puede haber desacuerdo acerca de ello. Lo único que su delegación está tratando de hacer es sugerir una manera lógica y razonable de abordar ese examen.

135. El representante de Bolivia dice que el resumen preparado por la Secretaría permite a los Miembros advertir que las indicaciones geográficas constituyen un tema de interés para muchos de ellos. Bolivia es miembro de la Comunidad Andina y, por consiguiente, su régimen jurídico para la protección de las indicaciones geográficas está regido por las decisiones pertinentes de dicha Comunidad, entre ellas, en particular, la Decisión N° 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena por la que se establece el régimen común sobre propiedad industrial, que entrará en vigor el 1° de diciembre de 2000. Desea destacar la importancia que tienen para su delegación las indicaciones geográficas, no sólo en relación con los vinos y las bebidas espirituosas, sino también con otros productos, así como su apoyo al documento conjunto presentado por Suiza en el marco del tema anterior del orden del día. También desea dejar constancia de que la extensión del tipo de protección proporcionada por el artículo 23 a otras categorías de productos es una cuestión que ha de examinarse en el seno del Consejo de los ADPIC, es decir, en el marco de la propiedad intelectual. A juicio de su delegación, sería difícil establecer un vínculo entre las cuestiones que se debaten en el Consejo de los ADPIC y las negociaciones que se están llevando a cabo en otros órganos de la OMC.

136. En respuesta a una observación formulada en el curso de las consultas informales que tuvieron lugar sobre la materia, el representante de los Estados Unidos dice que no desea dejar a los Miembros con la impresión de que su país afirma que un sistema basado en las marcas de fábrica o de comercio constituiría el único sistema que puede proporcionar una protección de las indicaciones geográficas compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. Lo que señaló a la atención de los Miembros es que existe una amplia variedad de métodos que éstos pueden emplear para proporcionar una protección compatible con ese Acuerdo. Lo único que interesa a su delegación es que los Miembros, sea cual fuere el método que decidan emplear para proteger las indicaciones geográficas, velen por que el sistema empleado proporcione toda la protección establecida en el Acuerdo sobre los ADPIC, tanto de acuerdo con los términos de la sección 3 de la parte II sobre las indicaciones geográficas, como con los de las secciones de la parte III referentes a la observancia.

137. El representante de Suiza dice que el resumen preparado por la Secretaría constituye una base muy útil para catalogar los distintos sistemas de protección establecidos por los Miembros que respondieron a la Lista recapitulativa de preguntas del Consejo, y permite así la comparación entre ellos. A juicio de su delegación, el documento permite formarse una clara idea de cuáles son los aspectos en que los sistemas nacionales de protección de las indicaciones geográficas difieren entre los Miembros, aunque sólo 35 han respondido hasta ahora a las preguntas de la Lista. Existe una gran

diversidad de sistemas de protección posibles y establecidos, incluso en cuanto al nivel de protección proporcionado y la terminología utilizada. Dado que en el documento de la Secretaría se resumen estos sistemas de manera sistemática, no siempre es fácil comprender un elemento particular de un sistema determinado de protección, mencionado bajo un epígrafe dado, sin examinarlo en el contexto de la totalidad del sistema de protección del Miembro de que se trata. Por consiguiente, es a menudo indispensable consultar las respuestas dadas por los miembros a la Lista recapitulativa, en las que se basa la información resumida. No obstante, en cualquier caso, el documento muestra cuán diferentes son en la práctica los sistemas de protección nacional vigentes. Al aplicar la sección 3 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, algunos países han establecido diferentes niveles de protección, con un nivel más elevado para los vinos y las bebidas espirituosas, mientras que otros han especificado un mayor nivel de protección para todos los productos, ya sea incondicionalmente o con sujeción a ciertas condiciones. Las delegaciones de la India y la República Checa ya han subrayado este punto en sus comunicaciones distribuidas como documentos sin signatura N° 4486 de 4 de agosto de 1997, y N° 5023 de 16 de septiembre de 1997. En diversos países, la protección de las indicaciones geográficas se proporciona en virtud de leyes destinadas a combatir la competencia desleal, leyes de protección de los consumidores o leyes relativas a las marcas de fábrica o de comercio. No obstante, a juicio de su delegación, sería recomendable aceptar las indicaciones geográficas como el verdadero derecho de propiedad intelectual que constituyen, y protegerlas estableciendo un auténtico derecho de propiedad intelectual *sui generis*. El gran número de diferencias existentes entre los Miembros en su manera de proteger las indicaciones geográficas, que se advierte en el resumen y análisis preparado por la Secretaría, así como la complejidad de estos diversos sistemas, han hecho que su delegación advirtiese la importancia de establecer un nivel uniforme de protección para tales indicaciones en un plano multilateral. Existen desde años atrás varios acuerdos internacionales relativos a las indicaciones geográficas (como el Arreglo de Madrid o el Arreglo de Lisboa), pero estos instrumentos internacionales no han logrado, individualmente o en conjunto, el objetivo de garantizar un nivel de protección uniforme y coherente para todas las indicaciones geográficas, que contemplara todos los intereses. Sólo logrando este objetivo podría superarse la falta de transparencia y de previsibilidad, y proporcionar a los titulares de derechos la posibilidad de determinar rápidamente de qué protección gozan realmente en cada Miembro de la OMC. Por consiguiente, su delegación apoya el suministro de un nivel uniforme y coherente de protección en el Acuerdo sobre los ADPIC, es decir, al nivel actualmente concedido en relación con los vinos y las bebidas espirituosas.

138. Por lo que se refiere a las comunicaciones de Australia y Nueva Zelandia, su delegación estima que se trata de bienvenidas aportaciones a la labor del Consejo sobre la cuestión de las indicaciones geográficas en su conjunto. El orador ve complacido que existe una creciente convicción de que el tema de la protección de las indicaciones geográficas es importante. La única divergencia crucial de opiniones parece residir en si la cuestión forma parte o no del programa incorporado. En cuanto a la manera de proceder en el debate sobre la cuestión de la extensión, Suiza comparte las opiniones expresadas en ambos documentos acerca de la deseabilidad de un examen sustantivo y sistemático de las formas reales de aplicación y observancia de las disposiciones de la sección 3 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC contenidas en las legislaciones nacionales de los Miembros. Tal examen permitiría comprender mejor los distintos regímenes que los Miembros han desarrollado y aplicado para la protección de las indicaciones geográficas. No obstante, ese examen no debe constituir un requisito previo para que el Consejo de los ADPIC se ocupe de otras cuestiones que son objeto de un mandato impartido al Consejo en la sección 3 de la parte II, tales como el establecimiento de un registro multilateral, o la extensión de la protección adicional de las indicaciones geográficas a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas. Según el documento de Nueva Zelandia, sería prematuro ocuparse de la cuestión de la extensión de la protección antes de evaluar los inconvenientes reales de las actuales disposiciones relativas a los vinos y las bebidas espirituosas. No obstante, en opinión de Suiza, la extensión de esta protección a indicaciones geográficas aplicadas a productos distintos de los vinos y las referidas bebidas será beneficiosa para todos los Miembros. Por ello, Suiza desearía que Nueva Zelandia, o cualquier otro Miembro, señalara con precisión cualquier inconveniente, actual o previsible, que se derivaría de la protección adicional ahora concedida a las indicaciones geográficas relativas a los vinos y las bebidas

espirituosas, o de una extensión de la misma a otros productos. Suiza no comparte la interpretación restringida que hacen del párrafo 1 del artículo 24 Nueva Zelandia y un reducido número de otras delegaciones, que limitan la labor del programa incorporado en el marco de esta disposición, encaminada a mejorar la protección de las indicaciones geográficas, a lo referente tan sólo a unas pocas indicaciones específicas aplicadas a los vinos y las bebidas espirituosas, y estima por tanto necesario destacar una vez más que, en su opinión, esa interpretación conduce a una limitación de las negociaciones objeto de mandato incompatible con el espíritu y los objetivos de la sección 3 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC.

139. El representante de Venezuela dice que este tema debe tratarse de una manera equilibrada y amplia y que esté en conformidad con los diferentes elementos y mandatos de la sección 3 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC. Venezuela ha expresado el deseo de que las negociaciones encaminadas a la adopción de un sistema multilateral de notificación y registro para las indicaciones geográficas relativas a los vinos y las bebidas espirituosas se extiendan a otros productos. Fundamentalmente, Venezuela opina que esto podría contribuir a los objetivos de desarrollo de muchos Miembros, de conformidad con la Decisión adoptada por el Consejo General en febrero de 2000, según la cual han de tenerse en cuenta, en el proceso de examen, las repercusiones del Acuerdo sobre el desarrollo. Las indicaciones geográficas estimulan la inversión y son importantes para el fortalecimiento y desarrollo de las empresas pequeñas y medianas, y en particular de las de artesanía, añadiendo valor a la producción gracias al prestigio y reputación adquirido en los mercados nacionales e internacionales. Además, las indicaciones geográficas permiten promover y proteger los productos y procesos de producción "autóctonos", que corren ahora el riesgo de extinguirse; pueden contribuir asimismo al renombre nacional e internacional de una región determinada, aumentando así su atractivo turístico. El Gobierno de Venezuela, mediante una labor institucional coordinada por el Ministerio de Producción y Comercio, la Oficina de la Propiedad Intelectual, los gobiernos estatales y otros organismos públicos y privados, ha emprendido importantes actividades promocionales relativas a las referidas indicaciones, que han comenzado a dar resultados muy apreciables. Recientemente, se ha registrado la denominación de origen "cacao de Chuao" y su publicación se ha incluido en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 443 del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (Sapi), de 21 de noviembre de 2000. Se aconsejó a los productores que constituyeran un órgano regulador para el mantenimiento de las normas de calidad aplicables a la denominación "cacao de Chuao". Además, se adoptaron medidas para lograr el reconocimiento de la denominación en la Subregión Andina, y Venezuela tiene la esperanza de lograrla también en el nivel internacional. Está en curso un procedimiento relativo al establecimiento de una denominación de origen para una bebida espirituosa llamada "cocouy pecaya", y se ha tomado contacto con los productores de melocotones de una región determinada del centro y norte de Venezuela interesados en esta denominación de origen. Estudios realizados han permitido identificar otros productos agrícolas y de artesanía cuyas indicaciones geográficas sería útil proteger.

140. El representante de Chile dice que la delegación de México ha formulado cierto número de observaciones que también su delegación desea poner de relieve. Básicamente, éstas se centran en el contenido del resumen preparado por la Secretaría, que es un documento sumamente interesante y que establece, a juicio de su delegación, cuáles deberían ser las principales tareas en que debería concentrarse el Consejo de los ADPIC en el examen previsto en el párrafo 2 del artículo 24. El orador estima, sobre la base de ese documento que, existen fundamentalmente tres elementos que deben ser objeto de un detenido debate, encaminado a aclarar las difíciles cuestiones que el Consejo ha venido abordando últimamente. En primer lugar, existe el concepto de "indicación geográfica", según lo definen distintos países. Esto es también objeto de un estudio en el Comité Permanente sobre el derecho de marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de la OMPI. El segundo elemento se refiere a los diferentes sistemas de protección, su alcance y los medios empleados para asegurar su observancia. El tercer elemento, que debe ser objeto de mayor examen, se refiere a los productos y a los términos que han de protegerse. Todos estos temas son de suma amplitud y definen la gran variedad de productos que los países desean proteger. Como ha señalado México, existen frases que se refieren a un campo determinado, pero también nombres absolutamente

comunes, y varias combinaciones intermedias de unas y otros. Existen indicaciones geográficas generales como " fabricado en [determinado país]" o términos que consisten en una frase común combinada con el nombre de un lugar, por ejemplo, "manzanas de [determinada región]". A veces las indicaciones geográficas pueden ser algo imprecisas, como "manzanas del norte". En otros casos, un producto está vinculado a un lugar muy concreto y circunscrito.

141. En respuesta a observaciones formuladas en relación con el resumen preparado por la Secretaría, el representante de la Secretaría dice que, aunque la estructura del documento no sigue exactamente el mismo orden que el esbozo, estima que está en armonía con el espíritu de éste. La Secretaría no consideró que el esbozo fuera un marco rígido, siempre que se abarcasen todas las cuestiones identificadas en el mismo; al tratar un gran volumen de material, el propio material imponía en gran medida la estructura de la presentación lógica. Por lo que se refiere a la terminología, el orador menciona el párrafo 5 del documento, en el que se explica que la Secretaría procuró evitar el uso de términos que aparecían en el Acuerdo, cuando podía interpretarse que esto implicaba que se estaban formulando afirmaciones acerca de si un Miembro estaba o no en conformidad con sus obligaciones jurídicas. Por tal razón, se utiliza en el documento la expresión "indicación de origen geográfico" y no "indicación geográfica", término que es objeto de una definición jurídica en el párrafo 1 del artículo 22. El orador recuerda que el documento que el Consejo tiene ahora ante sí es una versión preliminar, por las razones explicadas en su párrafo 4, y que las delegaciones tienen la oportunidad de indicar toda corrección fáctica necesaria. Como es natural, según se señala en el párrafo 6 del documento, éste no es un sustituto de la información suministrada por los Miembros en respuesta a la Lista recapitulativa. Para todo aquel que desee formarse una idea del sistema de un país determinado, lo más indicado será consultar las respuestas de ese país a la Lista recapitulativa.

142. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda examinar nuevamente este tema en su próxima reunión.

#### J. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 3 B) DEL ARTÍCULO 27

143. El Presidente dice que, desde su reunión anterior, el Consejo ha recibido nuevos documentos presentados por el Brasil (IP/C/W/228) y el Japón (IP/C/W/236). A raíz de una solicitud recibida por el Consejo de los ADPIC del Consejo General en su reunión extraordinaria sobre cuestiones de aplicación y según lo acordado por los Miembros durante las consultas informales que tuvieron lugar el 31 de octubre de 2000<sup>11</sup>, el Consejo de los ADPIC celebró una reunión informal para examinar la cuestión de la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).

144. El representante del Brasil, que presenta el documento de su delegación, dice que éste se refiere a la posición del Brasil acerca de los distintos aspectos del examen del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC y que explicará su contexto y pondrá de relieve sus principales elementos. Los Miembros saben muy bien que el Brasil concede gran prioridad al examen del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. Tras varias reuniones del Consejo de los ADPIC, su delegación consideró que sería útil elaborar un documento que no sólo explicara la posición brasileña sobre las diversas cuestiones relacionadas con ese examen sino que señalara también los posibles resultados. El documento se redactó tomando en consideración las opiniones de una amplia gama de representantes gubernamentales y no gubernamentales, así como las expresadas por otros Miembros. Sin embargo, debe considerarse una primera contribución del Brasil al examen del párrafo 3 b) del artículo 27. Teniendo en cuenta los acontecimientos ocurridos durante el examen, quizá el Brasil facilite nuevas aclaraciones e información complementaria acerca de las cuestiones tratadas en su documento. Refiriéndose al acta de la reunión del Consejo de 21 de marzo

---

<sup>11</sup> Véase el documento JOB(00)/6908, de 2 de noviembre de 2000, anexo II.

de 2000, en particular a la lista recapitulativa de las principales cuestiones que se plantearon durante los debates relativos al examen del párrafo 3 b) del artículo 27, tal como se refleja en el párrafo 54 y la nota 5 de pie de página del documento IP/C/M/26, dice que el Brasil considera que las deliberaciones sustantivas que han tenido lugar sobre la base de esa lista a lo largo del año han demostrado que un debate más estructurado beneficiará a todos los Miembros.

145. En lo que se refiere a la vinculación entre las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 y el desarrollo, el Brasil desea reafirmar que es preciso garantizar que el examen de ese párrafo tenga en cuenta las necesidades de los países en desarrollo Miembros. En lo relativo a esta cuestión, el Brasil hace suyas algunas de las opiniones ya presentadas por la India y el Grupo Africano en sus anteriores documentos. Dado el carácter intersectorial de la cuestión, quizá sea útil que los Miembros hagan inventario de los elementos de desarrollo relacionados con cada una de las demás cuestiones que se abordan en el examen.

146. En cuanto a las cuestiones técnicas relativas a la protección mediante patente de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 27, el Brasil cree que ese párrafo debe preservar la flexibilidad de que gozan los Miembros para excluir las patentes de plantas y animales. No obstante, es necesaria una aclaración para definir con mayor precisión términos como "microorganismos", a fin de determinar el alcance de la patentabilidad de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 27, ya que ese término tiene finalidades distintas según que se utilice en un contexto científico, jurídico o de mercado. El Brasil no intenta sugerir una definición de la palabra "microorganismos" en su documento, pero señala que la inexistencia de esa definición puede plantear problemas de incertidumbre jurídica en lo que se refiere al alcance de la patentabilidad de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 27. La comunidad científica está muy lejos de haber llegado a un consenso sobre el significado del concepto de "microorganismo". En lo que se refiere a las plantas y los animales, existen varias categorías "límitrofes" de formas de vida que pueden clasificarse como microorganismos o como plantas o animales. Si no se aclaran los límites del alcance de la patentabilidad de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 27, pueden surgir conflictos entre los Miembros que interpretan de manera diferente el concepto de "microorganismo". Esta cuestión también está relacionada con la distinción entre las invenciones y los descubrimientos. Aunque algunos Miembros han puesto de relieve que los microorganismos patentables deben ser nuevos, entrañar una actividad inventiva y ser susceptibles de aplicación industrial, hay pruebas de que las oficinas de patentes de algunos países desarrollados no siguen necesariamente esas orientaciones. Además, tienden a aceptar reivindicaciones excesivamente amplias en relación con los recursos genéticos. A juicio de su delegación, esto afectará a los intereses de los propios países desarrollados, puesto que esas patentes limitarán el acceso de los institutos de investigación a los microorganismos. Tales patentes estarán también en conflicto con los principios del CDB, ya que sus partes contratantes tienen derechos soberanos sobre sus recursos genéticos *in natura*.

147. En lo que se refiere a las cuestiones técnicas relativas a la protección *sui generis* de las obtenciones vegetales, el Brasil opina que el examen del párrafo 3 b) del artículo 27 debe preservar el margen de flexibilidad de que gozan los Miembros para decidir cuáles son los medios más eficaces de protección *sui generis* de esas obtenciones. Aunque cree que el sistema de la UPOV se puede tomar como una de las referencias para el examen del párrafo 3 b) del artículo 27, ello no significa necesariamente que tenga que considerarse el único que responde al criterio de eficacia establecido en ese párrafo. Instrumentos internacionales como las Actas de 1978 y 1991 de la UPOV, el Compromiso Internacional sobre Recursos Genéticos de la FAO y el CDB, al igual que los sistemas nacionales, son referencias útiles respecto de los sistemas *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales.

148. El Brasil concede especial importancia a la cuestión de la relación con la conservación y el uso sostenible del material genético. Su delegación cree que uno de los elementos cruciales del examen del párrafo 3 b) del artículo 27 es lograr que el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB se apoyen mutuamente. Como no existen normas claras que definan el alcance de la patentabilidad de los



microorganismos ni hay en el Acuerdo sobre los ADPIC unas pautas que aclaren la relación de éste con las obligaciones de los Miembros resultantes del CDB, la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC puede suscitar conflictos con el CDB. Con objeto de evitar los conflictos en la aplicación de ambos instrumentos -y, además, de asegurar el apoyo mutuo entre ellos- el Brasil estima que la modificación del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC para dar cabida a los principios del CDB será una consecuencia inevitable del examen de esa disposición. Si no se aclara esta relación, ello redundará en perjuicio de ambos instrumentos. Su delegación propone que se incluyan en el párrafo 3 b) del artículo 27 los siguientes requisitos: a) la identificación de la fuente del material genético; b) los conocimientos tradicionales relacionados con ese material utilizados para obtenerlo; c) la prueba de un reparto justo y equitativo de los beneficios; y d) la prueba de que el gobierno o la comunidad indígena ha dado su consentimiento fundamentado previo para la explotación de la materia de la patente. También debería incluirse una nota interpretativa al párrafo 3 b) del artículo 27 para aclarar que los descubrimientos o el material que se encuentran en la naturaleza quedarán excluidos de la patentabilidad. El cumplimiento no sería más gravoso en el caso de estas prescripciones que en el de cualquier otro requisito ordinario del procedimiento de solicitud de patentes ya existente. Varios países han incluido ya esos requisitos en su legislación nacional como medio de aplicar el CDB. Las enmiendas propuestas por su delegación tendrían la clara ventaja de crear un entorno previsible para los gobiernos, los inversores, las comunidades tradicionales y los investigadores. Por consiguiente, estimularían la investigación y el desarrollo en la esfera de la biotecnología en los países en desarrollo, lo cual estaría conforme con los objetivos del Acuerdo sobre los ADPIC de promover la innovación tecnológica y la transferencia y difusión de la tecnología.

149. El Brasil se refiere también en su documento a la relación con los conceptos de conocimientos tradicionales y derechos del agricultor. La protección de los conocimientos tradicionales debe considerarse desde dos puntos de vista complementarios. Por una parte, el examen del párrafo 3 b) del artículo 27 debe garantizar que no se patentes los conocimientos tradicionales sin tener debidamente en cuenta los principios del consentimiento fundamentado previo y el reparto justo y equitativo de los beneficios. Por la otra, el Brasil está dispuesto a examinar modos adecuados de establecer un sistema *sui generis* para proteger los conocimientos tradicionales a nivel multilateral. Dada su vinculación con las cuestiones de desarrollo, el examen del párrafo 3 b) del artículo 27 constituye un marco adecuado para celebrar un debate sobre el establecimiento de un sistema de protección *sui generis*. No obstante, este examen no es el único contexto en el que puede considerarse la posibilidad de establecer un sistema *sui generis* para proteger los conocimientos tradicionales. Tampoco sugiere el Brasil en esta fase que la elaboración de un sistema de ese tipo sea un resultado necesario del examen. Sin embargo, es precisa una sinergia entre el Consejo de los ADPIC y otros foros como el CDB, la OMPI, la FAO y la UNCTAD.

150. El representante del Japón, que presenta el documento de su delegación, dice que en él se tratan las seis cuestiones enumeradas en la nota 5 de pie de página al párrafo 54 del documento IP/C/M/26. En lo relativo a la vinculación entre las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 y el desarrollo, afirma que el "desarrollo" abarca una amplia diversidad de cuestiones, incluido el entorno necesario para atraer inversiones de determinados países. La cuestión de la materia patentable sólo representa una pequeña parte de estas cuestiones. Dado que la mayor parte de las tecnologías protegidas por derechos de propiedad intelectual pertenecen al sector privado, su transferencia será más eficiente si se realiza mediante un mecanismo de mercado. La protección suficiente de la propiedad intelectual de la tecnología es una importante premisa en la que se basa la firma por el sector privado de acuerdos para la concesión de licencias al respecto. Si no existen incentivos para los proveedores de tecnología, ello no facilitará la transferencia de ésta. A su vez, la protección apropiada de la propiedad intelectual proporcionará grandes beneficios a los receptores/usuarios de la tecnología, porque éstos se convertirán en último término en los productores de la tecnología posterior. Esto tendrá especial importancia para los receptores y usuarios de países en desarrollo. El Japón es uno de los países que han realizado la transición de país en desarrollo a país desarrollado y, sobre la base de su propia experiencia, valora y considera muy importante la protección suficiente de la propiedad intelectual. A finales del decenio de 1880, el Japón comenzó a promulgar legislación

sobre dicha protección. Esas tempranas medidas no sólo permitieron que el Japón se pusiera rápidamente al nivel de la tecnología avanzada de los países desarrollados sino que también fomentaron sus propias actividades de investigación y desarrollo más allá de la tecnología contemporánea correspondiente al estado de la técnica en las naciones desarrolladas. En los años 20, un inventor japonés recibió regalías considerables de una empresa de un país desarrollado por su invención. Sobre la base de esos ingresos, se transformó en empresario y estableció una empresa que desde entonces se ha convertido en una fábrica de automóviles japoneses de fama mundial. Esta empresa fue una de las primeras del Japón que se fundó con ingresos procedentes de regalías. Desde las primeras fases de su establecimiento, muchas empresas japonesas comenzaron a utilizar tecnologías patentadas procedentes de países desarrollados. Durante los años 50 y 60, en especial, se introdujeron en el Japón numerosas tecnologías acordadas con el estado de la técnica obtenidas de países desarrollados mediante grandes pagos de regalías. No obstante, los costos se justificaron, porque esas tecnologías impulsaron el progreso industrial y promovieron la investigación y el desarrollo en el Japón. La delegación japonesa es consciente de que la experiencia de su país no es el único modelo que puede seguirse. No obstante, espera que pueda resultar útil para otros Miembros.

151. En lo que se refiere a las cuestiones técnicas relativas a la distinción entre los microorganismos y las plantas y animales, el Grupo Africano ha afirmado en su documento que la distinción artificial entre las plantas y los animales, que pueden quedar excluidos de la patentabilidad, y los microorganismos, que no pueden, da lugar a incongruencias. En respuesta a las inquietudes suscitadas por esas incongruencias, su delegación desea señalar que la idea de clasificar las formas de vida en plantas, animales y microorganismos goza de amplia aceptación en los convenios internacionales, inclusive en el CDB. Además, la definición general del término "microorganismo" en el diccionario debería bastar para distinguir a las plantas y los animales de los microorganismos a efectos del debate en el Consejo. En cuanto a la distinción entre invenciones y descubrimientos, en respuesta a las preocupaciones expresadas por el Grupo Africano y la India, dice que, en la práctica japonesa en materia de patentes, los meros descubrimientos que no implican una intervención humana no son materia patentable. El simple descubrimiento de cosas existentes en la naturaleza, como un mineral o un fenómeno natural, no es considerado una invención. Si la materia implica una intervención humana consistente, por ejemplo, en el aislamiento o la purificación, y si la existencia de la materia aislada o purificada no estaba reconocida anteriormente, ello se considera una invención. Cuando cosas existentes en la naturaleza, por ejemplo, sustancias químicas o microorganismos, han sido aisladas artificialmente por primera vez de su entorno natural, se acepta que son invenciones. Un gen aislado y purificado a partir de la forma de vida originaria también se considera una invención, como un tipo especial de sustancia química. Para ser patentables, las invenciones tienen que ser también nuevas y, si una invención es de conocimiento público, no será nueva y, por lo tanto, tampoco será patentable. No obstante, el mero hecho de que un microorganismo o un gen se encuentre en la naturaleza no significa que sea de conocimiento público.

152. En cuanto a las cuestiones técnicas relativas a la protección *sui generis* de las obtenciones vegetales, el Japón considera que es esencial para el desarrollo agrícola que se promuevan las nuevas obtenciones con excelentes características de productividad, calidad y resistencia a la enfermedad y se las proteja mediante derechos del fitogenetista y/o derechos de patente. Un sistema para la protección de los obtentores de conformidad con el Convenio de la UPOV sería un "sistema eficaz *sui generis*" para la protección de las obtenciones vegetales, tal como se prevé en el párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. El Grupo Africano ha afirmado en su documento que la protección de los derechos de los fitogenetistas plantea los siguientes problemas: en primer lugar, la relación entre esa protección y la de los derechos de los agricultores y, en segundo lugar, la excepción que permite a otros genetistas utilizar variedades protegidas para obtener nuevas variedades. En cuanto al primer punto, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 15 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, pueden permitirse en cada país, dentro de límites razonables, las prácticas tradicionales de los agricultores. En lo relativo a la segunda cuestión, con arreglo al párrafo 1) del artículo 15 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, los terceros pueden utilizar libremente las variedades protegidas para obtener nuevas variedades, a fin de promover la obtención. A juicio del Japón, el sistema de

protección de los derechos del obtentor previsto en el Convenio de la UPOV establece el debido equilibrio entre los derechos del genetista y los derechos del agricultor.

153. En lo que se refiere a las cuestiones éticas relativas a la patentabilidad de las formas de vida, el Japón desea señalar que, en general, una patente no garantiza la explotación sin trabas de la invención patentada por su titular. Los Miembros pueden aplicar legítimamente su legislación nacional para prohibir a los titulares la explotación de invenciones patentadas por diversas razones, entre ellas razones éticas. Por lo tanto, no es necesario excluir invenciones de la patentabilidad para evitar su explotación. Ésta es la razón de que en el párrafo 2 del artículo 27 se disponga que los Miembros no pueden excluir una invención de la patentabilidad meramente porque la explotación de esa invención esté prohibida por su legislación. El Grupo Africano ha expresado las siguientes inquietudes: en primer lugar, que las patentes sobre el material de investigación pueden poner límites a ulteriores investigaciones; en segundo lugar, que el costo de los medicamentos sigue aumentando debido a los sistemas de protección mediante patente establecidos; y, en tercer lugar, que las investigaciones se centran cada vez más en productos para quienes disponen de más recursos y no en los de mayor utilidad para la salud pública en general. En relación con el primer punto, la delegación del Japón desea referirse al informe del Grupo Especial de la OMC que se ocupó del asunto *Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos*, en el que se declara que la utilización de un producto patentado para la experimentación científica es una de las excepciones a los derechos conferidos por las patentes de conformidad con el artículo 30. Además, también debe tenerse en cuenta la otra cara de la moneda, es decir, que las patentes de material de investigación fomentarán la investigación y el desarrollo de materiales de investigación. En cuanto a la cuestión de los precios de los medicamentos en relación con la protección mediante patente, aunque es importante garantizar acceso suficiente a los medicamentos, también lo es, desde el punto de vista de la salud pública y la nutrición, promover el desarrollo de nuevos medicamentos. Debe ponerse también de relieve la relación real que existe entre las patentes y los precios de los medicamentos. Se informa de que esa relación es débil y, en muchos casos, inexistente, dado que existen muchos otros factores que determinan los niveles de precios. En lo que se refiere al efecto de las patentes en la asignación de recursos y fondos para la investigación, puede decirse en general que, cuanto mayores sean las necesidades de la sociedad, más rentable será la investigación encaminada a satisfacerlas. Por lo tanto, esa investigación, en particular cuando es realizada por el sector privado, tenderá a ocuparse de productos que respondan a necesidades mayores. Si las investigaciones del sector privado no se ocupan de determinados productos que, no obstante, requieren investigación, el sector público debe intervenir para que se obtengan esos productos, mediante financiación o investigación. La India ha expresado el temor de que las patentes puedan hacer también que los motivos económicos predominen sobre los ecológicos. El Japón desea señalar que el sistema de patentes estimula el desarrollo, entre otras cosas, de tecnologías favorables al medio ambiente. El sistema de patentes es neutro desde el punto de vista de las preocupaciones ecológicas. En respuesta a la inquietud de algunos Miembros ante la posibilidad de que los efectos de los derechos de patente se extiendan a formas de vida originales cuando la invención sea parte de la forma de vida, dice que, con arreglo a las prácticas del Japón en materia de patentes, los derechos de patente no se extienden a la forma de vida original a partir de la cual se obtiene un gen patentado.

154. En cuanto a la compatibilidad entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, algunos Miembros han insistido en que es necesario armonizar el planteamiento del primero con el del segundo. A juicio del Japón, el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB no son recíprocamente excluyentes. Dado que sus objetivos son totalmente distintos y que sus disposiciones son flexibles, será poco probable que ambos entren en conflicto cuando se apliquen. En el CDB se requiere que las Partes Contratantes adopten medidas legislativas, administrativas o de política, según convenga para aplicar sus disposiciones. Existen múltiples maneras de aplicar las disposiciones del CDB, y se permite a las Partes Contratantes adoptar medidas específicas, si las consideran apropiadas. El Japón cumple sus obligaciones resultantes del CDB acerca de la transferencia de tecnología, principalmente mediante enseñanza, formación e investigación y desarrollo conjuntos, a cargo tanto del sector público como del privado. El Japón cumple también sus obligaciones resultantes del CDB en materia

de reparto de los beneficios, sobre todo mediante actividades gubernamentales de obtención y donación de fondos a través de organizaciones bilaterales y regionales y otras organizaciones internacionales. Al mismo tiempo, el Japón respeta también plenamente el Acuerdo sobre los ADPIC. Por lo tanto, cree que ambos acuerdos pueden aplicarse sin conflictos. La aplicación apropiada del CDB permite una cierta flexibilidad. En beneficio recíproco de los países en desarrollo y desarrollados, conviene que se estudien, en los foros internacionales pertinentes, los modos más apropiados de aplicar el CDB en forma compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.

155. En cuanto a la propuesta formulada en el contexto del CDB de que se requiera de las Partes Contratantes que exijan a los solicitantes de patentes la divulgación del origen de los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales conexos utilizados en sus invenciones, la opinión del Japón es que ello iría más allá de lo que las Partes Contratantes están obligadas a hacer. El CDB deja los modos concretos de aplicación a discreción de cada Parte Contratante. Otro tanto puede decirse de la propuesta de que se requiera de los Miembros de la OMC que exijan a los solicitantes de patentes la divulgación del origen de los recursos biológicos utilizados en sus invenciones. Esto iría más lejos de lo que los Miembros están obligados a hacer de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. En la reunión del Consejo de los ADPIC de septiembre de 2000, la India sugirió la existencia de una relación entre el párrafo 1 del artículo 29 del Acuerdo sobre los ADPIC y el requisito propuesto de que se divulgue el origen de cualquier recurso biológico utilizado en una invención. Al afirmar que se plantea un problema si las oficinas de patentes no intentan conseguir esa divulgación, la India parece indicar que en el párrafo 1 del artículo 29 se exige obligatoriamente a los solicitantes que divulguen el origen de los recursos biológicos. El Japón no puede estar de acuerdo con este punto de vista. La primera parte del párrafo 1 del artículo 29 se refiere al requisito de habilitación. Éste está relacionado con el requisito de divulgación, cuyo objetivo es garantizar que la divulgación sea suficiente para que una persona capacitada en la técnica de que se trate pueda "llevar a efecto" la invención divulgada en la solicitud de patente. La finalidad de esta prescripción no es garantizar el control del acceso ni el reparto de los beneficios en el caso de los recursos biológicos. Por lo tanto, la afirmación de la India sólo es cierta en la medida en que el requisito propuesto de divulgación del origen de los recursos biológicos se sugiere en relación con el requisito de habilitación para llevar a efecto una invención. Por otra parte, si el requisito propuesto no se sugiere con objeto de garantizar una divulgación suficiente para que una persona capacitada en la técnica de que se trate pueda "llevar a efecto" la invención, sería una prescripción adicional que iría más allá del alcance del párrafo 1 del artículo 29. Con arreglo a la legislación de patentes de la mayor parte de los Miembros, el requisito de habilitación para "llevar a efecto" una invención que utilice material biológico se garantiza mediante el sistema de depósito. De conformidad con la Ley de Patentes del Japón, si una invención está relacionada con un microorganismo que *no es fácilmente accesible* a una persona capacitada en la técnica de que se trate, el solicitante de la patente debe depositar el microorganismo en poder de un organismo internacional de depósito previsto por el Tratado de Budapest o de otro organismo de depósito apropiado y presentar a la oficina de patentes pertinente un certificado emitido por ese organismo. Esta medida tiene el objeto de garantizar que una persona capacitada en la técnica de que se trate pueda "llevar a efecto" la invención sobre la base de la descripción que figure en la solicitud de patente y del microorganismo depositado. Por otra parte, si un microorganismo es fácilmente accesible a una persona capacitada en la técnica, el solicitante no está obligado a depositarlo sino sencillamente a describir cómo puede llevarse a efecto la invención utilizando el microorganismo conocido y accesible al público. El Japón opina que este sistema de depósito basta para cumplir la obligación relativa al requisito de habilitación prevista en el párrafo 1 del artículo 29 del Acuerdo sobre los ADPIC y que otros requisitos irían más allá de las obligaciones resultantes de esa disposición. El mismo argumento se aplicará no sólo a los recursos biológicos sino también a los conocimientos tradicionales conexos. En la medida en que los requisitos propuestos rebasan las obligaciones de los Miembros previstas en el párrafo 1 del artículo 29, quizá algunos Miembros deseen modificar el Acuerdo sobre los ADPIC para introducir esos nuevos requisitos. No obstante, los Miembros deben actuar con precaución a este respecto, ya que las disposiciones de que se trata establecen un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los inventores, los solicitantes y los terceros y son resultado de dilatadas negociaciones celebradas en el marco de la Ronda Uruguay. En

primer lugar, los nuevos requisitos afectarían al equilibrio descrito en el párrafo 1 del artículo 62, en el que se dispone que, aunque los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites como condición para la adquisición de patentes, esos procedimientos han de ser *razonables*. La cuestión de si son razonables o no debe dejarse al arbitrio de los Miembros. Teniendo esto presente, el Japón considera que exigir a los solicitantes de patentes que divulguen el origen de cualesquiera recursos biológicos y conocimientos tradicionales conexos podría ser irrazonablemente gravoso para dichos solicitantes y alterar el actual equilibrio. En segundo lugar, si se intenta aplicar un nuevo requisito sólo a determinadas invenciones que utilizan recursos biológicos, habrá que examinar su compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 27. En éste se declara que cualquier requisito para la obtención de patentes deberá imponerse de la misma manera en relación con cualquier invención, independientemente del campo de la tecnología a que ésta pertenezca. Puede decirse en general que una invención que utiliza un recurso biológico pertenece a ciertos campos de la tecnología, como la biotecnología o la tecnología farmacéutica. A juicio del Japón, no se debe imponer una carga más pesada a las invenciones pertenecientes a una esfera determinada. El requisito mencionado de un sistema de depósito en el caso de las invenciones relacionadas con microorganismos, que ha sido adoptado por muchos Miembros, sería compatible con la prescripción de no discriminación contenida en el párrafo 1 del artículo 27; esto se debe a que el sistema de depósito tiene el objeto de hacer cumplir el requisito de habilitación previsto en el párrafo 1 del artículo 29 y a que ese requisito se aplica por igual a todas las invenciones en todos los campos de la tecnología.

156. En cuanto a la sugerencia de algunos Miembros de que es necesario establecer en la OMC un mecanismo que asegure la observancia, a fin de garantizar el reparto de los beneficios, la autorización del acceso al material genético y los acuerdos contractuales entre los países en desarrollo y las entidades que desean utilizar su material genético, a juicio del Japón, parece que la introducción propuesta de estas nuevas disposiciones relativas al reparto de los beneficios en el Acuerdo sobre los ADPIC va más allá de las obligaciones resultantes del CDB. Una forma general de llevar a cabo el reparto de los beneficios sería la firma de contratos entre los países que ofrezcan recursos biológicos y las entidades públicas y privadas que desean tener acceso a esos recursos. Algunos países han propuesto que se introduzca una obligación internacional de reparto de los beneficios monetarios por la que se exija a los titulares de patentes que paguen un derecho a los titulares de los materiales biológicos si la invención patentada por ellos explota esos materiales. No obstante, debe señalarse que la explotación del mismo recurso biológico puede dar lugar a invenciones de valor económico variable: podrán tener un gran valor o carecer totalmente de él. Esto demuestra que el valor económico de una invención patentada puede atribuirse en gran medida a los esfuerzos inventivos del inventor y a las actividades de comercialización del titular de la patente. No puede, en cambio, atribuirse en gran medida al recurso biológico *como tal*. Naturalmente, el valor del recurso biológico como tal debe reconocerse y se debe pagar una compensación por el acceso a él y su utilización. A fin de establecer un equilibrio entre los beneficios obtenidos por los titulares de los recursos biológicos y por los inventores/titulares de patentes, el reparto de los beneficios debe determinarse según modalidades recíprocamente convenidas y las condiciones de pago deben establecerse en el contrato concertado en el momento del acceso.

157. En lo que se refiere a la relación con los conceptos de conocimientos tradicionales y derechos del agricultor, algunos Miembros han propuesto que se examine la posibilidad de proteger los conocimientos tradicionales e incluso han sugerido que se establezca un nuevo sistema *sui generis* para la protección de éstos, que sería diferente del sistema *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales previsto en el párrafo 3 b) del artículo 27. A juicio del Japón, para que el Consejo pueda examinar esta cuestión, antes deberá darse respuesta a varias preguntas preliminares, en particular relativas a la definición de los conocimientos tradicionales y de su propiedad. Esta actividad debería llevarse a cabo mediante la reunión y el análisis de ejemplos. También debería examinarse la cuestión de cómo pueden protegerse los conocimientos tradicionales dentro del marco de protección jurídica existente, por ejemplo, para las patentes, los secretos comerciales y los contratos privados. En los debates sobre los conocimientos tradicionales no se debe prejuzgar la necesidad de establecer nuevos sistemas de propiedad intelectual para proteger esos conocimientos.

Los Miembros de la OMC deben seguir también de cerca las deliberaciones que se celebren en el futuro en el Comité Intergubernamental sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore de la OMPI, que comenzará a funcionar en la primavera de 2001. En cuanto a los temores de que se están obteniendo derechos de patente sobre materias pertenecientes a los conocimientos tradicionales de terceros que se han expresado, dice que, de conformidad con la legislación sobre patentes de muchos Miembros, incluido su país, el estado anterior de la técnica con el que deben compararse las invenciones para determinar si cumplen las condiciones de la patentabilidad no sólo está constituido por anteriores divulgaciones por escrito sino también por lo que ya es de conocimiento público o ya se ha utilizado en cualquier lugar del mundo. Por lo tanto, la legislación sobre patentes de muchos Miembros reconoce que los conocimientos tradicionales, la mayor parte de los cuales se transmiten oralmente, forman parte del estado anterior de la técnica. Incluso si se concedieran equivocadamente derechos de patente sobre conocimientos tradicionales, su revocación podría obtenerse mediante procedimientos de oposición posteriores a la obtención. En cuanto a los derechos del agricultor descritos en la resolución 5/89 de la FAO de 29 de noviembre de 1989, este concepto se ha incorporado a un texto provisional compuesto en el marco de la revisión del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos en consonancia con el CDB. Según el párrafo 2 del artículo 15 de ese texto provisional, cada Parte sería responsable de la aplicación de los derechos del agricultor. El Japón apoya este planteamiento y opina que los Miembros de la OMC deben seguir de cerca los debates sobre la revisión del Compromiso Internacional en la FAO.

158. El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación ha encargado un estudio a un consultor independiente, cuyo informe ya está disponible y puede consultarse en el sitio Web de la Dirección General de la Comisión responsable del comercio. En el estudio se identifican las vinculaciones entre los derechos de propiedad intelectual y las cuestiones relacionadas con la diversidad biológica. También se formulan observaciones sobre una serie de programas de asistencia técnica y financiera iniciados por la Comisión o por algunos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas y se proponen varias medidas. El estudio refleja las opiniones de un consultor independiente y actualmente está siendo examinado por la Comisión y los Estados miembros. En su primera sección, el consultor enumera a los interesados en el debate sobre los ADPIC y la diversidad biológica, tanto a nivel gubernamental como intergubernamental; entre ellos, menciona, por ejemplo, a la OMC, la OMPI, el CDB, la FAO, la UPOV, asociaciones transnacionales de empresarios como UNICE, la Cámara de Comercio Internacional, asociaciones de fabricantes de productos farmacéuticos, asociaciones de fitogenetistas y ONG no comerciales como el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), la Organización pro Tercer Mundo, Greenpeace, el Centro de Derecho Ambiental Internacional (CIEL), etc. En el informe se describen brevemente la estructura, la composición, las actividades, la posición y la influencia de estas organizaciones. En la segunda sección del estudio, se examina la interacción entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC y se realiza un análisis sistemático de las opiniones con frecuencia opuestas de los diversos interesados acerca de esa relación. Se muestra que, aunque quizá no haya conflicto entre ambos tratados en sentido jurídico, de su existencia y aplicación pueden surgir complicados conflictos en materia de políticas, basados en puntos de vista y preocupaciones diferentes sobre las cuestiones sociales y económicas. En la tercera sección del informe, se describen iniciativas en cuyo marco la Comisión y determinados Estados miembros facilitan asistencia técnica y financiera a países en desarrollo en relación con los derechos de propiedad intelectual y las cuestiones relativas a la diversidad biológica. La última sección contiene varias recomendaciones del experto independiente. Se cree que el estudio proporciona una valiosa base para emprender nuevas actividades, y no cabe duda de que varias de las cuestiones que en él se plantean deben seguir siendo objeto de una labor en profundidad, por ejemplo en relación con la posible obligación de divulgar el origen de los recursos genéticos. Las Comunidades Europeas tienen también intención de organizar, probablemente durante el primer semestre del próximo año, un taller en el que puedan participar los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales. El orador expresa cierta preocupación ante la multiplicación de las tribunas que se ocupan en mayor o menor medida de la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y la diversidad biológica. En cuanto a la labor que posiblemente se siga realizando sobre esta cuestión, las

Comunidades Europeas creen que es importante distinguir entre la aplicación de los compromisos actualmente recogidos en el Acuerdo sobre los ADPIC y lo que quizá pudiera hacerse en el contexto de una nueva ronda. La relación entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC se ha tratado en el contexto del párrafo 3 b) del artículo 27 en anteriores reuniones del Consejo, y lo que su delegación dijo a ese respecto en la reunión del Consejo de junio de 2000 sigue siendo válido. A juicio de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC se apoyan recíprocamente y ninguno de ellos es contrario a los objetivos del otro. La relación entre ambos instrumentos no queda incluida en el ámbito del examen del párrafo 3 b) del artículo 27.

159. Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros aún están estudiando los documentos presentados por el Brasil y el Japón. No obstante, desea señalar que en el párrafo 21 del documento presentado por el Brasil se indica que el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB deben apoyarse mutuamente y promover el uso sostenible de los recursos, y pone en guardia contra las propuestas de largo alcance que se hacen en ese documento, en particular en relación con la modificación del párrafo 3 b) del artículo 27. Las propuestas de ese tipo plantean una importante cuestión de procedimiento. Dado que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros aún están examinando las cuestiones de fondo relacionadas con el párrafo 3 b) del artículo 27, inclusive las referentes a la relación entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC, es prematuro que se pronuncien sobre la posible necesidad de introducir modificaciones en ese párrafo. En cuanto al documento presentado por el Japón y a la intervención de ese país con ocasión de su presentación, desea poner de relieve que, a juicio del Japón, el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB no se excluyen recíprocamente. Es digno de nota que, después de desarrollar varias ideas y conceptos de gran utilidad en su documento, el Japón llegue a la conclusión de que no es necesario modificar el Acuerdo sobre los ADPIC. Con los documentos presentados por diversos Miembros, la lista recapitulativa de las observaciones formuladas preparada por la Secretaría y distribuida como documento JOB(00)/7517, los documentos presentados por otras organizaciones intergubernamentales y las intervenciones de las delegaciones a lo largo de los últimos meses, el Consejo dispone de un volumen importante de material, y el orador espera que pueda aprovecharlo para hacer avanzar el debate.

160. El representante de la India está de acuerdo con la opinión de que el Consejo dispone de material suficiente, con toda la documentación que tiene ante sí. Volverá a referirse a la intervención del Japón en un momento posterior. No obstante, la reacción preliminar de su país es que es extraordinario que el Japón sugiera que las propuestas de la India trascienden el ámbito del CDB. El Japón ha ido aún más lejos, interpretando el artículo 29 de tal manera que parece que la sugerencia de la India va más allá del artículo 29 y queda fuera del ámbito del examen del párrafo 3 b) del artículo 27. La India opina que es importante participar en el debate con mentalidad abierta en lugar de adoptar un enfoque legalista. El documento del Brasil se basa en las comunicaciones presentadas anteriormente por la India y el Grupo Africano y en observaciones formuladas verbalmente por otros países. La India comparte plenamente las conclusiones a que llega el Brasil. El documento de ese país resulta útil porque en él se exponen las cuestiones una por una, se recogen bien las observaciones formuladas por varias delegaciones sobre cada una de ellas y se señalan claramente las posibles direcciones en que puede avanzar el Consejo de los ADPIC. Por ejemplo, el Brasil tiene razón en declarar que la vinculación con el desarrollo merece mayor debate. Ésta es también una cuestión de alcance muy general, y especialmente pertinente en relación con los sistemas *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales, en la medida en que los países en desarrollo deben tener presentes distintas prescripciones de política. La India está de acuerdo con la observación del Brasil sobre la necesidad de salvaguardar la flexibilidad que permite el párrafo 3 b) del artículo 27, sobre todo en relación con los sistemas *sui generis* previstos en ese párrafo. Por último, la India está también de acuerdo con las sugerencias del Brasil acerca de los ajustes que es necesario introducir en el párrafo 3 b) del artículo 27.

161. Su delegación ha tomado nota de la sugerencia de los Estados Unidos de que el término "microorganismo" se interprete de conformidad con los principios del derecho internacional, es decir, según su significado con arreglo al diccionario. A juicio de su delegación, el término

"microorganismo" debe tener evidentemente un significado especial en el contexto de la patentabilidad. Los ejemplos que se dan en el diccionario para explicarlo, por ejemplo, una bacteria o un virus, no se refieren necesariamente a los microorganismos patentables. A fin de que un microorganismo sea patentable, debe representar una invención y no meramente un descubrimiento. Por lo tanto, la India considera pertinente el párrafo 4) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; la historia de la negociación del párrafo 3 b) del artículo 27 demuestra que los negociadores examinaron varias definiciones pero no pudieron llegar a un acuerdo sobre ninguna de ellas. No basta con basarse en el sentido corriente del término utilizado. Su delegación está de acuerdo con la afirmación contenida en el documento de los Estados Unidos de que, para ser patentable, un microorganismo no puede ser tal como existe en la naturaleza. Sin embargo, el ejemplo que se utiliza en la página 3 del documento estadounidense confunde la cuestión. Se pregunta si la patente de que se trata en ese ejemplo se refiere al proceso de desarrollo de un cultivo de la bacteria que puede producir cantidades recuperables de BU-38319 o a la propia bacteria. Evidentemente, la propia bacteria existe en la naturaleza y, por lo tanto, no es nueva. Lo único que no existe en la naturaleza es el cultivo. Otra pregunta que se formula su delegación en relación con este ejemplo es si el criterio de actividad inventiva debe aplicarse al aislamiento de la bacteria o al desarrollo del cultivo para la producción de cantidades suficientes de BU-38319. Dadas las técnicas de que se dispone actualmente, la India aduciría que el aislamiento de la bacteria no cumple el criterio de la actividad inventiva.

162. En cuanto a la sección del documento estadounidense en la que se enumera un conjunto de criterios que constituirían un sistema eficaz *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales, dice que, aunque es cierto que esos criterios, y quizá otros, pueden ser útiles para elaborar legislación nacional que constituya un sistema eficaz *sui generis*, las normas establecidas en la ley nacional pueden no seguir necesariamente las normas para las patentes contenidas en la sección 5 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC. Esto será especialmente cierto en el caso de los países que no opten por las patentes o por una combinación de sistemas que incluya la utilización de patentes sino por un sistema *sui generis per se*. En esos casos, lo protegido no será la "materia patentable" a que se hace referencia en el título del artículo 27. Además, el alcance y el nivel de la protección prevista en la sección 5 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC tampoco será aplicable a un sistema *sui generis* de ese tipo. Lo importante en tal sistema será que el alcance y el nivel se definan con claridad y que la protección concedida con ese alcance y a ese nivel sea una protección "eficaz". La India siente la necesidad de aclarar este extremo en relación con el documento de los Estados Unidos porque lo que se dice en párrafos posteriores de dicho documento parece indicar que el alcance y el nivel de la protección disponible para las patentes de conformidad con la sección 5 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC será importante para la eficacia de un sistema *sui generis*. Por ejemplo, en el documento estadounidense se afirma, en primer lugar, que el sistema se aplicará a las obtenciones vegetales de todo el reino vegetal. Esto parece ser una interpretación incorrecta de la disposición, ya que el párrafo 1 del artículo 27 no determina el alcance de la protección. Además, algunos modelos *sui generis* existentes, que parecen ser eficaces, dada su prolongada utilización, no se aplican a todo el reino vegetal, por ejemplo, el de la UPOV. En segundo lugar, los cuatro elementos que determinan el derecho a la protección según el documento de los Estados Unidos son la novedad, el carácter distintivo, la uniformidad y la estabilidad. Esto también va más allá de lo ya establecido como elementos determinantes del derecho a la protección en modelos existentes como, por ejemplo, el de la UPOV, en el que la novedad no es un criterio en sentido estricto. Además, un Miembro puede desear que la obtención de un agricultor tenga derecho a protección de conformidad con su legislación *sui generis*. Estas obtenciones pueden no ser nuevas sino ser resultado del esfuerzo del agricultor para mejorar las variedades vegetales. Por otra parte, esa protección puede basarse en otros sistemas *sui generis* como el IUPGR o el CDB. En tercer lugar, en el documento estadounidense la protección se limita únicamente a los genetistas o a otras personas específicamente facultadas por contratos o por derechos sucesorios. Una vez más, esta posición limita el alcance de la protección que pueden aplicar los Miembros. Por ejemplo, quizá éstos deseen incluir la protección de las obtenciones vegetales desarrolladas por agricultores respecto de las cuales los derechos se basan en la tradición y no en contratos o sucesiones. En cuarto lugar, aunque las disposiciones en materia



de trato nacional se aplicarán en general a los sistemas *sui generis*, no se considerará que prácticas existentes en esos sistemas, incluida la práctica de la reciprocidad, reduzcan el nivel de protección o la eficacia de éstos. Por último, en el documento de los Estados Unidos se sugiere un período de protección de 20 años, como mínimo. A juicio de la India, una vez más, se trata de una interpretación incorrecta del párrafo 3 b) del artículo 27. El nivel de protección de las patentes previsto en la sección 5 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC, inclusive en el artículo 33, no se aplica a las obtenciones vegetales. Además, modelos *sui generis* eficaces, como por ejemplo, el sistema de la UPOV, establecen un período de protección distinto. Los Estados Unidos creen que el período de protección de los árboles debe ser de 25 años, como mínimo, pero, a juicio de la India, esta creencia es equivocada. Al examinar las limitaciones de los derechos sobre las obtenciones vegetales, en el documento estadounidense se declara que los agricultores puedan guardar semillas para volverlas a sembrar en su propio campo durante los años siguientes. En el Acuerdo sobre los ADPIC, no hay nada que indique que se aplica este parámetro para la limitación de los derechos. Por ejemplo, la India cree que los agricultores no sólo pueden guardar sus semillas sino también efectuar con ellas intercambios o trueques o incluso venderlas, salvo si cometen una infracción en materia de comercialización utilizando la marca del genetista que ha protegido su derecho de conformidad con la legislación nacional. Esto es necesario porque se debe estimular a los agricultores a invertir en el desarrollo de obtenciones vegetales mediante un proceso de selección natural aplicado a lo largo de generaciones en sus propios campos, con objeto de adaptar las variedades vegetales a la situación local sin dejar de garantizar la productividad. Su delegación está de acuerdo con la idea de los Estados Unidos de que debería ser posible la cancelación del derecho si el titular de éste no asume sus responsabilidades, establecidas detalladamente y en forma transparente en la ley en la que se basa el derecho. Es evidente que una de las responsabilidades del titular del derecho es que la obtención dé los resultados que se afirma que tiene. En los casos en que el titular del derecho no cumpla sus responsabilidades, la ley puede prever también la indemnización del usuario de la obtención.

163. En cuanto a las consideraciones éticas, la afirmación básica de los Estados Unidos es que la patente de una forma de vida no proporciona a su titular la propiedad de esa forma de vida. Esto es cierto. No obstante, los Estados Unidos dicen a continuación que la patente concederá a su titular el derecho de impedir que los terceros realicen determinados actos en relación con una invención protegida. Por consiguiente, nadie más podrá trabajar con esa forma de vida. Esto será especialmente cierto cuando se concedan patentes "amplias", práctica muy común en las oficinas de patentes de los países desarrollados. A nadie, ni a un particular ni a un Estado, se le debe permitir el uso exclusivo de una forma de vida, que equivale prácticamente a poner una vida bajo el control de otra. No cabe duda de que la evolución tecnológica requiere investigación, inclusive en esferas relacionadas con las formas de vida. El problema es la comercialización de la vida. Ésta es la razón de que la India, entre otros países, haya solicitado la completa prohibición de las patentes de formas de vida. Es también la razón, según cree la India, de que los investigadores del Proyecto Genoma se hayan comprometido a no solicitar una patente para los resultados de su investigación. La India no se opone a que se alienten esas investigaciones y, de hecho, instaría a la comunidad internacional a invertir más fondos estatales en proyectos de ese tipo, de manera que la investigación tenga objetivos altruistas, en lugar de los objetivos mercantilistas que pueden orientar las investigaciones comerciales.

164. En lo que se refiere a las patentes relacionadas con conocimientos y prácticas de las poblaciones indígenas, la India ya expuso su opinión en su documento que se distribuyó con la signatura IP/C/W/161. Según el documento de los Estados Unidos, el problema (relacionado con la piratería biológica) no se origina con el sistema de patentes sino con la inaccesibilidad de los conocimientos (tradicionales) pertinentes fuera de la comunidad indígena. Esta afirmación sólo podría defenderse si la humanidad necesitara únicamente patentes para progresar y no conocimientos tradicionales. Evidentemente, esto no es cierto, como se ha demostrado, más allá de toda duda, no sólo en la OMC y en otras organizaciones intergubernamentales más pertinentes sino en la literatura sobre el tema, en general. Por lo tanto, es responsabilidad de la OMC poner los objetivos del Acuerdo sobre los ADPIC en consonancia con los objetivos más generales de progreso de la humanidad, inclusive mediante la conservación y el crecimiento de los conocimientos tradicionales. En relación

con la patente de las propiedades curativas de la cúrcuma, en el documento de los Estados Unidos se declara que en ese caso el sistema de patentes funcionó como debía. De nuevo, es esta una posición que no puede defenderse, por los siguientes motivos. En primer lugar, se admite que la patente se concedió cuando no debía haberse concedido. Los sistemas de patentes de todo el mundo tienen que estar preparados para afrontar esas contingencias. La India ha propuesto ciertas soluciones a este respecto en el párrafo 7 del documento IP/C/W/161. En segundo lugar, estas patentes que no debían haberse concedido están generalmente relacionadas con conocimientos tradicionales obtenidos de países en desarrollo. De conformidad con el compromiso respecto del trato especial y diferenciado de los países en desarrollo que figura en el preámbulo del Acuerdo sobre la OMC y en el Acuerdo sobre los ADPIC, los Miembros tienen el deber de corregir ese desequilibrio en la OMC. Ya se han presentado sugerencias a ese respecto en el Consejo General, como parte de las preocupaciones de los países en desarrollo relativas a la aplicación. En tercer lugar, aunque es cierto que Internet y otros adelantos tecnológicos han facilitado la difusión de los conocimientos, esta facilidad existe más para los países desarrollados, que disponen de los recursos necesarios, que para los países en desarrollo y sus poblaciones. Por ejemplo, difícilmente puede esperarse que las comunidades indígenas tengan acceso a Internet o examinen los datos disponibles en las oficinas de patentes para determinar si se están robando o no sus conocimientos. Por ello, es necesario un sistema preventivo por el que se nieguen las patentes basadas en conocimientos tradicionales en lugar de revocaciones *a posteriori* para limitar los daños. Además, las revocaciones cuestan mucho dinero y tiempo, que no tienen en abundancia los países en desarrollo Miembros, para no hablar de sus poblaciones indígenas. Por último, ese sistema de limitación de los daños siempre se quedará corto respecto de las actividades de los titulares de las patentes, cuyos intereses son puramente comerciales y que no se plantean objetivos en materia de investigación. En realidad, hay muchas otras patentes basadas en conocimientos tradicionales que han sido señaladas al Gobierno de la India, y quizá también a otros gobiernos, pero tal vez éstos no tengan capacidad para combatirlos en todos y cada uno de los casos. Esto es evidente por lo menos en un caso en el que fue una organización no gubernamental y no un gobierno el que impugnó con éxito una patente basada en la margosa en la Oficina Europea de Patentes. La sugerencia de que se reúnan datos documentales sobre los conocimientos tradicionales es acertada, y el Gobierno de la India está adoptando medidas en ese sentido e insta a los demás a hacer otro tanto. Sin embargo, la documentación sólo es un medio pertinente en el caso de los conocimientos tradicionales que ya son del dominio público en una determinada sociedad. No representa una solución cuando se trata de conocimientos tradicionales que únicamente conocen las comunidades indígenas o las poblaciones locales. La documentación de esos conocimientos privaría a esas comunidades y poblaciones de su derecho a obtener una recompensa por ellos y, en realidad, equivaldría a institucionalizar el robo. No cabe duda de que no es éste un objetivo de las patentes, el Acuerdo sobre los ADPIC o los Miembros de la OMC. Por consiguiente, es necesario hallar un medio de recompensar a los titulares de los conocimientos tradicionales, al mismo tiempo que se desarrollan los derechos comerciales privados de los titulares de patentes de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. La India desea instar al Consejo de los ADPIC a tomar nota de las deliberaciones que tuvieron lugar en la Reunión de Expertos de la UNCTAD relativa a los conocimientos tradicionales, celebrada del 30 de octubre al 1º de noviembre de 2000.

165. Los Estados Unidos han señalado el párrafo 1 del artículo 22 del CDB, en el que se declara, entre otras cosas, que las disposiciones del CDB no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro. Se dispone de bastante literatura que indica los daños que se están causando a la diversidad biológica y a los conocimientos tradicionales conexos. El hecho de que tanto el CDB como la OMC se ocupen de armonizar el conflicto entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB demuestra la gravedad de la cuestión. Si se considera que aún es necesario identificar esos daños, el Consejo de los ADPIC puede pedir a la Secretaría que extraiga la información pertinente de la literatura. Un ejemplo es la referencia a la piratería biológica hecha en una monografía de ActionAid titulada "Crops and Robbers - Bio-piracy and the Patenting of Staple Food Crops" (Cosechas y ladrones: La piratería biológica y la obtención de patentes para los alimentos vegetales

básicos), de fecha 25 de noviembre de 1999. Los Estados Unidos aluden a continuación a los principios del derecho internacional, adoptando así un punto de vista legalista sobre un problema grave como la piratería biológica y la conservación de la diversidad biológica. Este punto de vista legalista parecería ser más apropiado para el sistema de solución de diferencias de la OMC que para el Consejo de los ADPIC. A este respecto, el orador se pregunta si el Protocolo sobre seguridad biológica o la próxima revisión del IUPGR prevalecerán sobre las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, la India ha formulado una propuesta limitada, contenida en el documento IP/C/W/161, de que en las solicitudes de patente se divulgue el origen del material biológico o los conocimientos tradicionales conexos utilizados en las invenciones, con objeto de que se establezcan mecanismos nacionales que garanticen la prevención de la piratería biológica y el reparto de los beneficios. La India cree que el artículo 29 del Acuerdo sobre los ADPIC lo permite.

166. En lo que se refiere al acceso a los recursos genéticos y al reparto de beneficios, los Estados Unidos han afirmado que la sugerencia de la India, si se aplicara, sería una pesadilla para todos los interesados. La India cree que agregar un detalle adicional al formulario de solicitud de las patentes no causaría grandes dificultades ni a las oficinas de patentes ni a los solicitantes. En cuanto a los mecanismos para el reparto de los beneficios, nadie pretende que se encarguen de su aplicación las oficinas de patentes. Estos mecanismos tendrán que ser establecidos en las leyes nacionales, como lo están siendo, y su administración y aplicación correrán a cargo de las autoridades nacionales responsables de la diversidad biológica. En el documento de la India distribuido con la signatura IP/C/W/198 se proporciona un ejemplo claro. En el documento estadounidense se aduce que la obligación eficaz de garantizar el reparto de los beneficios debe nacer al comienzo del proceso y no en el momento de la comercialización. Se declara que la promulgación de legislación nacional sobre el acceso será indudablemente útil a ese respecto. No obstante, el acceso a la diversidad biológica puede tomar diversas formas, y quizá no siempre sea posible descubrir el acceso ilegal o incluso reglamentar el acceso legítimo. Por ejemplo ¿cómo se puede saber que una persona no se ha metido una hierba en el bolsillo para llevarla a un establecimiento de investigación con fines de comercialización? Análogamente ¿cómo se puede saber que no se obtienen de poblaciones indígenas inocentes, sin compensación alguna, conocimientos tradicionales que se comercializan sin repartir los beneficios? Por este motivo, es también necesario reunir información en el momento de la comercialización. Esta información permitirá a las autoridades nacionales determinar si se han establecido o no mecanismos para el reparto de los beneficios mediante contratos o de otra forma prevista en las leyes nacionales.

167. Desea confirmar también nuevamente las opiniones de su delegación expresadas en el documento IP/C/W/161 y sus observaciones sobre la lista recapitulativa que ha elaborado el Presidente de las principales observaciones formuladas durante los debates referentes al examen del párrafo 3 b) del artículo 27, reflejada en el párrafo 54 y la nota 5 de pie de página del documento IP/C/M/26. Su delegación desea instar a los demás países a que expresen sus opiniones sobre esa lista recapitulativa, a fin de hacer avanzar el debate y llegar a un consenso sobre el examen.

168. El representante de Singapur dice que su delegación distribuirá en breve entre los Miembros un documento no oficial sobre el párrafo 3 b) del artículo 27.<sup>12</sup> Expresa su apoyo al Japón en relación con la cuestión del acceso a los recursos genéticos. Singapur es parte en el CDB, que reconoce los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y dispone que la determinación del acceso a los recursos genéticos corresponde a los gobiernos nacionales. Las innovaciones biotecnológicas se han basado en recursos genéticos existentes. La disponibilidad de los recursos genéticos, los esfuerzos por descubrirlos y las actividades posteriores encaminadas a crear algo nuevo a partir de ellos son elementos que contribuyen todos ellos al valor de los nuevos productos obtenidos

---

<sup>12</sup> Se pusieron a disposición de la reunión ejemplares de este documento no oficial preparados con anticipación. El documento no oficial se distribuyó posteriormente como documento JOB(00)/7853.

mediante esos recursos genéticos. Por lo tanto, no pueden formularse objeciones al principio del reparto de los beneficios en forma comercialmente viable, transparente y justa. No obstante, el CDB también encomienda a los Estados que son Partes Contratantes la decisión sobre las condiciones del acceso a sus recursos genéticos, es decir, sobre si debe exigirse o no el consentimiento fundamentado previo. Algunos países han promulgado legislación para reglamentar el acceso a sus recursos genéticos y otros no lo han hecho. Esta flexibilidad debe mantenerse. Utilizar el Acuerdo sobre los ADPIC para hacer cumplir esas disposiciones sobre el reparto de beneficios puede no ser la mejor manera de actuar, ya que puede implicar la negociación de un acuerdo común que se aplique a todos los países. Efectivamente, los países interesados desearán establecer disposiciones distintas sobre el reparto de beneficios en función de prioridades nacionales diferentes.

169. En lo relativo al examen general del párrafo 3 b) del artículo 27, se plantean muchas cuestiones. En cuanto a las exclusiones de la patentabilidad, como principio general, Singapur reconoce que muchas de las innovaciones biotecnológicas tienen importantes aplicaciones médicas e industriales y un claro valor social y comercial. Es, pues, de justicia que la propiedad intelectual creada por la investigación y el desarrollo en la esfera de la biotecnología sea reconocida y protegida mediante patentes. Los criterios de la patentabilidad se enuncian en el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. La materia de una patente debe ser nueva, entrañar una actividad inventiva y ser susceptible de aplicación industrial. Singapur cree que las innovaciones biotecnológicas merecen protección mediante patente del mismo modo que otras esferas de la ciencia y la industria. En consecuencia, de conformidad con la Ley de Patentes de Singapur, los microorganismos, las plantas y los animales son patentables. La Ley de Patentes dispone también la patentabilidad de las obtenciones vegetales. El párrafo 3 b) del artículo 27 establece una distinción entre el nivel de protección concedido a los microorganismos, por una parte, y a las plantas y los animales, por otra. Actualmente se prevé en él la patentabilidad de los microorganismos y de los procesos no biológicos y esencialmente microbiológicos. Dado que ya se han concedido patentes de microorganismos en una serie de países, el examen del párrafo 3 b) del artículo 27 no debería reducir la protección de la propiedad intelectual en el caso de las innovaciones biotecnológicas. Singapur toma, pues, el *statu quo* como punto de partida. Por lo tanto, su delegación desearía que el examen del párrafo 3 b) del artículo 27 se centrara en si la protección mediante patente se debería extender a todas las nuevas invenciones de plantas y animales.

170. Algunos Miembros han señalado insuficiencias del sistema de patentes relacionadas con la concesión de patentes que protegen simples descubrimientos de organismos o información genética existentes, sustancias que se encuentran en la naturaleza o un "estado previo de la técnica" que no es muy conocido, por ejemplo, los conocimientos tradicionales. Estas inquietudes son válidas pero deben abordarse de manera técnica, examinando la forma de mejorar el proceso de examen para la concesión de las patentes, por ejemplo, los procedimientos de oposición, y aplicando rigurosamente los criterios de novedad, no evidencia y utilidad industrial a cada solicitud de patente. A este respecto, su delegación desea señalar que la OMPI ha iniciado debates sobre la posible armonización de las leyes de patentes, que, en último término, podrían reducir al mínimo las controversias sobre la concesión de éstas. Las patentes biotecnológicas constituyen una esfera nueva, por lo que no resulta sorprendente que surjan diversas dificultades al aplicarle los criterios típicos de patentabilidad. Sin embargo, la oposición a la forma en que se han otorgado patentes en determinados casos no significa que no deban concederse en absoluto patentes que protejan las invenciones relativas a plantas y animales.

171. El representante de Tailandia reafirma que, en lo que se refiere al procedimiento que ha de aplicarse para el examen del párrafo 3 b) del artículo 27, su delegación es partidaria del debate más centrado y estructurado descrito por el Presidente en la reunión del Consejo de marzo de 2000 y que se refleja en el párrafo 54 del documento IP/C/M/26, en el entendimiento de que la lista de cuestiones mencionada en la nota 5 de pie de página a ese párrafo no es exhaustiva y no prejuzga las posiciones de los Miembros.

172. En lo relativo a la cuestión sustantiva de la protección *sui generis* de las obtenciones vegetales, Tailandia sigue creyendo que, mientras el párrafo 3 b) del artículo 27 disponga que los Miembros deben proporcionar protección a las obtenciones vegetales, ha de permanecer abierta la opción de elegir el sistema que actualmente ofrece el párrafo 3 b) del artículo 27, a fin de que cada Miembro pueda optar por un sistema de patentes, un sistema eficaz *sui generis* o una combinación de ambos y desarrollar ese sistema en cumplimiento de los objetivos y principios contenidos en los artículos 7 y 8 en forma compatible con el Acuerdo. Es necesario aclarar el significado del término "eficaz" en el párrafo 3 b) del artículo 27. Aunque el Acuerdo ya admite excepciones generales a los derechos exclusivos, no habría ningún peligro en agregarle disposiciones expresas que permitan excepciones específicas en el caso de las obtenciones vegetales. Estas excepciones deberían abarcar, como mínimo, los derechos del agricultor, en particular, a sembrar y compartir las semillas cosechadas de una variedad protegida; los derechos de las comunidades; y la concesión obligatoria de licencias, cuando las obtenciones vegetales no puedan conseguirse en condiciones comerciales razonables, en caso de emergencia nacional o para usos públicos no comerciales. Debe quedar también fuera de toda duda que los Miembros no están obligados a proteger todas las variedades del reino vegetal. Debe estar claro que, cuando apliquen estas excepciones y limitaciones, los Miembros actuarán en forma compatible con la prescripción de establecer un sistema eficaz *sui generis* de protección. En el párrafo 3 b) del artículo 27 no se hace referencia al Convenio de la UPOV ni mucho menos a un Acta determinada de ese Convenio. Tailandia no aceptaría un intento de agregar esa referencia. Los Miembros pueden elegir libremente un modelo distinto del previsto en el sistema de la UPOV y deben seguir teniendo libertad para hacerlo.

173. En cuanto a la cuestión de la relación con la conservación y la utilización sostenible del material genético, dice que en el artículo 27 se reconoce el derecho de los Miembros a otorgar protección mediante patente a plantas y animales. No obstante, cuando las invenciones se han desarrollado utilizando recursos genéticos procedentes de la jurisdicción de otro Miembro, en el párrafo 3 b) del artículo 27 se debe reconocer expresamente el derecho de ese Miembro a controlar el acceso a los recursos genéticos sometidos a su jurisdicción y la utilización de los mismos y a recibir una compensación por los ingresos que se hayan obtenido mediante las invenciones que utilicen esos recursos. Algunos países han indicado, por ejemplo, que les preocupa que el requisito de que se identifique la fuente de los recursos genéticos en las solicitudes de patentes cause problemas jurídicos y administrativos. Tailandia cree que los Miembros han de reafirmar, ante todo, los derechos de los Miembros sobre sus recursos genéticos y reconocer el principio del reparto de beneficios de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. Después, podrán examinarse las dificultades administrativas, por ejemplo, la manera de conseguir que los requisitos no causen problemas o compliquen indebidamente los procedimientos de examen para la concesión de patentes, especialmente en los casos en que pueda resultar difícil demostrar cuál es el verdadero origen de los recursos genéticos y en los que pueda reclamar la propiedad de éstos más de un país. Como indicó el Brasil en el documento que presentó recientemente, estos requisitos adicionales podrán imponerse únicamente cuando sean necesarios o cuando existan motivos razonables para creer que determinadas solicitudes de patentes no respetan la legislación nacional sobre la protección de la diversidad biológica.

174. En lo que se refiere a la cuestión del acceso a los recursos genéticos y el reparto de beneficios, Tailandia comparte la opinión de los Estados Unidos de que se debe alentar a los que desean tener parte en los beneficios obtenidos mediante derivados de los recursos genéticos a concertar acuerdos contractuales con los propietarios de esos recursos antes de utilizar el material genético. Estos contratos deberían referirse también al reparto de los beneficios. Por ejemplo, Tailandia ha creado un Centro Nacional de Recursos Biológicos y está elaborando un modelo de acuerdo para la transferencia de material. Cuando se haya establecido este sistema, cualquier persona que desee utilizar los recursos genéticos de Tailandia tendrá que concertar un acuerdo con ese Centro.

175. La representante del Perú desea elogiar, en primer lugar, a la Secretaría por la elaboración de la "Lista recapitulativa de las observaciones formuladas", distribuida en el documento JOB(00)/7517,

y se reserva el derecho a formular observaciones sobre los documentos presentados por el Brasil y el Japón cuando sus autoridades hayan tenido tiempo de estudiarlos cuidadosamente. El Perú está de acuerdo con el Brasil en lo que se refiere al planteamiento y los elementos que han de tenerse en cuenta al examinar el párrafo 3 b) del artículo 27. Como se dispone en los artículos 7 y 8 del Acuerdo, la protección de los derechos de propiedad intelectual debe promover la transferencia de tecnología y el desarrollo. Estos criterios también deben tenerse presentes al examinar el párrafo 3 b) del artículo 27. En cuanto a la protección de los microorganismos, es necesario limitar y aclarar su alcance, a fin de evitar las interpretaciones excesivamente permisivas. Igualmente, es preciso asegurarse de que los microorganismos para los que se han concedido patentes cumplen realmente las condiciones de novedad y actividad inventiva y no se han encontrado simplemente en la naturaleza, en cuyo caso sólo representarían descubrimientos. Es también necesario mantener la flexibilidad que permite el párrafo 3 b) del artículo 27 en lo relativo al establecimiento de un sistema *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales. La agricultura y la seguridad alimentaria de muchos países en desarrollo dependen de las prácticas tradicionales de conservación e intercambio de semillas de los agricultores. Cualquier limitación de esas prácticas puede tener graves consecuencias para esos países. También deben adoptarse medidas para garantizar la compatibilidad entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, en particular sus artículos 8 j), 15 y 16 relativos a la protección de los conocimientos tradicionales y la reglamentación del acceso a los recursos genéticos. Éstos son valiosos elementos de un legado que debe protegerse adecuadamente, en particular para evitar su apropiación ilícita y su uso no autorizado. Respondiendo a las observaciones formuladas por países desarrollados, según las cuales es prematuro considerar la posibilidad de protección a nivel internacional, dado que las cuestiones implicadas, que aún se están estudiando, son complejas y que, por el momento, aún no se dispone de mucha práctica con arreglo a la legislación nacional, su delegación desea recordar que la mayor parte de los países en desarrollo no tenían, al final de la Ronda Uruguay, legislación en muchas de las esferas que ahora se rigen por el Acuerdo sobre los ADPIC. Sin embargo, se promulgó legislación durante la fase de transición, con objeto de cumplir los compromisos asumidos y, aunque los países en desarrollo hicieron grandes esfuerzos, con frecuencia la legislación promulgada se consideró insuficiente. Ahora se trata de una esfera que presenta gran interés para los países en desarrollo, es decir, de la relativa a la protección de los conocimientos tradicionales y del acceso a los recursos genéticos. Esta protección no existe a nivel multilateral y, por lo tanto, ha llegado el momento de iniciar un debate serio y sustantivo sobre los medios apropiados de garantizarla.

176. El representante de Suiza dice que su país es parte tanto en el Acuerdo sobre los ADPIC como en el CDB y sigue considerando que ambos se apoyan recíprocamente. Estos dos instrumentos internacionales no sólo pueden interpretarse y aplicarse de manera que evite el conflicto entre ellos sino que se complementan el uno al otro. Aunque ambos se ocupan principalmente de su propia esfera de políticas concreta, en último término persiguen el mismo objetivo general de promover el bienestar. A juicio de su delegación, la labor realizada en el marco de cada uno de ellos debe centrarse en la principal competencia de la institución responsable de él y respetar, análogamente, la competencia de la otra, tomando en consideración las decisiones adoptadas en ella. Reafirma la opinión de su delegación de que la relación entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC no debe tratarse aisladamente sino en el contexto más amplio de la relación entre la OMC, por una parte, y los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, por la otra. Sólo un planteamiento de ese tipo permitirá resolver adecuadamente los problemas que puedan surgir.

177. Sus autoridades están estudiando los documentos recientemente presentados en relación con el examen del párrafo 3 b) del artículo 27. Su delegación ha tomado nota con interés de las diversas iniciativas adoptadas a nivel nacional y regional y formulará observaciones sobre su contenido en la próxima reunión del Consejo.

178. En lo que se refiere al examen del párrafo 3 b) del artículo 27 en general, su delegación opina que el próximo paso que debe darse es que los Miembros que aún no han presentado información sobre la aplicación de las disposiciones de ese párrafo en su territorio lo hagan. Esto proporcionará al

Consejo una base más amplia para su labor al respecto y, por lo tanto, es indispensable para el examen previsto en el párrafo 3 b) del artículo 27. Suiza comparte la opinión expresada por muchos Miembros de que en el apartado b) no sólo se dispone que se realice un examen de la aplicación de sus disposiciones sino también un examen del contenido del propio apartado. No obstante, éste abarca únicamente dos cuestiones: el alcance de la opción de excluir de la patentabilidad "las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos" prevista en el párrafo 3 b) del artículo 27; y lo que se prescribe en ese párrafo respecto de los sistemas *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales. Todas las demás cuestiones mencionadas en los documentos presentados al Consejo, por ejemplo, las relacionadas con los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales o los derechos del agricultor, quedan, a juicio de su delegación, fuera del ámbito del examen del párrafo 3 b) del artículo 27 y, por lo tanto, no formulará observaciones al respecto en este contexto. Desea señalar, sin embargo, que su delegación comparte la opinión de que cuestiones como los derechos del agricultor, los conocimientos tradicionales, el acceso a los recursos genéticos y el reparto de beneficios son de la mayor importancia y expresa su satisfacción ante el hecho de que otros foros internacionales, como el CDB, la FAO y la OMPI las estén tratando actualmente. En particular, el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore será una importante tribuna en la que podrán examinar esas cuestiones participantes que tengan conocimientos especializados en materia de propiedad intelectual. Dice también que el examen del contenido del párrafo 3 b) del artículo 27 no implica una revisión de éste. Por supuesto, quizá se llegue a sentir la necesidad de revisar ese párrafo de resultados del examen pero, dado que el examen sustantivo aún no se ha iniciado realmente, no se puede llegar a esa conclusión en esta etapa.

179. En cuanto a las cuestiones que, a juicio de su delegación, quedan incluidas en el ámbito del examen del párrafo 3 b) del artículo 27, Suiza está dispuesta a examinar cuidadosamente cualquier sistema *sui generis* suficiente y eficaz para la protección de las obtenciones vegetales establecido por un Miembro. No obstante, considera que las disposiciones de las Actas de 1978 y 1991 del Convenio de la UPOV abordan adecuadamente muchas de las preocupaciones planteadas en los documentos de, por ejemplo, la India, el Perú o Mauricio, en nombre del Grupo Africano. Ambas Actas de la UPOV permiten una amplia flexibilidad para tomar en consideración los intereses y las necesidades nacionales. Por ejemplo, ambas admiten que los Estados introduzcan en sus legislaciones nacionales el privilegio de los agricultores gracias al cual éstos pueden replantar material de reproducción que hayan cosechado en sus propias explotaciones. Además, el sistema de la UPOV requiere que los Estados miembros prevean la exención relativa a los genetistas a que se hace referencia, por ejemplo, en el párrafo 3 del documento del Grupo Africano.

180. Por último, en lo que se refiere a la opción que se ofrece a los Miembros en el párrafo 3 b) del artículo 27 de excluir de la patentabilidad las plantas y los animales distintos de los microorganismos, su delegación opina que ese párrafo, en su forma actual, permite adecuadamente a los Miembros tomar en consideración sus intereses y necesidades nacionales específicos al aplicar las disposiciones pertinentes. El Consejo debe tenerlo presente al examinar el párrafo 3 b) del artículo 27.

181. El representante de los Estados Unidos dice que su delegación aún no ha visto ningún documento presentado al Consejo ni oído ninguna intervención hecha en sus reuniones que identifique una sola incompatibilidad entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB. Según el Brasil, para evitar conflictos que aún no se han identificado, es necesario modificar el Acuerdo sobre los ADPIC. A su delegación le resulta difícil aceptar ese razonamiento. La intervención del Japón resulta bastante convincente. Este país, que es parte tanto en el Acuerdo sobre los ADPIC como en el CDB, ha declarado que su aplicación de ambos instrumentos no ha dado lugar a ningún conflicto entre ellos. La lista recapitulativa de las observaciones formuladas que ha elaborado la Secretaría y que figura en el documento JOB(00)/7517 da a los Miembros una impresión bastante diferente sobre el debate celebrado en el Consejo acerca de las posibilidades de conflicto entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC y no representa una visión equilibrada de dicho debate. Los argumentos formulados se

exponen en ella de manera que sugiere la existencia de un conflicto entre ambos instrumentos, aunque existen dos opiniones opuestas al respecto. En su forma actual, el documento no transmitirá al Consejo General una visión acertada del debate celebrado en el Consejo de los ADPIC acerca de la cuestión de la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB. A este respecto, desea señalar que, cuando el Consejo se reunió para examinar, de manera informal, esa relación, de resultados de la solicitud que había recibido del Consejo General en su reunión extraordinaria sobre cuestiones de aplicación, los Miembros se dedicaron en cambio a examinar las diversas interpretaciones del párrafo 3 b) del artículo 27. Expresa la esperanza de que en el informe del Presidente al Consejo General sobre los debates del Consejo de los ADPIC acerca de la cuestión se diga, de acuerdo con los hechos, que el Consejo de los ADPIC celebró un debate a ese respecto; que en el Consejo no se llegó a un consenso acerca de la relación real entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB; y que el Consejo seguirá examinando la cuestión. Ésta sería la única manera justa de transmitir al Consejo General la labor que se ha realizado en el Consejo de los ADPIC. Si los Miembros están interesados en conocer más detalles sobre las posiciones adoptadas por las diversas delegaciones y sobre los argumentos que éstas expusieron, dispondrán de las actas de las reuniones del Consejo de los ADPIC y de los documentos presentados.

182. El orador dice que se dará respuesta a las diversas preguntas hechas a su delegación a su debido tiempo, aunque señala que, en muchos casos, las preguntas se basan claramente en una comprensión equivocada de las observaciones que intentaban formular los Estados Unidos.

183. Se suma a la delegación de Suiza para instar a los países en desarrollo Miembros a que presenten a la OMC información sobre la manera en que han aplicado las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27, a fin de que el Consejo disponga de un panorama más completo de la aplicación de dichas disposiciones. Varias delegaciones han criticado el hecho de que, en la información contenida en los cuadros sinópticos elaborados por la Secretaría y distribuidos en el verano de 1999, se describan principalmente las leyes y las prácticas de países desarrollados. Esta situación puede remediarse si los países en desarrollo que están actualmente obligados a cumplir las disposiciones del artículo 27 facilitan información acerca de su aplicación, basándose en la lista ilustrativa de cuestiones preparada por la Secretaría (documento IP/C/W/122) o en las preguntas utilizadas por algunos países desarrollados Miembros (documento IP/C/W/126).

184. Su delegación aprecia el documento presentado en la última reunión por Mauricio en nombre del Grupo Africano. Cree que la labor del Consejo podrá avanzar más eficientemente si los Miembros facilitan sus opiniones por escrito, a fin de que los demás Miembros tengan la oportunidad de examinarlas en profundidad, lo cual no siempre será posible sobre la base de declaraciones pronunciadas en las reuniones del Consejo y reflejadas posteriormente en las actas. En el documento del Grupo Africano, que hace referencia a la vinculación entre las obligaciones resultantes del párrafo 3 b) del artículo 27 y las inquietudes acerca del desarrollo, se dice que las primeras son perjudiciales para el segundo. A juicio de su delegación, nada más lejos de la realidad. El pleno cumplimiento de las obligaciones resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC por los países en desarrollo creará un clima de confianza entre los inversores, tanto nacionales como extranjeros. La inversión y el establecimiento de empresas innovadoras y creativas en esos países proporcionará la oportunidad de obtener beneficios económicos, porque los posibles competidores, en lugar de copiar los resultados obtenidos, tendrán que invertir en sus propias actividades innovadoras y creativas. Son las inversiones de ese tipo las que estimulan el crecimiento económico y la transferencia de tecnología.

185. A juicio de su delegación, las excepciones previstas en el párrafo 3 b) del artículo 27 no son necesarias. La Ley de Patentes de su país no contiene excepciones relativas a las plantas y los animales y prevé la posibilidad de patentar las invenciones en todos los campos de la tecnología, si son nuevas y susceptibles de aplicación industrial y entrañan una actividad inventiva. Los Estados Unidos desean instar a los demás Miembros a no hacer uso de las excepciones permitidas de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 27.



186. Reafirma que los descubrimientos de plantas o animales o incluso de microorganismos existentes en la naturaleza no serán patentables, porque no serán nuevos. Para ser patentable, la planta, el animal o el microorganismo habrá tenido que ser alterado por la mano del hombre.

187. Su delegación cree que las demás cuestiones planteadas en el documento del Grupo Africano ya se trataron detalladamente en los dos documentos que ésta presentó al Consejo. Insta a los miembros del Grupo Africano a examinar esos documentos y, si han de seguir formulando preguntas, a exponerlas claramente en nuevos documentos, de manera que el debate pueda desembocar en una mejor comprensión por ambas partes.

188. Por último, manifiesta la decepción de su delegación ante el documento no oficial presentado por la India en la última reunión. En lugar de tomar en consideración las opiniones expresadas por los demás, inclusive las de los Estados Unidos, el documento no oficial de la India repite argumentos ya expuestos en documentos anteriormente presentados por ese país al Consejo y al Comité de Comercio y Medio Ambiente. La delegación de los Estados Unidos cree que esos argumentos ya se han refutado o son invalidados por el texto del propio Acuerdo sobre los ADPIC.

189. La representante de Australia expresa su reacción ante las diversas cuestiones relativas a la interacción entre la biotecnología y la propiedad intelectual a que han hecho referencia algunas delegaciones durante el debate, diciendo que su delegación cree que se han exagerado mucho las diferencias entre los puntos de vista sobre política pública, en particular en parte de los informes sobre la labor del Consejo. No hay ninguna prueba objetiva de que exista una clara dicotomía de intereses en este terreno. Gran número de los Miembros de la OMC se enfrentan con las mismas cuestiones básicas de política en relación con la interacción entre el sistema de propiedad intelectual y la biotecnología y buscan soluciones prácticas. Es fácil y quizá tentador suponer que el mundo está dividido en dos sobre esta cuestión. No obstante, esa suposición, por sí misma, puede evitar que se hagan progresos positivos en lo que se refiere a las cuestiones relacionadas entre sí que se plantean, ya que impedirá que los países tengan la oportunidad de beneficiarse de la experiencia práctica de los demás.

190. Se ha opinado que el texto del párrafo 3 b) del artículo 27, en su forma actual, es insatisfactorio y que su modificación es una prioridad inmediata; deberían iniciarse seriamente negociaciones sobre una multiplicidad de propuestas encaminadas a introducir excepciones obligatorias relativas al alcance de la materia patentable y nuevas condiciones obligatorias para la concesión y el ejercicio, tanto de los derechos de patente como de los derechos sobre las obtenciones vegetales, y a crear nuevas formas de propiedad intelectual, concretamente para los conocimientos tradicionales. Otros han aducido que es necesario examinar cómo han aplicado los Miembros sus sistemas nacionales de propiedad intelectual en la esfera de la biotecnología dentro del marco general de las disposiciones existentes del Acuerdo sobre los ADPIC y que se debe utilizar un método basado en una lista recapitulativa para orientar la labor del Consejo en función del contenido real de las leyes nacionales, en lugar de celebrar debates en gran medida abstractos sobre la cuestión. Australia ha sugerido que el Consejo examine su mandato más general resultante del artículo 71, así como la manera en que los Miembros han iniciado procesos de adopción de políticas en materia de propiedad intelectual, intentando activamente obtener los beneficios esperados, según los temas generales de política. Desde el punto de vista de Australia, muchas otras delegaciones comparten sus objetivos de política general. Estos objetivos ya se han recogido y aprobado en el Acuerdo sobre los ADPIC y en instrumentos legales complementarios, como el CDB. La cuestión es si pueden alcanzarse de arriba abajo, modificando el texto prescriptivo del tratado antes de que se hayan evaluado colectivamente los efectos de las disposiciones actuales. A juicio de Australia, embarcarse en negociaciones para modificar el texto del tratado, por ejemplo las normas del Acuerdo sobre los ADPIC en materia de patentes, sería adelantarse al proceso de desarrollo de políticas y obstaculizarlo, desviando la atención de las esferas en que es necesario hallar soluciones. Además, sea cual fuere la manera en que se interprete el mandato contenido en el párrafo 3 b) del artículo 27, es imposible que implique un nuevo examen global de toda la gama de disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC que se han

mencionado durante el debate. Por ejemplo, se han planteado cuestiones relativas a la aplicación de los criterios de novedad, actividad inventiva y susceptibilidad de aplicación industrial en el terreno de la biotecnología (párrafo 1 del artículo 27); a la definición misma de una invención (párrafo 1 del artículo 27); a otras excepciones de política pública a la patentabilidad, por ejemplo, por razones éticas, ambientales o de salud pública (párrafos 2 y 3 a) del artículo 27); a la naturaleza de los derechos conferidos por las patentes y a las excepciones de éstos, inclusive con fines de investigación y desarrollo (artículos 28 y 30); a la obligación de divulgación del titular de la patente (artículo 29); a la concesión obligatoria de licencias y la utilización por el gobierno (artículo 31); y al uso indebido de las patentes para limitar la transferencia de tecnología y aplicar prácticas anticompetitivas (artículo 40). Otras formas de propiedad intelectual, como las indicaciones geográficas, las marcas colectivas y el derecho de autor, se han utilizado de diversas maneras para proteger los conocimientos tradicionales y el legado cultural y, por lo tanto, presentan un interés directo para el debate más amplio. Sugerir que todas las cuestiones relacionadas entre sí pueden abordarse en el contexto del examen del párrafo 3 b) del artículo 27, por muy generosamente que éste se entienda, tiene el efecto de limitar artificialmente la gama de las respuestas de política disponibles a aquellas que están relacionadas de algún modo con el alcance de la tecnología patentable. Es de suponer que los que desean que se modifique con rapidez el texto del tratado son partidarios de situar el debate en el contexto del examen del párrafo 3 b) del artículo 27 porque éste puede proporcionar el mandato para introducir en las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC los cambios inmediatos que consideran prioritarios. Sin embargo, a juicio de su delegación, independientemente del texto del párrafo 3 b) del artículo 27, el progreso en relación con las cuestiones planteadas depende de que se cultive deliberadamente el consenso, lo cuál sólo puede ocurrir si hay una comprensión común de la naturaleza de los problemas que deben resolverse y una conciencia más clara de que las medidas propuestas constituyen el modo más eficaz de solucionar estos problemas. Australia participa activamente, a nivel nacional e internacional, en toda una gama de procesos de análisis y elaboración de políticas que están directamente relacionados con las inquietudes que se han expresado en el marco del párrafo 3 b) del artículo 27: por ejemplo, ¿cómo sería un mecanismo para el reparto de los beneficios relacionados con los recursos genéticos que funcionara satisfactoriamente y tuviera en cuenta los intereses y las preocupaciones de las poblaciones indígenas? ¿cómo sería posible asegurarse de que los productores agrícolas tengan un acceso equitativo a los beneficios de la tecnología genética? ¿cómo respondería un sistema de propiedad intelectual situado en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC a la necesidad de proteger las expresiones de las culturas indígenas y conceder la recompensa y el reconocimiento debidos a aquellos que trabajan con arreglo a esas tradiciones? También preocupa a Australia el hecho de que, en jurisdicciones extranjeras, se hayan reproducido obras de arte indígenas, infringiendo aparentemente las normas internacionales sobre el derecho de autor. La experiencia de los titulares de derechos australianos ha sido también objeto de estudios monográficos realizados en el marco de la OMPI con la intención de proteger los conocimientos tradicionales por medios que reflejaran toda la gama de mecanismos prácticos aplicados. Australia no pretende estar a la vanguardia de la adopción de políticas en cada una de estas esferas; estos procesos pueden ser lentos y no siempre producen soluciones inmediatas. No obstante, en lo que se refiere al sistema de propiedad intelectual, cada uno de ellos ha permitido explorar una amplia gama de posibilidades prácticas y opciones relativas a la adopción de políticas dentro del marco general del Acuerdo sobre los ADPIC. De hecho, forman parte del modesto intento australiano de aplicar las normas del Acuerdo sobre los ADPIC y hacer uso de ellas de manera que promueva el logro de los objetivos del Acuerdo y los intereses más generales de política pública relacionados con esta cuestión. Por consiguiente, a juicio de su delegación, es necesario abordar con circunspección las diversas propuestas de que se modifiquen las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC antes de que se haya examinado colectivamente la verdadera naturaleza de su aplicación. El enfoque de su delegación consiste en no menospreciar las inquietudes de política general que inspiran las propuestas presentadas.

191. Se han formulado preguntas fundamentales, como las que se recogen a continuación: ¿qué ventajas sociales y económicas reportaría la prohibición obligatoria a escala mundial de la patentabilidad de los microorganismos que incorporan una actividad inventiva? ¿Reduciría esa

prohibición los incentivos para la conservación y para concertar acuerdos de reparto de los beneficios con los investigadores? Entretanto, mientras continúan las negociaciones sobre estas cuestiones ¿es posible que los Miembros estén ignorando mecanismos prácticos disponibles en forma inmediata que les permitirían alcanzar sus objetivos de política? Muchas de las cuestiones planteadas no parecen referirse a deficiencias de las normas del Acuerdo sobre los ADPIC sino a problemas relacionados con su aplicación. Por ejemplo, en el Consejo y en otros lugares se ha planteado la posibilidad de que el sistema de patentes esté extendiendo equivocadamente los derechos de patente a materiales genéticos ya existentes en la naturaleza. Varias patentes han sido objeto de grandes polémicas. Desde el punto de vista de las leyes de patentes, esto plantea múltiples preguntas. ¿Cómo se ha aplicado la definición de "invención"? ¿Se ha concedido alguna patente para una invención que no fuera nueva, no entrañara actividad inventiva o no fuera susceptible de aplicación industrial en todo el ámbito de sus reivindicaciones? ¿Se pueden aplicar realmente los derechos de patente, tal como se confieren, de manera que tenga efectos negativos? ¿Es la naturaleza de los derechos de patente, tal como se confieren, realmente equivalente a la propiedad o el control del material genético como tal o sólo afecta a su aplicación en un contexto tecnológico concreto? ¿Queda la materia tecnológica real de una patente incluida en el ámbito de una posible excepción de conformidad con los párrafos 2, 3 a) o 3 b) del artículo 27? Cada una de estas preguntas se refiere a la aplicación de las normas existentes del Acuerdo sobre los ADPIC. El temor ampliamente expresado durante el debate internacional de que algunas patentes se conceden a supuestas invenciones que, en realidad, carecen de actividad inventiva o son evidentes se refiere a la aplicación y no es una cuestión que sea necesario renegociar. Por estos motivos, Australia aconseja enérgicamente a los Miembros que consideren estas cuestiones de aplicación como un todo. Por razones tanto prácticas como teóricas y jurídicas, es un error intentar resolver cuestiones de este tipo dentro de los estrechos límites del examen del párrafo 3 b) del artículo 27. No se podrá determinar cuáles son los efectos reales de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC hasta que se comprenda cómo se han aplicado a nivel nacional. La puesta en común de las experiencias sobre la aplicación práctica es una tarea que el Consejo de los ADPIC debe abordar inmediatamente, de conformidad con la importante obligación resultante del párrafo 1 del artículo 71. Incluso en lo que se refiere a la materia del párrafo 3 b) del artículo 27, Australia cree que el examen de las opciones que han elegido los Miembros para aplicar el Acuerdo sobre los ADPIC a nivel nacional redundará en interés de todos ellos. Por ejemplo, ha habido considerables debates sobre si se debe permitir que el término "microorganismo" siga figurando en el texto del Acuerdo sobre los ADPIC como concepto a partir del cual se distingue entre la materia que es optativo o que es obligatorio patentar o sobre si las preocupaciones que suscita su definición deben dar lugar a una modificación del Acuerdo para excluir la patentabilidad de los microorganismos. Hay Miembros que definen y aplican la palabra en sus jurisdicciones nacionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1. Es digno de nota que el término "microorganismo" es el tema a que se refiere directamente todo un tratado, el Tratado de Budapest, que no intenta definirlo. El hecho de que no se haya determinado con carácter definitivo lo que debe significar esa palabra en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC no la diferencia de cualquier otro término contenido en el Acuerdo. Por ejemplo, la definición de la palabra "invención", de fundamental importancia, se deja al arbitrio de los Miembros con arreglo a sus propias leyes nacionales. Sería conveniente que el Consejo examinara qué método se ha adoptado en el ordenamiento jurídico de cada Miembro para determinar la naturaleza de las invenciones en el campo de la biotecnología. Esa corriente de información proporcionaría una base útil para llegar a la comprensión colectiva de la naturaleza de las disposiciones objeto de debate y para eliminar las preocupaciones o las zonas confusas. Ésta es la razón de que Australia haya preconizado la reunión y difusión activas de información de ese tipo en relación con el examen que ha de realizarse de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 27, y es de lamentar que la información reunida hasta el momento esté dominada por los métodos aplicados por un número relativamente pequeño de Miembros de la OMC. Australia es partidaria de que continúe la labor sobre el programa de examen y apoya la sugerencia de que los países en desarrollo y las economías en transición respondan a la encuesta sobre las leyes nacionales en relación con el párrafo 3 b) del artículo 27. El Consejo de los ADPIC debe vigilar también los acontecimientos que tengan lugar en otros foros internacionales cuya competencia se superpone parcialmente a la suya (OMPI) o tiene carácter complementario (CDB). Muchas cuestiones más generales que se han planteado en otros foros, como

el CDB, la FAO y la OMPI, no son cuestiones de propiedad intelectual como tal sino que, más bien, están relacionadas con las reglamentaciones y los regímenes de acceso nacionales. Una manera de avanzar podría consistir en definir con claridad las inquietudes que surgen en el contexto de la propiedad intelectual, determinando dónde y cómo pueden encajar con otras iniciativas y llegando a una comprensión compartida de las medidas prácticas o nacionales que pueden permitir abordar esas inquietudes. Según la experiencia de Australia, gran parte de la labor encaminada a eliminar esas preocupaciones debe hacerse a nivel nacional, y la elección exacta de los instrumentos de política es una cuestión nacional que corresponde a las administraciones nacionales y provinciales. No obstante, esto no quiere decir que esas cuestiones no puedan ser objeto de un interés válido en el ámbito internacional y no deban examinarse en el marco de procesos multilaterales. Australia cree que sólo podrán hallarse auténticas soluciones cuando se comprenda toda la gama de opciones nacionales existente. A fin de ayudar al Consejo a entender esas opciones nacionales, la delegación de Australia invita a los países del Pacto Andino a describir su experiencia en la aplicación del nuevo sistema de propiedad intelectual que ha de establecerse de conformidad con la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en particular en lo relativo a los artículos 15, 26 h), i) y j), 75 g) y h) y 136 g).

192. El representante de la India se siente sorprendido al ver que algunas delegaciones aducen que el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB no se excluyen recíprocamente o se apoyan recíprocamente o que ambos acuerdos tienen sus propios ámbitos de aplicación. ¿No figura en el propio CDB una disposición según la cual la propiedad intelectual no debe ir en contra de los objetivos del CDB? ¿Habrían firmado el CDB, que contiene esa disposición, más de 100 países si no hubieran podido concebir, por lo menos, circunstancias en las que los derechos de propiedad intelectual serían contrarios a los objetivos de dicho Convenio? Son ejemplos de ello la patentabilidad de los recursos genéticos y el no reparto de los beneficios. Algunos alegan que corresponde a los gobiernos nacionales garantizar que los derechos de propiedad intelectual no contradigan los objetivos del CDB. No obstante, los particulares pueden sacar recursos biológicos de un país y, por lo tanto, son necesarias actividades en cooperación a nivel internacional para garantizar que los derechos de propiedad intelectual no vayan en contra de los objetivos del CDB.

193. El representante de los Estados Unidos dice que el hecho de que haya en el CDB una disposición que contemple la posibilidad de conflicto no significa que éste exista. No cree que eso sea una prueba de que hay un conflicto claro entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB. En el párrafo 2 del artículo 16 del CDB se declara que en el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. Por lo tanto, todo lo que ha de hacerse debe ser compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. Esto demuestra que el propio CDB reconoce que ambos instrumentos deben apoyarse recíprocamente y no están en conflicto.

194. El representante del Brasil dice, en respuesta a la observación formulada por la delegación de los Estados Unidos en relación con la primera frase del párrafo 21 del documento brasileño, según la cual, hasta el momento, no hay pruebas de que existan conflictos entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, que el párrafo en su conjunto proporciona ejemplos bien conocidos de patentes de recursos genéticos que pueden servir como prueba. Si esos casos bien conocidos no bastan, hay unos 20 casos menos famosos de patentes concedidas en relación con recursos genéticos pertenecientes a países africanos. Hace referencia al sitio de la red "[www.grain.org](http://www.grain.org)", que contiene amplios informes sobre situaciones de piratería biológica en África, Asia y América Latina. El debate sobre las consecuencias de lo dispuesto en el párrafo 3 b) del artículo 27 para las disposiciones del CDB puede centrarse en los conflictos entre los dos instrumentos, en la sinergia entre ellos o en ambas cosas. El orador no cree que el Consejo deba realizar un examen detenido de los casos de patentes de recursos genéticos que pueden ponerse en tela de juicio desde el punto de vista de la aplicación del CDB. El documento de su delegación aborda la cuestión sobre la base de que el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB no son recíprocamente excluyentes pero que, sin embargo, puede haber conflictos de aplicación que requieran una solución sistémica en el contexto del examen del párrafo 3 b) del artículo 27. A este

respecto, el Brasil sugeriría que se estudie la sinergia entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB. En respuesta a la observación de Suiza de que los recursos genéticos no quedan incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 3 b) del artículo 27, su delegación desea señalar que las plantas, los animales y los microorganismos son recursos genéticos.

195. El representante de Corea informa al Consejo de que el Instituto Coreano de Biotecnología, que está vinculado con la administración, está realizando un proyecto de estudio cuyo objetivo es examinar la situación de los recursos genéticos en Corea y en el extranjero, así como las reglamentaciones y sistemas de los demás Miembros relacionados con su protección, su uso y el acceso a ellos. Se prevé que este proyecto, de alcance bastante general, se completará al final de este año. Tras el estudio y el análisis sistemáticos del informe final del proyecto en consulta con grupos de expertos, Corea espera poder adoptar objetivos de política y posiciones más claros en esta esfera, que indudablemente le permitirán realizar en las próximas reuniones intervenciones sobre importantes temas, como los recursos genéticos y la relación entre la protección de los conocimientos tradicionales y los derechos de propiedad intelectual.

196. En lo que se refiere a la relación entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC, la posición de Corea ha sido siempre que ambos tratados se apoyan recíprocamente. No cabe duda de que cada instrumento tiene sus propios objetivos y sus propias esferas de acción. En relación con esto, la delegación de Corea se suma a la opinión expresada por la delegación japonesa en su documento. No obstante, considera que quizá haya una posibilidad de conflicto a nivel de la aplicación. Según lo que sabe su delegación y según ha indicado la delegación de los Estados Unidos, aún no se han acumulado datos empíricos que permitan demostrar que ese conflicto existe. Por lo tanto, sería prematuro, en estos momentos, examinar la posibilidad de modificar el Acuerdo sobre los ADPIC por estos motivos. El Consejo tendría, en cambio, que buscar una solución para evitar ese posible conflicto en el marco de ambos instrumentos. A juicio de Corea, sería indispensable un intercambio de información entre las Secretarías del CDB y de la OMC. En relación con esto, aprecia el esfuerzo realizado por la delegación del Brasil para introducir en el debate de la OMC información sobre las deliberaciones y decisiones del CDB.

197. La representante de Venezuela expresa la opinión de que la comunicación del Brasil (IP/C/W/228) es un documento muy útil, no sólo porque su estructura permitirá al Consejo examinar en forma sistemática los problemas variados y complejos que se plantean en relación con el párrafo 3 b) del artículo 27, sino también porque pone claramente de relieve los intereses y las preocupaciones relativos a estas cuestiones que comparte la delegación de Venezuela.

198. En lo que se refiere a la cuestión del examen del párrafo 3 b) del artículo 27 y el desarrollo, su delegación desea recordar que, según el mandato conferido por el Consejo General en febrero de 2000, los exámenes previstos en el Acuerdo sobre la OMC deben realizarse teniendo en cuenta la dimensión del desarrollo. El examen de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC ha de tener lugar en el marco general de los principios y objetivos del Acuerdo, recogidos en sus artículos 7 y 8. Situándose en esta perspectiva, señala el paralelismo con el artículo IV del AGCS en lo que se refiere a la participación de los países en desarrollo. En el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC, sería útil examinar cómo podrían los exámenes realizados en el marco de ese Acuerdo, y en particular el del párrafo 3 b) del artículo 27, producir resultados satisfactorios en esferas de la propiedad intelectual que presentan interés para los países en desarrollo, como la protección de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

199. En cuanto a las cuestiones técnicas relativas a las patentes, Venezuela coincide con la India en que el Acuerdo sobre los ADPIC dispone que la protección mediante patente se conceda a los productos que cumplan las tres condiciones de la patentabilidad: novedad, actividad inventiva y aplicación industrial. Sin embargo, en el Acuerdo no se definen estos tres conceptos. Por lo tanto, corresponde a las leyes nacionales y a las prácticas de las oficinas de patentes nacionales definir el nivel de protección; a este respecto, existen muchas diferencias entre los países. La India, el Grupo

Africano y el Brasil han puesto de relieve algunos de los problemas resultantes de esas diferencias. Por otra parte, aunque en el Acuerdo sobre los ADPIC se establece la obligación de proporcionar protección mediante patente a los microorganismos, los procesos microbiológicos y los procesos no biológicos, tampoco se define ninguno de estos conceptos. Como ha dicho el Brasil en su documento, dichos conceptos se definen de manera completamente distinta según el contexto en el que se utilizan: científico, jurídico o comercial. Esto creará un clima de incertidumbre en lo que se refiere a la aplicación de las obligaciones de los Miembros relativas a esta disposición. A este respecto, su delegación está de acuerdo con el Brasil en que aclarar estas disposiciones no sería superfluo, sino necesario para determinar el alcance de las excepciones previstas en el párrafo 3 b) del artículo 27.

200. En lo que se refiere a las cuestiones técnicas relativas a los sistemas de protección *sui generis* para las obtenciones vegetales, su delegación opina que el examen del párrafo 3 b) del artículo 27 no debe reducir el margen de flexibilidad de que disponen los Miembros para cumplir sus compromisos resultantes del Acuerdo sobre los ADPIC. A este respecto, aprecia las observaciones formuladas por la delegación de los Estados Unidos en el documento IP/C/W/209, en el que ese país no parece insistir en que se tome el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV como base para la protección de las obtenciones vegetales sino que contribuye al debate describiendo lo que, a su juicio, serían los elementos de un sistema eficaz de protección. No obstante, las referencias a esos elementos se han tomado de la Ley de Patentes de los Estados Unidos y repiten las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. La adopción de esos criterios reduciría la flexibilidad que permite optar por un sistema *sui generis* y quizá no fuera adecuada para la mayor parte de los países en desarrollo. Como han mencionado varios de esos países en el Consejo de los ADPIC, se sentirían inclinados a adoptar leyes nacionales que incluyan la protección *sui generis* de las obtenciones vegetales y estén adaptadas a sus características específicas y sus necesidades relacionadas con el desarrollo y a los objetivos nacionales de su política agropecuaria, como la seguridad alimentaria. A este respecto, Venezuela está de acuerdo con el Brasil en que también presentan interés para el proceso de examen del párrafo 3 b) del artículo 27 instrumentos internacionales distintos del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, entre ellos el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la FAO y el CDB. Venezuela está también de acuerdo con el Brasil en que la OMC debe participar en actividades internacionales interorganismos encaminadas a establecer una relación coherente y armoniosa entre todos estos instrumentos.

201. En cuanto a la relación del examen del párrafo 3 b) del artículo 27 con la conservación y la utilización sostenible del material genético, así como a la relación de ese examen con los conceptos de conocimientos tradicionales y derechos del agricultor, Venezuela cree que sería importante aclarar la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, a fin de que la aplicación de ambos instrumentos pueda ser complementaria. Para Venezuela, no existe incompatibilidad entre ellos, y las disposiciones de la nueva Decisión 486 de la Comunidad Andina sobre propiedad industrial y de la Decisión 391 sobre el acceso a los recursos genéticos son ejemplos de la manera en que ambos pueden aplicarse con total armonía. A juicio de Venezuela, la protección de la propiedad industrial debe tener debidamente en cuenta la protección y el respeto del legado genético y biológico y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales. Por estos motivos, la concesión de patentes para las invenciones basadas en material procedente de ese legado o de esos conocimientos debe quedar sometida a la condición de que dicho material se haya obtenido de conformidad con las prescripciones de las leyes nacionales y los tratados internacionales pertinentes. En el documento IP/C/W/228, el Brasil ha puesto de relieve tres aspectos de la relación entre los conocimientos tradicionales y el párrafo 3 b) del artículo 27 que su delegación considera de la mayor importancia para la organización de la labor del Consejo: cómo evitar la concesión de patentes para elementos de los conocimientos tradicionales no autorizados; cómo documentar esos conocimientos; y cómo establecer un sistema *sui generis* para su protección. Venezuela considera que la aclaración de la relación entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC requeriría la adaptación de este último, a fin de mejorar, a nivel internacional, los esfuerzos realizados nacional y regionalmente para aplicar el artículo 8 j) y otras disposiciones del CDB. De ese modo se integrarían en el Acuerdo sobre los ADPIC los principios fundamentales del CDB, es decir, los derechos soberanos del Estado respecto

de los recursos genéticos; el consentimiento fundamentado previo; y el reparto equitativo de los beneficios. La incorporación de estos principios al Acuerdo sobre los ADPIC no elevaría necesariamente el costo para los solicitantes de patentes y sería decisivo para el logro de objetivos ambientales de un valor incalculable. En cuanto a la protección de los conocimientos tradicionales pertenecientes a las comunidades indígenas y locales, dadas las limitaciones del sistema de propiedad intelectual a la hora de proteger muchos elementos de estos conocimientos, Venezuela cree que los objetivos de desarrollo podrían alcanzarse si el examen del Acuerdo sobre los ADPIC diera lugar a la adopción de un régimen *sui generis* que comprendiera niveles mínimos de protección para esos conocimientos, como ocurre en otras esferas de los conocimientos y la tecnología. La labor realizada por otras organizaciones internacionales podría constituir también una útil contribución a los debates del Consejo de los ADPIC sobre el examen del párrafo 3 b) del artículo 27.

202. En respuesta a las observaciones formuladas por Australia, dice que la Decisión 486 de la Comunidad Andina entrará en vigor el 1º de diciembre de 2000. Por lo tanto, no se dispone aún de información sobre su observancia en la práctica. Venezuela está informada de la labor que están desarrollando otras organizaciones internacionales, tales como el Comité Intergubernamental de la OMPI. En la próxima reunión de este Comité se expondrán las experiencias nacionales y regionales en la esfera de la protección de los conocimientos tradicionales, y la labor que se realice también podrá ser útil para los trabajos del Consejo de los ADPIC.

203. La representante de Malasia señala que el examen del párrafo 3 b) del artículo 27 se centra en gran medida en el alcance de la patentabilidad, la protección de los conocimientos tradicionales y los derechos de las poblaciones indígenas y un sistema eficaz *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales. El alcance de la patentabilidad de las plantas y los animales, así como de las excepciones permitidas en el párrafo 3 b) del artículo 27, se ha examinado sobre la base de consideraciones jurídicas, económicas, éticas y religiosas. Algunos Miembros han instado a que se excluya de la patentabilidad a las formas de vida por motivos éticos y porque, como existen en la naturaleza, constituyen descubrimientos y no invenciones. Hay también cuestiones que vinculan la patentabilidad con el desarrollo. A juicio de su delegación, todas estas cuestiones pueden seguirse estudiando durante el examen del párrafo 3 b) del artículo 27.

204. Su delegación está de acuerdo con la opinión de que debe conservarse la flexibilidad para excluir determinadas plantas y animales de la patentabilidad que permite el párrafo 3 b) del artículo 27. No obstante, estaría dispuesta a que se realice una labor de aclaración de los términos "microorganismo" o "proceso microbiológico". La patentabilidad se determina en función del concepto de invención. Los tres criterios de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial se han interpretado de distintos modos y ha habido controversias sobre si algunas patentes concedidas se refieren a descubrimientos o a invenciones. Malasia cree que el examen que se está realizando de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 27 se beneficiaría de una mayor claridad del criterio de novedad.

205. En lo relativo a la protección de los conocimientos tradicionales y los derechos de las poblaciones indígenas, aunque se están celebrando debates al respecto en otros foros, además de en la OMC, Malasia opina que, a nivel nacional, los Miembros que son partes en el CDB pueden demostrar la importancia de este concepto promulgando leyes nacionales que incorporen las disposiciones pertinentes de dicho Convenio. Malasia cree que, si éste se convierte en parte de la legislación nacional, podrá ser objeto de un amplio reconocimiento internacional.

206. Malasia apoya la opinión de que es necesario salvaguardar la flexibilidad en lo que se refiere a la elección de un sistema eficaz *sui generis* para la protección de las obtenciones vegetales. Es evidente que se debe llegar a un equilibrio en la cuestión de los derechos del agricultor frente a los derechos del obtentor en el marco de un sistema de ese tipo. El sistema de la UPOV no es necesariamente el único que puede proteger con eficacia las obtenciones vegetales, y en el Acuerdo

sobre los ADPIC no se reconoce que lo sea. Por lo tanto, debe seguirse manteniendo la flexibilidad para la selección de un sistema eficaz *sui generis* prevista en el párrafo 3 b) del artículo 27.

207. El representante de Bolivia está de acuerdo con las principales observaciones formuladas por el Brasil en su comunicación y apoya asimismo la intervención del representante de Venezuela. Como ya declaró en el marco del punto G del orden del día, Bolivia no ha podido participar plenamente en los debates que han tenido lugar en esta reunión del Consejo sobre cuestiones en las que tiene gran interés porque se están celebrando al mismo tiempo demasiadas reuniones importantes para que una pequeña delegación como la suya pueda asistir continuamente a todas ellas. Por lo tanto, sería importante para su delegación que se preparara un resumen fáctico de las observaciones formuladas cuando el Consejo se reunió para examinar, de manera informal, la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB. Su solicitud no es una novedad en la OMC ya que, por ejemplo, en el marco del Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS, la Secretaría preparó un resumen fáctico de una reunión informal celebrada el 27 de septiembre de 2000 y el Presidente elaboró también un resumen de una reunión informal de 3 de noviembre del mismo año.

208. Los representantes del Brasil, la India y el Perú apoyan la sugerencia de Bolivia. El representante del Brasil dice además que el Consejo de los ADPIC ya ha utilizado antes el método de la lista recapitulativa, por ejemplo, en relación con el examen realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24.

209. Los representantes del Canadá y los Estados Unidos dicen que sus delegaciones no pueden apoyar la sugerencia de Bolivia. El representante del Canadá dice que la mayor parte de las observaciones formuladas en la reunión durante los debates sobre esta cuestión se reflejarán en las actas, que deben permitir comprender ampliamente las cuestiones sustantivas fundamentales.

210. El representante de Bolivia lamenta que no sea coherente la posición de determinadas delegaciones que, en el Consejo General, afirman en repetidas ocasiones que comprenden la situación de las pequeñas delegaciones pero, en los órganos subsidiarios, adoptan una posición distinta. Como se impide que su delegación disponga de información sobre los debates que han tenido lugar en la OMC durante las reuniones informales, ésta tendrá que examinar su posición en lo que se refiere a aceptar que se celebren reuniones de ese tipo. Es éste otro ejemplo que demuestra que la transparencia interna en la OMC aún deja mucho que desear.

211. El Presidente propone que se le autorice a informar al Consejo General en su reunión extraordinaria sobre cuestiones de aplicación acerca de la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB y otras cuestiones de aplicación remitidas al Consejo, bajo su propia responsabilidad.<sup>13</sup>

212. El Consejo toma nota de las declaraciones pronunciadas y acuerda actuar tal como ha propuesto la Presidencia y volver a tratar la cuestión en su próxima reunión.

#### K. EXAMEN DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 71

213. El Presidente recuerda que en el párrafo 1 del artículo 71 se dispone que el Consejo de los ADPIC examinará la aplicación del Acuerdo una vez transcurrido el período de transición de cinco años mencionado en el párrafo 2 del artículo 65. El Consejo ha celebrado diversos debates sobre la manera en que debería enfocar este examen general de la aplicación del Acuerdo. En su última reunión, el debate se había centrado en documentos recibidos de las delegaciones de Australia y de la India, en los que éstas exponían con cierto detalle sus ideas sobre la materia. En la reunión anterior del Consejo, el Presidente expresó la esperanza de que sería posible que el órgano adoptara algunas

---

<sup>13</sup> Véase el documento IP/C/21.



decisiones en la reunión actual acerca de la manera en que organizaría el examen previsto en el párrafo 1 del artículo 71. No obstante, en consultas informales que mantuvo sobre este asunto, se puso de manifiesto que no se contaba aún con un cuadro suficientemente completo de la manera de pensar de las delegaciones que permitiese adoptar tales decisiones. De esas consultas informales, sin embargo, se desprendería que las delegaciones estimaban aceptable que el Consejo conviniera en fijar como objetivo una fecha anterior a su primera reunión de 2001 para la presentación de sugerencias, tanto acerca del enfoque que se han de adoptar para el examen, como de las cuestiones concretas que las delegaciones deseen que se aborden en el mismo. Sugiere que el Consejo fije para este plazo indicativo el fin del mes de febrero de 2001. Aunque, como es natural, esa fecha indicativa no excluiría las comunicaciones posteriores, tiene la esperanza de que permitiría obtener un cuadro más completo de las opiniones de las delegaciones tanto sobre el enfoque como sobre las cuestiones, y permitiría al Consejo determinar, en su reunión de abril de 2001, cómo iniciará el examen propiamente dicho.

214. El Consejo acuerda proceder de la manera propuesta por el Presidente.

215. La representante de Malasia, que hace uso de la palabra en nombre de los miembros de la ASEAN, dice que el párrafo 1 del artículo 71 contiene incuestionablemente el mandato de realizar un examen de la aplicación del Acuerdo. El mismo establece claramente los procedimientos que han de seguirse y el alcance de este examen, el cual, como muchos convendrán, que debía iniciarse en 2000. En cuanto al alcance del examen, ha de estudiarse en éste la aplicación del Acuerdo, teniéndose en cuenta la experiencia que los Miembros han adquirido en esa aplicación. El próximo paso que ha de dar el Consejo "a la vista de la experiencia adquirida en esa aplicación", será examinarlo dos años más tarde, y en adelante a intervalos idénticos. La oradora recuerda la decisión adoptada por el Consejo General el 7 de febrero de 2000 en la que se acordó que en los exámenes objeto de mandato debían examinarse las repercusiones de los acuerdos correspondientes sobre las perspectivas de comercio y desarrollo de los países en desarrollo. El Consejo debe dedicar tiempo a esta cuestión en futuras reuniones, juntamente con el examen de otros temas objeto de mandato, como el relativo a las indicaciones geográficas, aquel al que se refiere el apartado b) del párrafo 3 del artículo 27, y las reclamaciones en casos en que no existe infracción. En el examen ha de determinarse de qué manera las disposiciones del Acuerdo están en armonía con los objetivos y principios del mismo, es decir, la promoción de la innovación tecnológica, la transferencia y difusión de la tecnología, la promoción del interés público en sectores de importancia vital para el desarrollo socioeconómico y tecnológico, y la protección de la salud pública y la nutrición, y cómo favorecen esas disposiciones tales objetivos y principios.

216. El representante de los Estados Unidos dice que lo manifestado en el documento presentado por Australia (IP/C/W/210) coincide en considerable medida con el pensamiento de su propia delegación. Como ha señalado Australia, el párrafo 1 del artículo 71 establece que el Consejo examinará la aplicación del Acuerdo una vez finalizado, el 1º de enero de 2000, el período de transición previsto para los Miembros que son países en desarrollo. El Consejo ya está realizando exámenes de la legislación de aplicación de las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC promulgada por los países en desarrollo Miembros y por los nuevos Miembros que se han adherido, lo que se añade al considerable volumen de material ya producido en lo relativo a la aplicación por los países desarrollados Miembros. Además de esa información, el Consejo dispone de las comunicaciones de los Miembros presentadas en el marco del párrafo 2 del artículo 24 relativo a las indicaciones geográficas y en el del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 relativo a la protección de plantas y animales en sus legislaciones y prácticas relativas a las patentes. Al finalizar los exámenes de los países en desarrollo Miembros, el Consejo dispondrá de un cuadro más claro de la aplicación, y ése será el momento oportuno para que comience su examen del funcionamiento del Acuerdo, a la vista de la experiencia adquirida en tal aplicación. Como parte de ese examen, deberá estudiarse ciertamente el efecto que la aplicación ha tenido sobre el desarrollo. Como señalaron varias delegaciones en la reunión anterior, el párrafo 1 del artículo 71 también autoriza al Consejo a examinar el Acuerdo en función de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la

introducción de una modificación o enmienda al mismo. El Consejo debe evitar reinventar la rueda y, de ser posible, ha de utilizar la información disponible en otros foros, en particular la OMPI, para llevar a cabo su labor. Esta estructura le permitirá cumplir su función de una manera más eficaz y eficiente.

217. El representante de Corea reitera el apoyo de su delegación al planteamiento expuesto en el documento de Australia, en el que se describe claramente la naturaleza del mandato de examen contenido en esa disposición: su estructura, su alcance y un posible enfoque relativo a las normas presentes y futuras en materia de derechos de propiedad intelectual. Existen pues cuatro sectores clave para el posible examen del Consejo en el contexto de esta labor. Ha sido muy útil para su delegación el estudio informal de las notificaciones de legislación efectuadas en el marco del Acuerdo y del examen de éstas por el Consejo, preparado por Australia a petición del APEC.<sup>14</sup> El orador dice que la Secretaría podría preparar una nota documental basada en ese estudio informal, que podría ayudar a los países en desarrollo Miembros a los que aún deben aplicarse esos procedimientos. Por lo que se refiere al alcance del examen, expresa su apoyo a la sugerencia de que el Consejo celebre un debate sobre las medidas encaminadas a combatir los abusos anticompetitivos de los derechos de propiedad intelectual en el marco del artículo 40, con respecto a los cuales, como ha señalado Australia, se han recibido notificaciones insuficientes. Su delegación también apoya la celebración de un debate sobre la relación entre los derechos de propiedad intelectual y la normalización, que ha surgido como cuestión controvertida. Por último, el Consejo debe velar por que el examen de la aplicación del Acuerdo en el marco del párrafo 1 del artículo 71 no duplique la labor de examen de las legislaciones nacionales de aplicación notificadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 63.

218. La representante de Australia dice que el mandato impartido en el párrafo 1 del artículo 71 representa una oportunidad histórica para promover los objetivos del artículo 7 en el plano que realmente interesa, es decir, cuando esos objetivos se concretan en las legislaciones nacionales sobre propiedad intelectual, y entraña una firme obligación de llevar a cabo un examen integral de la manera en que se ha aplicado el Acuerdo. Su delegación ha expuesto en el documento IP/C/W/210 sus opiniones sobre cómo podría cumplirse este mandato de una manera que permita abordar también importantes cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual con que se enfrentan conjuntamente los Miembros, y que no se limite al examen de si se han aplicado artículos determinados, y abarque de manera más amplia el sistema de propiedad intelectual. El Consejo no debe dejar pasar esta oportunidad, y debe obtener un panorama amplio y general que haga posible un examen más fructífero de estas cuestiones. Desde un punto de vista práctico, en los beneficios que pueden derivarse del sistema de propiedad intelectual, e incluso en la tarea de equilibrar y calibrar de manera apropiada ese sistema para adaptarlo a los problemas sociales, económicos y de desarrollo de cada país, intervienen aspectos que trascienden ampliamente del marco básico de protección de la propiedad intelectual establecido en armonía con el Acuerdo sobre los ADPIC. Existe una amplia variedad de factores: las decisiones de política adoptadas en el marco de dicho Acuerdo; los sistemas reglamentarios conexos; las opciones acerca de las asignaciones relativas de recursos; el desarrollo de capacidades y la aplicación de los recursos de capacitación; y la creación de una mayor conciencia y el desarrollo de una labor de educación en el campo de la propiedad intelectual. Los Miembros están reuniendo necesariamente un gran cúmulo de experiencia, en cada uno de estos campos, acerca de la concreción óptima del derecho de propiedad intelectual. Sería sumamente desafortunado si el Consejo perdiera esta oportunidad única de aprovechar esta experiencia. Ciertamente, se ha dedicado considerable atención a la manera en que se han elaborado y adaptado las legislaciones y los sistemas jurídicos y administrativos a fin de satisfacer las normas del Acuerdo sobre los ADPIC. En el examen de los sistemas nacionales de propiedad intelectual realizado por el Consejo, esto se ha tratado en general de manera fragmentaria, debido al formato de preguntas y respuestas. Por consiguiente, se ha estudiado poco la manera en que ha tenido lugar la aplicación como tarea global. Para mostrar cómo se ha hecho esto, por lo menos en una jurisdicción, Australia distribuyó un documento informal en el

---

<sup>14</sup> Véase *supra* la intervención de Australia durante el examen del asunto F del orden del día.

que describía el modo en que enfocó el proceso de aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, y en el que dedicaba especial atención a las cuestiones jurídicas y administrativas que se han planteado y a las enseñanzas prácticas recogidas. Este documento fue preparado originalmente para los participantes en el APEC, pero su delegación también lo distribuyó a los Miembros como apéndice a un manual de asistencia técnica sobre notificación y examen de la legislación relativa a los ADPIC en 1999.<sup>15</sup> Su delegación entregará complacida otros ejemplares a cualquier delegación que los solicite. Una de las enseñanzas prácticas ha consistido en que la reforma legal interna y la aplicación de las normas del Acuerdo sobre los ADPIC pueden combinarse; es posible en algunos casos aprovechar el proceso de aplicación de esas normas para llevar a cabo paralelamente un proceso nacional de reforma de la legislación de propiedad intelectual. La historia no ha concluido con la fase inicial de aplicación del Acuerdo. Al cumplimiento formal por Australia de sus obligaciones fundamentales dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, sigue un proceso continuo de examen y reforma del sistema de propiedad intelectual, encaminado siempre a garantizar, de una manera u otra, que los derechos de propiedad intelectual tengan los efectos que deben tener según lo estipulado en el artículo 7, es decir, que favorezcan el bienestar social y económico; que ofrezcan beneficios recíprocos a los productores y a los usuarios de los conocimientos tecnológicos, y que aseguren un equilibrio de derechos y obligaciones. En tal sentido, la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC puede considerarse una tarea que prosigue, y que entraña el continuo desarrollo de los mecanismos legales y administrativos necesarios para que el sistema de propiedad intelectual proporcione los beneficios deseados. Esta labor no es fácil, pero puede verse facilitada si se aprende de la experiencia de muchos otros países que desarrollaron procesos similares, donde se entablaron debates similares y se buscaron soluciones similares. En su documento, su delegación destacó diversos campos que habían sido objeto en Australia de diversos exámenes e investigaciones, y en los que las cuestiones analizadas presentan interés para abordar problemas similares a los planteados por muchas delegaciones en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC. En general, los temas que han de abordarse son los siguientes: la interacción entre la legislación de propiedad intelectual y la política de competencia; la propiedad intelectual y el acceso a los recursos genéticos, así como a los beneficios de la tecnología genética; los derechos de propiedad intelectual en contextos tradicionales y culturales, y la propiedad intelectual en el entorno digital. En cada caso, Australia se ocupó de cuestiones relativas al establecimiento, aplicación y gestión eficaces de derechos de propiedad intelectual que respondan a las normas del Acuerdo sobre los ADPIC, tratando de garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos enunciados en el artículo 7. Su delegación desearía promover un amplio intercambio de experiencias conducentes a soluciones prácticas en estos campos, con la esperanza de que ello facilitará la obtención de mejores resultados por todos.

219. El representante de la India dice que los enfoques adoptados por los Miembros en relación con el examen previsto en el párrafo 1 del artículo 71 están evolucionando. Su delegación desea que este examen sea amplio, general y flexible. El orador está de acuerdo con lo manifestado por Corea en el sentido de que el Consejo debe cuidar de no duplicar los exámenes de la legislación nacional de aplicación notificada en el marco del párrafo 2 del artículo 63.

220. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas.

#### L. RECLAMACIONES EN CASOS EN QUE NO HAY INFRACCIÓN

221. El Presidente recuerda que, en la reunión anterior, el Consejo recibió una comunicación formal de Australia (IP/C/W/212) y un documento extraoficial de Corea (documento JOB(00)/6166). En un cambio de impresiones que tuvo lugar ulteriormente en su seno, los Miembros se refirieron también a documentos presentados anteriormente (documento IP/C/W/191 del Brasil, el Canadá, la República Checa, Hungría y Turquía, y documento IP/C/W/194 de los Estados Unidos).

---

<sup>15</sup> Véase *supra* la intervención de Australia en el debate relativo al asunto F del orden del día.

222. El representante de Hungría expresa su sorpresa y decepción por el hecho de que, a pesar del interés que demostraron casi todos los Miembros, según se desprende de la declaración formulada por el Presidente del Consejo General en la reunión de 17 de octubre de 2000, éste no haya exhortado al Consejo de los ADPIC en la carta relativa a la aplicación que dirigió al Presidente de este órgano, a llegar a un pronto entendimiento acerca del alcance y modalidades de las reclamaciones en los casos en que no existe infracción en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, e informar al respecto al Consejo General, ni tampoco se haya instado a los Miembros a actuar entretanto con la debida moderación. Antes de comentar las útiles contribuciones presentadas con anterioridad a la última reunión del Consejo, su delegación desearía formular ciertas observaciones generales. El orador hace referencia al párrafo 42 del informe del Órgano de Apelación relativo al primer asunto *India - Patentes* (WT/DS50/ABR), en el que se declara lo siguiente: "Si las 'reclamaciones en casos en que no existe infracción' deben poder admitirse en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC es cuestión que ha de determinar el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Consejo de los ADPIC) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 64 de ese Acuerdo. No es cuestión que haya de resolverse mediante interpretación de grupos especiales o del Órgano de Apelación". Aunque el orador reconoce que este comentario se formuló durante el período de cinco años establecido en el párrafo 2 del artículo 64, su delegación estima que el informe del Órgano de Apelación dio así dos importantes indicaciones en cuanto a la intención que inspiró el párrafo 3 de ese artículo. En primer lugar, si las reclamaciones en casos en que no hay infracción deben poder admitirse en diferencias suscitadas en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, es una cuestión que se plantea, y no algo que pueda considerarse decidido, y en segundo lugar, la determinación del alcance y las modalidades, en su caso, ha de hacerse mediante debates directos entre todos los Miembros, y no mediante interpretaciones de los grupos especiales o del Órgano de Apelación. Hungría toma parte en este debate precisamente sobre esa base: el examen del posible alcance y modalidades no implica prejuzgar acerca de si este recurso debe poder admitirse en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. A su juicio, será precisamente en virtud de este examen que los Miembros podrán determinar colectivamente si debe o no disponerse de ese recurso.

223. Pasando a referirse a la definición del término "medida", dice que su delegación tiene dudas en cuanto a si, al examinarse la existencia de una medida, deben tenerse en cuenta los actos de particulares (párrafo 7 del documento extraoficial de Corea), además de las leyes y reglamentaciones nacionales y quizás otros actos gubernamentales cuya observancia pueda imponerse legalmente. Tanto en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT, como en el párrafo 1 del artículo 26 del ESD se habla de medidas gubernamentales, es decir, de la aplicación de medidas por "otra parte contratante" y por "otro Miembro" respectivamente. Por consiguiente, como se muestra en el párrafo 32 de la nota documental de la Secretaría (IP/C/W/124), a fin de tener éxito en una reclamación formulada en el marco del GATT en un caso en que no hay infracción, parece ser indispensable que la parte reclamante demuestre la existencia de una medida atribuible a la parte a la que se dirige la reclamación. En el párrafo 8 de su documento extraoficial, Corea dice que el Consejo "podría" estudiar "el alcance" de las materias que serían objeto de las reclamaciones no basadas en una infracción en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, pero Hungría daría un paso más y diría que, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 64, el Consejo no sólo "podría" sino que "debería" examinar el posible alcance de esas reclamaciones. Actualmente, su delegación tiende a coincidir con Corea en que el alcance del recurso que se ejerza en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC en casos en que no existe infracción, debe definirse de manera cuidadosa y estricta, para evitar posibles abusos: ello, como es natural en el supuesto de que el Consejo convenga en que tal recurso ha de poder admitirse. El orador también desea referirse, a este respecto, a la comunicación de Australia, y dice que coincide con la opinión de que la redacción del párrafo 3 del artículo 64 parece indicar que el alcance podría ser limitado. Su delegación también tiende a coincidir con Corea en que la dificultad de aplicar el concepto de reclamaciones no basadas en una infracción en el contexto de los ADPIC, queda quizás más claramente de manifiesto cuando se examinan las ventajas que los Miembros pueden razonablemente esperar como resultado del Acuerdo. Su delegación comparte asimismo la opinión de Corea expresada en la última frase del párrafo 10 de su documento

extraoficial, en el sentido de que, para garantizar la coherencia jurídica y la previsibilidad, es esencial que exista un entendimiento entre los Miembros de la OMC en cuanto al significado del concepto de "ventaja" en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC. A juicio de Hungría, se pueden encontrar algunas indicaciones importantes a este respecto en el artículo XXIII del GATT, en el ESD y en la jurisprudencia GATT/OMC. El artículo XXIII del GATT y el artículo 26 del ESD vinculan las ventajas a las partes contratantes/Miembros. Por lo tanto, como señala Australia en la sección C de su documento, las ventajas derivadas de las normas del Acuerdo sobre los ADPIC deben ser las que resultan para los Miembros de la OMC, y no deben mezclarse con los intereses de los particulares en la explotación de los derechos de propiedad intelectual de que son titulares. En el informe del Órgano de Apelación relativo al primer asunto *India - Patentes* se declara (párrafo 36) que el concepto de la protección de las expectativas razonables de las partes contratantes en relación con las concesiones en materia de acceso a los mercados, fue elaborado en el contexto de las reclamaciones no basadas en una infracción. El problema que aquí se plantea, según se expone detalladamente en el documento IP/C/W/191, que Hungría presentó conjuntamente con el Brasil, el Canadá, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, la República Checa y Turquía reside en que el Acuerdo sobre los ADPIC no es por su naturaleza un acuerdo sobre acceso a los mercados. Este Acuerdo establece normas mínimas, que no son similares a las concesiones arancelarias o a los compromisos específicos asumidos en el marco del AGCS y, por tanto, parecería lógico concluir que las ventajas que los Miembros pueden razonablemente esperar de las normas establecidas en el mismo son de una naturaleza diferente de las resultantes para ellos del GATT o del AGCS. A este respecto, el orador subraya que el párrafo 3 del artículo XXIII del AGCS limita las reclamaciones no basadas en una infracción a las vinculadas con ventajas resultantes de compromisos específicos contraídos por los Miembros. Por lo que se refiere al concepto de "relaciones competitivas", y tal como Corea afirma en los párrafos 13 y 14 de su documento extraoficial, y se desprende de los párrafos 35 a 45 de la nota documental de la Secretaría, los grupos especiales que se han ocupado de reclamaciones no basadas en una infracción, se han centrado hasta ahora en determinar si, como resultado de una medida, ajustada a las normas, que no se podía razonablemente haber previsto, se ha modificado la relación competitiva entre los productos o los servicios, anulando o menoscabando las ventajas resultantes del acuerdo de que se trata para la parte reclamante. Teniendo en cuenta la diferente naturaleza de las ventajas que pueden razonablemente esperarse del Acuerdo sobre los ADPIC, Hungría considera dudoso que el concepto de relación competitiva sea aplicable en el contexto de este Acuerdo, y en caso afirmativo cuál sería su alcance. El examen de esta cuestión reviste una importancia especial, porque puede contribuir a aclarar si existe una auténtica necesidad de un recurso no basado en una infracción en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC. En el párrafo 12 de su documento extraoficial, Corea plantea la cuestión de si los objetivos y los principios del Acuerdo sobre los ADPIC enunciados en sus artículos 7 y 8, son pertinentes para definir el concepto de ventaja. Hungría estima que la cuestión reviste interés, y que el Consejo de los ADPIC debería examinar cuidadosamente las posibles consecuencias de la introducción del recurso no basado en una infracción, en particular con respecto al artículo 8. El orador coincide con Australia en que el Consejo debe examinar con cuidado, no sólo la definición de las ventajas o las expectativas razonables, sino también cómo puede evaluarse su anulación o menoscabo o determinarse que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halla comprometido, y de qué modo se puede establecer su alcance. Obviamente, se trata de cuestiones muy complejas, que requieren un serio examen. Por último, el orador desea señalar que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 64, el Consejo debe también examinar la posibilidad de que se formulen en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC reclamaciones motivadas por otras situaciones, así como sus posibles modalidades y alcance. El Consejo debería también estudiar si sería posible plantear un asunto en el marco del Acuerdo alegando que el cumplimiento de uno de sus objetivos se halla comprometido. El orador no ha encontrado en el documento de Corea estos elementos. Al examinar tales cuestiones, el Consejo no debería perder de vista el hecho de que ni siquiera el AGCS, que evidentemente es un acuerdo más relacionado con el acceso a los mercados, autoriza a los Miembros (en su artículo XXIII), a formular una reclamación motivada por otras situaciones, o a plantear un asunto en el que se alegue que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halla comprometido.

224. El representante de Corea dice que el documento extraoficial de su delegación está destinado a proporcionar aportaciones al debate, mediante la identificación de cierto número de elementos que podrían tenerse en cuenta al examinarse el alcance y modalidades de las reclamaciones en los casos en que no existe infracción. Con este documento no se quiere prejuzgar el resultado de las deliberaciones en ningún sentido. El mismo se ha elaborado sobre la base de un análisis del Acuerdo sobre los ADPIC, de informes de grupos especiales y de la historia de la negociación del Acuerdo. En la reunión anterior del Consejo, las Comunidades Europeas preguntaron por el origen del concepto de "relación competitiva", y en la reunión en curso el delegado de Hungría se refirió brevemente a este concepto. Se trata de un concepto siempre utilizado en los informes de los grupos especiales del GATT que se ocuparon de reclamaciones en casos en que no existe infracción, con respecto al tercer requisito, es decir, con respecto a la anulación o menoscabo de una ventaja como resultado de la aplicación de una medida. Debe demostrarse que la posición competitiva ha sido alterada por la aplicación de una medida que no era razonablemente previsible. Este concepto está asimismo bien expuesto en la sección III.A.5 de la nota documental de la Secretaría (IP/C/W/124), y de manera más detallada en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto relativo a las medidas japonesas que afectaban a las películas (WT/DS44/R). El orador responderá oportunamente a la pregunta formulada por el representante de Hungría.

225. El representante de Malasia, que hace uso de la palabra en nombre de los miembros de la ASEAN, dice que la disposición del Acuerdo sobre los ADPIC relativa a las reclamaciones en los casos en que no existe infracción se basa en el artículo XXIII del GATT, que prevé reclamaciones que no se fundan en el incumplimiento de obligaciones, sino en la anulación o menoscabo de ventajas o en el hecho de que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido debido a la aplicación de una medida contraria o no a las disposiciones del Acuerdo o a la existencia de cualquier otra situación. Esta disposición ha introducido un elemento de incertidumbre en la solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, ya que éste es un acuerdo sobre normas mínimas, diferente de aquellos relativos a bienes o servicios, en los que existen concesiones negociadas. Por consiguiente, la naturaleza de las reclamaciones que pueden plantearse ante un grupo especial no resulta clara. En las comunicaciones de Australia y de Corea se señala que conceptos esenciales, tales como el de "ventaja", el de "anulación o menoscabo" y el de "medida" aún son confusos y necesitan una mayor clarificación. Otros conceptos, tales como el de la existencia de cualquier "otra situación" y el de "cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo", ya se refieran al Acuerdo sobre los ADPIC o comprendan otros acuerdos, deben también ser aclarados. A este respecto, en lo que se refiere al Acuerdo sobre los ADPIC, se reconoce la necesidad de una clarificación relativa a los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, y se estima necesario examinar más detenidamente en este contexto las modalidades y alcance de las reclamaciones en los casos en que no existe infracción. En el Acuerdo sobre los ADPIC se vaciló en autorizar la aplicación de reclamaciones no basadas en una infracción sin la debida reflexión acerca de su ámbito y modalidades. En las comunicaciones de Australia y Corea se proporcionan algunos elementos que han de examinarse en cuanto al ámbito de esas reclamaciones. Éstos se refieren, en primer lugar, a la naturaleza excepcional del recurso no basado en una infracción. Debe reconocerse que este recurso sólo se utiliza en ciertas circunstancias, en que se reúnen determinadas condiciones, establecidas en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. ¿Qué significa "medida" en este contexto? ¿Tiene un significado más amplio que el de medidas adoptadas por un gobierno? ¿Sólo abarca medidas relacionadas con los ADPIC? En caso negativo, ¿afectaría a los derechos soberanos de los gobiernos de legislar en campos ajenos a los ADPIC? La existencia de una "situación", ¿incluye aquellas situaciones que no son el resultado de ninguna medida gubernamental, o sólo las causadas por una medida no relacionada con la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC? ¿Se aplica el concepto de "anulación de una ventaja" a las ventajas dimanantes para los Miembros o a las dimanantes para los titulares de derechos? Las cuestiones relacionadas con los casos en que el cumplimiento de un objetivo del Acuerdo puede verse comprometido deben ser objeto de estudio, ya que están estrechamente relacionadas con el artículo 7 del Acuerdo. En el documento extraoficial de Corea se destaca la importancia de los artículos 7 y 8 en cuanto se relacionan con las reclamaciones no basadas en una infracción y las políticas socioeconómicas.

Australia y Corea han mencionado varias disposiciones, como los artículos 13, 17 y 24, el párrafo 2 del artículo 26, y los artículos 30 y 40, en relación con las cuales no deberían poder formularse reclamaciones no basadas en una infracción, porque contienen excepciones o limitaciones a los derechos de propiedad intelectual. Esta propuesta merece mayor examen, junto con el de otras disposiciones, tales como el artículo 21, los párrafos 2 y 3 del artículo 27, y el artículo 31. La posición de la ASEAN es que la aplicación de las reclamaciones no basadas en una infracción no deberá: socavar los derechos soberanos de adoptar leyes o reglamentos por diversas razones válidas de carácter jurídico, económico y de desarrollo; modificar el equilibrio del Acuerdo sobre los ADPIC; conducir a la creación de nuevas responsabilidades que no se hayan negociado, ni conducir a la creación de obstáculos para la adopción de medidas legítimas en el campo de los ADPIC, tales como las de concesión obligatoria de licencias.

226. La representante de Australia dice que es bien conocido el interés de su delegación en promover una labor sustantiva del Consejo de los ADPIC sobre esta cuestión. En su documento se muestran ya que existen útiles aclaraciones que pueden ser objeto de consenso, aunque se trate de un tema intrínsecamente difícil. Si bien la reflexión sobre esta materia está aún en sus comienzos, el orador insta a las delegaciones a examinar las recomendaciones del documento australiano como una manera de avanzar hacia resultados sustantivos. El documento extraoficial de Corea constituye otra valiosa aportación al debate. Es más probable que se favorezca el interés colectivo de los Miembros con tales contribuciones, que dejando de cumplir el mandato del Consejo y permitiendo que la cuestión se resuelva por omisión.

227. El representante de la India reitera la opinión de su delegación de que las reclamaciones no basadas en una infracción no podrían ser admitidas en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Su delegación acaba de recibir el documento de Hungría y su reacción inicial ante el mismo es favorable. El Consejo ha de examinar las cuestiones que allí se plantean acerca de la situación de los gobiernos frente a la de los particulares, de las relaciones competitivas y del vínculo con el artículo 8.

228. El representante de Suiza dice que al haber expirado, a fin de 1999, el período de cinco años previsto en el párrafo 2 del artículo 64, las reclamaciones no basadas en una infracción son posibles en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC desde el comienzo de 2000. No obstante, la actitud de su delegación es de cooperación en lo que se refiere a futuros debates del Consejo en los que se examinen el ámbito y las modalidades de tales reclamaciones, y estima que no debe interpretarse que el hecho de que no se haya llegado a un consenso sobre ese ámbito y esas modalidades durante la moratoria de cinco años impide que el Consejo prosiga este debate. En 1999, el Consejo comenzó a examinar el ámbito y las modalidades de las reclamaciones en los casos en que no existe infracción, pero las cuestiones que se planteaban al respecto aún no han sido tratadas de manera concluyente. Además, las modalidades de las reclamaciones que se formulan en otras situaciones no se han debatido aún en absoluto. Si los Miembros todavía experimentan inquietudes legítimas o estiman que no están aún aclarados algunos aspectos, como los mencionados en el documento del Canadá (IP/C/W/127), el Consejo debe ocuparse de estas preocupaciones a fin de hallar soluciones apropiadas. Con tal debate, y nuevas aportaciones de los Miembros, el Consejo puede realizar una labor valiosa, en lugar de dejar que estas importantes cuestiones se resuelvan a través del mecanismo de solución de diferencias. Dadas las inquietudes que existen entre los Miembros acerca de las cuestiones pendientes, la falta de claridad en cuanto a la aplicación de las reclamaciones no basadas en una infracción, así como de las reclamaciones originadas por otras situaciones, y las posibles ventajas que presentarían esas reclamaciones en el contexto de los ADPIC, el debate sobre las modalidades pertinentes debe proseguirse. Mientras estas cuestiones sigan debatiéndose en el Consejo, Suiza estima que los Miembros deben actuar con la debida moderación en el recurso a los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 en el contexto de los ADPIC.

229. El representante de los Estados Unidos reitera la opinión de su delegación de que la moratoria relativa a la formulación de reclamaciones en casos en que no existe infracción establecida en el párrafo 2 del artículo 64 expiró al comienzo de 2000. No es menester que el Consejo formule

recomendaciones sobre el alcance y las modalidades de esas reclamaciones. El artículo 26 del ESD y la práctica pasada del GATT/OMC proporcionan una orientación suficiente para que los grupos especiales y el Órgano de Apelación puedan ocuparse de cualquier reclamación no basada en una infracción que pueda presentarse. Los elementos enumerados por Australia en su documento (IP/C/W/212) constituyen consideraciones que un grupo especial o el Órgano de Apelación tendrá naturalmente en cuenta. Por ejemplo, una reclamación no basada en una infracción que se formule en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC no podría menoscabar la aplicación coherente de otro acuerdo de la OMC, como se supone en el documento de Australia. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se dispone expresamente que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". En el párrafo 5 del mismo artículo se dispone asimismo que "[t]odas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos." Dado que el Acuerdo de Marrakech constituye un todo único, sería sumamente improbable, incluso si el ESD no contuviera esos términos expresos, que un grupo especial estableciera que algo que un Miembro ha aceptado en virtud de una parte de ese todo único anula o menoscaba las ventajas dimanantes de otra parte del mismo. Además, habida cuenta de que un elemento esencial del éxito de una reclamación no basada en una infracción reside en que la acción no pueda haberse previsto en la época de la negociación de la ventaja, es evidente que si un acuerdo de la OMC prevé tal acción, la misma se prevenía en la época de las negociaciones, y la reclamación fracasará. La distinción entre reclamaciones, según se basen o no en una infracción, ha sido suficientemente definida por los grupos especiales en el marco del GATT, y los mismo principios se aplicarán con respecto a las reclamaciones que se formulen en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Las orientaciones proporcionadas por anteriores asuntos no basados en una infracción y por el artículo 26 del ESD, serán aplicadas por los futuros grupos especiales de manera tan cuidadosa y reflexiva como siempre. Por tales razones, así como las expuestas en las dos contribuciones presentadas por los Estados Unidos en relación con este asunto del orden del día (IP/C/W/194 y documento informal N° 4437 de 26 de julio de 1999), no tiene utilidad alguna seguir debatiendo el ámbito y modalidades de tales reclamaciones; el Consejo debe dedicar su precioso tiempo a cumplir con sus responsabilidades en relación con otras disposiciones del programa incorporado.

230. El representante de Hong Kong, China recuerda que, en la reunión celebrada por el Consejo en junio de 2000, su delegación expresó la opinión de que el Consejo debió proseguir el debate sobre el ámbito y modalidades de las reclamaciones en casos en que no existe infracción. Expresó también su apoyo al documento IP/C/W/191 de las Comunidades Europeas y otros Miembros, y en particular a las medidas de seguimiento propuestas en los párrafos 12 y 13 de ese documento. Tanto en la contribución de Australia como en la de Corea se hacen útiles aportaciones al debate sobre el ámbito y modalidades de las reclamaciones no basadas en una infracción, pero ni en una ni en otra de ellas se aborda la cuestión fundamental de si las reclamaciones no basadas en una infracción son pertinentes en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC. Hong Kong, China comparte la opinión expresada en el documento IP/C/W/191, así como también por Hungría en la reunión en curso, en el sentido de que el Acuerdo sobre los ADPIC no es por su naturaleza un acuerdo sobre el acceso a los mercados. El orador da su apoyo, con carácter preliminar, a lo manifestado en la intervención de Hungría, y quizás vuelva a referirse a ésta en la próxima reunión. El Acuerdo sobre los ADPIC está destinado a establecer un conjunto de normas mínimas para la protección de la propiedad intelectual. Es algo muy diferente de un acuerdo sobre acceso a los mercados. En el marco del artículo XXIII del GATT, se ha interpretado tradicionalmente que la "ventaja" resultante para un Miembro consiste en una concesión comercial recíproca que se ha negociado, y que más tarde ha resultado anulada por obstáculos no arancelarios u otras medidas de política adoptadas por una parte contratante. El Acuerdo sobre los ADPIC, en cambio, protege los derechos de propiedad intelectual de los nacionales de otros Miembros. Es difícil ver la analogía entre una concesión arancelaria negociada en beneficio mutuo de los Miembros contratantes, en virtud de la cual cada uno de ellos renunció al derecho de



imponer cualquier gravamen arancelario que podría haber impuesto en ausencia de ese acuerdo, con el simple reconocimiento multilateral de los derechos de los nacionales en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, donde a nada se renuncia. En resumen, su delegación duda seriamente de que el Acuerdo sobre los ADPIC sea un acuerdo de acceso a los mercados. Es peligroso deslizarse por el camino que lleva a un recurso jurídico como la reclamación no basada en una infracción, creada para hacer frente a la anulación de concesiones arancelarias.

231. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda examinar nuevamente el asunto en su próxima reunión.

#### M. COMERCIO ELECTRÓNICO

232. El Presidente recuerda que, en julio de 2000, el Consejo General acordó invitar al Consejo de los ADPIC y a otros tres órganos subsidiarios – el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios y el Comité de Comercio y Desarrollo – a reanudar, donde los habían interrumpido, sus trabajos sobre el comercio electrónico en sus respectivas esferas de competencia, identificar las cuestiones comunes a distintos sectores e informar al respecto al Consejo General en su reunión ordinaria de diciembre de 2000. En su reunión anterior, el Consejo recibió de la OMPI una actualización de la información relativa a la labor de esa Organización relacionada con el comercio electrónico, y se celebró un debate inicial sobre la materia. Con posterioridad, se recibieron dos documentos, uno de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (IP/C/W/224), y otro de Australia inmediatamente antes de esta reunión.<sup>16</sup>

233. La representante de Australia dice que en el documento que acaba de presentar se actualiza el presentado por su delegación en 1999 (IP/C/W/144). En él se formulan cierto número de sugerencias que podrían estudiarse más detenidamente en los próximos meses y recogerse después en el informe final del Consejo de los ADPIC al Consejo General. Con el documento y las sugerencias que en él se formulan se ha querido mantener la coherencia con el enfoque descrito en el anterior informe sobre la marcha de los trabajos del Consejo de julio de 1999 (IP/C/18), y con la reciente comunicación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, así como apoyar tal enfoque.

234. Durante el período transcurrido desde la conclusión efectiva del Acuerdo sobre los ADPIC se ha asistido a la aparición del comercio electrónico como fenómeno mundial, con fundamentales repercusiones en la administración, definición y observancia de los derechos de propiedad intelectual, en las oportunidades para la explotación comercial de éstos, en los mecanismos para distribuir las debidas recompensas por los esfuerzos creativos, y en las posibilidades de promover objetivos de política pública conexos, tales como la transferencia y difusión de la tecnología, la promoción de la educación, el acceso a las nuevas tecnologías y el desarrollo de la infraestructura. A juicio de su delegación, es curioso que el Consejo de los ADPIC haya permanecido prácticamente silencioso en lo que se refiere al fondo de esta cuestión, con excepción de un informe provisional de carácter muy general enviado al Consejo General el pasado año. Incluso en ausencia de un programa general de labor sobre el comercio electrónico, habría correspondido que el Consejo de los ADPIC, con arreglo al artículo 71, examinara las enormes repercusiones de la evolución tecnológica sobre el marco jurídico y administrativo de la protección de la propiedad intelectual. Podría pensarse que el examen de las cuestiones referentes al comercio electrónico, por estar relacionadas con las repercusiones de nuevas tecnologías, enfrentará esencialmente a los países industrializados con los países en desarrollo. No obstante, cuanto más se examina la cuestión, se pone más de manifiesto que todos los Miembros de la OMC están interesados de una manera u otra. Por ejemplo, el crecimiento explosivo de las comunicaciones digitales y de la tecnología de la información, y el hecho de que ésta sea cada vez más accesible, coloca a la información sobre soluciones tecnológicas en la documentación de patentes al alcance de quienes anteriormente carecían de cualquier perspectiva de acceso a la misma,

---

<sup>16</sup> Distribuido ulteriormente con la signatura IP/C/W/233.

frecuentemente en jurisdicciones donde esa tecnología no está sujeta a patentes. Al mismo tiempo, se ha expresado en el debate internacional la inquietud de que el sistema de patentes puede incidir desfavorablemente en el crecimiento del comercio electrónico, y en la incorporación de las pequeñas empresas en los mercados internacionales, si las tecnologías fundamentales del comercio por Internet se hicieran en la práctica inaccesibles por aplicación del sistema de patentes. En general, con la introducción del comercio electrónico no se eluden las normas y principios básicos de la propiedad intelectual, pero podrían crearse nuevos retos para su aplicación efectiva y equilibrada. En el documento de su delegación se trata de explorar algunos de los campos fundamentales en los que se plantea este reto. El documento está destinado a complementar otras contribuciones sobre la materia. En particular, en la útil comunicación de las Comunidades Europeas (IP/C/W/224) se tratan muchas cuestiones pertinentes relacionadas con el programa del Consejo de los ADPIC sobre el comercio electrónico, y con nuevos campos de estudio, aunque existe un aspecto de importancia secundaria en el que su delegación pondría el acento de manera diferente.

235. La oradora añade que un punto de partida práctico para el examen del programa de trabajo del Consejo de los ADPIC sería confirmar que las normas actuales del Acuerdo sobre los ADPIC son neutras desde el punto de vista tecnológico. Por tal razón, son igualmente aplicables al entorno digital y al mundo de la letra impresa. El programa de trabajo sobre el comercio electrónico podría constituir también una oportunidad de aclarar la aplicación de algunas de las normas vigentes, a fin de que esa aplicación pueda hacerse de manera coherente en el entorno digital. La oradora coincide con las Comunidades Europeas en que deben tenerse en cuenta las nuevas normas internacionales que se han elaborado con posterioridad a la concertación del Acuerdo sobre los ADPIC. Podrían tenerse en cuenta, por ejemplo, el Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor y el Tratado de la OMPI sobre los actuantes intérpretes ejecutantes y los fonogramas, así como la labor de esa Organización en lo tocante a la suplantación en el ciberespacio y a los nombres de dominio. Aunque existen algunos campos en que deben tomarse en consideración las normas internacionales recientemente elaboradas, es importante señalar que las prescripciones actuales de los ADPIC son aplicables al entorno digital. Entre los ejemplos de tales prescripciones aplicables, se cuentan los principios de trato nacional, trato NMF y excepciones a los derechos exclusivos. Estos principios pueden aplicarse directamente al mundo digital, con lo que se promoverá el desarrollo económico y social. En el programa de trabajo sobre comercio electrónico que se desarrolle en relación con los ADPIC, podría estudiarse si existen disposiciones que deben ser adaptadas o extendidas. En cualquier examen que se realice con ese objeto debe guardarse la coherencia con los objetivos del Acuerdo sobre los ADPIC y otras normas internacionales. El estudio de las consecuencias del comercio electrónico podría centrarse útilmente en la clarificación de las normas existentes, que son neutras con respecto a la tecnología, y en el intercambio de experiencias a ese respecto (en lugar de centrarse en las supuestas "deficiencias"). Además, el párrafo 1 del artículo 71 refuerza la necesidad de mantenerse al corriente de la evolución, a fin de garantizar un apropiado equilibrio de intereses en lo tocante a los ADPIC. Si así no se hiciera, los intereses de política de los Miembros quedarían en manos de otros.

236. Por lo que se refiere a la clasificación de productos, la oradora dice que el comercio de productos de propiedad intelectual por medios electrónicos pone en tela de juicio la tradicional distinción entre bienes y servicios. Así, por ejemplo, las operaciones efectuadas por Internet con productos de soporte lógico pueden clasificarse dentro del comercio de mercancías, de servicios, e incluso de ambos. Existe una serie sumamente valiosa y cada vez mayor de operaciones transfronterizas relacionadas con la propiedad intelectual. Entre éstas se cuentan las transferencias financieras en concepto de derechos de licencia y o regalías por la utilización de ese género de propiedad. Tales operaciones no se encuentran necesariamente comprendidas entre las relativas a los bienes o a los servicios. Indonesia y Singapur han formulado en un documento elaborado el pasado año, una útil propuesta sobre una posible clasificación, en una categoría de "comercio en propiedad intelectual". Si bien el problema general de la clasificación se plantea en toda la OMC, el Consejo de los ADPIC debe mantener estas cuestiones en examen, especialmente teniendo en cuenta que algunas operaciones internacionales sobre propiedad intelectual pueden considerarse en sí mismas un objeto de comercio.

237. Por lo que se refiere a las medidas en frontera destinadas a asegurar la observancia, la oradora dice que uno de los beneficios más amplios que podría proporcionar el programa de trabajo sobre el comercio electrónico sería promover la comprensión de la manera en que la tecnología de ese comercio puede facilitar las relaciones comerciales y reducir los costos de transacción y los gastos generales administrativos. Podría ser útil estudiar la manera de vincular en la práctica las medidas de control en frontera destinadas a asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual, por una parte, y la facilitación del comercio, por otra. La coordinación entre la facilitación del comercio y las medidas de control en frontera relacionadas con la propiedad intelectual, mediante la aplicación de la tecnología del comercio electrónico, podría aliviar la carga administrativa que suponen los procedimientos aduaneros y ayudar a enfocar mejor las actividades relativas a la observancia. Sistemas de información que combinen estos elementos podrían ser beneficiosos para todos los Miembros. El refuerzo del control en frontera mediante la aplicación de esa tecnología también mejoraría la observancia de las leyes nacionales por las que se aplican disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC. Los Miembros deberían estudiar las maneras en que podrían utilizarse las tecnologías del comercio electrónico para reforzar la vigilancia en frontera y facilitar así el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

238. En relación con la cooperación internacional en materia de control de la observancia, la oradora dice que varias cuestiones relativas a la observancia planteadas por el comercio electrónico son esencialmente de carácter práctico. Sería útil para los Miembros compartir sus experiencias nacionales y explorar opciones prácticas para abordar los problemas de observancia. A este respecto, debe mencionarse el artículo 69 del Acuerdo sobre los ADPIC, con arreglo al cual los Miembros han convenido en cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinja los derechos de propiedad intelectual. La oradora señala que debería interpretarse que el artículo 69 incluye las infracciones que se producen en el entorno electrónico. La Secretaría podría coordinar el intercambio de experiencias nacionales relacionadas con los casos en que el comercio electrónico se utiliza para facilitar el comercio en mercancías que infringen esos derechos. La recopilación de información sobre problemas prácticos encontrados por los Miembros sería útil, tanto para los debates en curso sobre la mejor manera de abordar estas cuestiones, como para las actividades de capacitación y de creación de una conciencia a este respecto.

239. Por lo que se refiere a la cuestión de la jurisdicción, la oradora dice que el comercio electrónico ha estimulado la realización creciente de operaciones que no son afectadas por las fronteras, u operaciones virtuales, así como el crecimiento del comercio en productos con un importante componente de propiedad intelectual. Estas operaciones plantean la cuestión de si la jurisdicción de base territorial sigue siendo eficaz. El conflicto entre jurisdicciones no constituye un problema nuevo; no obstante, las oportunidades para que se cometan infracciones de los derechos de propiedad intelectual irán en aumento. Una más amplia difusión de los sistemas de propiedad intelectual compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC, así como una mayor convergencia de los sistemas nacionales, ayudaría a atenuar esos problemas. El Consejo de los ADPIC ha de seguir con atención los acontecimientos relacionados con la determinación del alcance de las jurisdicciones nacionales en su aplicación a los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital. A este respecto, podrían tenerse en cuenta los resultados de la reunión conjunta de la OMPI y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, destinada a examinar problemas de propiedad intelectual relacionados con la ejecución internacional de las sentencias.

240. Por lo que se refiere a las patentes, al acceso y a la tecnología y la administración de los derechos de propiedad intelectual, la oradora dice que con el crecimiento del comercio electrónico se ha asistido al desarrollo de nuevos métodos y modelos empresariales para el entorno digital. Se han planteado cuestiones acerca de la patentabilidad de esos nuevos métodos empresariales en línea. Podría alentarse a los Miembros a que, al proseguir el examen de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, intercambien información acerca de la aplicación y uso de las patentes en el entorno digital. Las tecnologías de comercio electrónico han mejorado enormemente el acceso mundial a la información tecnológica en la documentación de patentes. Ese mejor acceso, combinado con las

prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC acerca de la divulgación de información tecnológica, facilita las corrientes de información de esa naturaleza y reduce los costos. Esto está en armonía con los objetivos fundamentales del Acuerdo. También se utilizan las tecnologías de comercio electrónico, de una manera práctica, para mejorar la administración de los derechos de propiedad intelectual. Esto se logra mediante una mejor comunicación de información entre las oficinas nacionales e internacionales de propiedad intelectual, y un mayor acceso del público a esa información. El comercio electrónico es útil también para reducir los costos y la carga administrativa que comporta el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC para la administración de los derechos de propiedad intelectual. La oradora sugiere que en el informe final al Consejo General se reconozcan debidamente las ventajas del comercio electrónico en este campo. Además, estima que un útil resultado del programa de trabajo consistiría en alentar a los Miembros a aumentar al máximo, siempre que sea posible, las oportunidades que presenta el comercio electrónico para facilitar el acceso a la tecnología y la administración de los derechos de propiedad intelectual.

241. Por lo que se refiere a las prácticas anticompetitivas en el entorno digital, la oradora dice que el comercio electrónico puede plantear problemas relacionados con esas prácticas, en particular en lo que se refiere a los arreglos de concesión de licencias de propiedad intelectual. Es importante que el sistema de propiedad intelectual funcione eficazmente como medio de promover la transferencia de tecnología, especialmente si se tienen en cuenta las inquietudes de los países en desarrollo en lo tocante a la infraestructura. Existen posibles ejemplos de comportamiento anticompetitivo en relación con algunos arreglos de concesión de licencias en línea, tales como las licencias para el uso de algunos sitios de la red, que se obtienen accionando el ratón del ordenador. Esas licencias podrían considerarse anticompetitivas de conformidad con algunas legislaciones nacionales y también podrían entrar en conflicto con excepciones autorizadas en las legislaciones nacionales, destinadas a equilibrar los derechos y las obligaciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Debería alentarse a los países Miembros a intercambiar información acerca de los nuevos acontecimientos relacionados con el problema de las prácticas anticompetitivas en el entorno digital.

242. Por lo que se refiere a la vinculación de los nuevos tratados sobre el derecho de autor con el Acuerdo sobre los ADPIC, la oradora dice que el proceso por el cual el comercio electrónico ha alcanzado su actual importancia ha tenido lugar casi enteramente después de la concertación del Acuerdo. Como resultado de ello, las disposiciones sustantivas del mismo sobre el derecho de autor no contemplan plenamente las cuestiones que se plantean en el entorno digital. La elaboración del Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor y el Tratado de la OMPI sobre los artistas intérpretes o ejecutantes y los fonogramas, ha sido motivada en parte por esta laguna existente en el Acuerdo sobre los ADPIC y en los Convenios de Berna y de Roma. A este respecto, merece mencionarse el párrafo 2 del artículo 71 del Acuerdo sobre los ADPIC, que prevé un procedimiento acelerado de modificación en relación con niveles más elevados de protección alcanzados en otros acuerdos multilaterales. La intención de esta disposición parece consistir en que, cuando surgen nuevas normas internacionales de propiedad intelectual que son universalmente aceptadas, el Acuerdo sobre los ADPIC se modifique, respondiendo a tal evolución. Los Miembros deberían estudiar la manera de reconocer los principios de los mencionados tratados de la OMPI en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC. Además, el Consejo de los ADPIC debería formular una declaración en la que se reconozca expresamente la pertinencia de dichos tratados en cuanto a la aplicación en línea de los derechos de autor y otros derechos conexos.

243. Por lo que se refiere al Tratado sobre el derecho de autor y a la armonización de las legislaciones nacionales, la oradora dice que los países podrían hacer una práctica aportación a la protección en línea del derecho de autor poniendo sus leyes en armonía con los citados Tratados de la OMPI. Un ejemplo de la manera en que podrían modificarse las legislaciones nacionales para tener en cuenta el Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor, y abordar en general las cuestiones relacionadas con el derecho de autor en el entorno digital, es la recientemente aprobada Ley modificatoria del derecho de autor (programa digital) de Australia. La Ley del programa digital adopta normas establecidas en el Tratado de la OMPI sobre el derecho de autor y el Tratado de la

OMPI sobre los artistas intérpretes o ejecutantes y los fonogramas. La legislación actualiza el marco legal vigente sobre el derecho de autor para tener en cuenta las nuevas tecnologías. Entre las principales características de esa ley, la oradora menciona, en primer lugar, que introduce un nuevo derecho de comunicación al público que es neutro en cuanto a la tecnología. Esto se aplicará a las obras disponibles en Internet y en otros servicios en línea, así como a las transmitidas al público. El nuevo derecho remplazará y extenderá el derecho de radiodifusión existente, específico para esa tecnología, y el derecho de difusión por cable. En segundo lugar, la legislación proporciona un acceso razonable de los usuarios del derecho de autor, entre ellos las bibliotecas y las instituciones educativas, para registrar los derechos de autor sobre material existente en forma electrónica (incluido material disponible en línea). El enfoque de Australia consistió en reproducir el equilibrio encontrado entre los intereses de los titulares y los usuarios en el entorno de la letra impresa. Las enmiendas extienden al nuevo derecho de comunicación las excepciones existentes, e introducen también algunas excepciones nuevas. Un ejemplo de una nueva excepción especialmente adaptada al entorno en línea es la de las copias temporales que se realizan en el curso de una comunicación. Esas copias temporales no infringirán el derecho de reproducción. La excepción ampara las reproducciones temporales efectuadas en una memoria durante una transmisión de Internet para recuperación ulterior ("caching"), o cuando se ojea o ve un documento en línea. Está destinada a asegurar el funcionamiento eficiente de los procesos técnicos en que se basan nuevas tecnologías, como las empleadas en Internet. En tercer lugar, la legislación limita y aclara la responsabilidad de las empresas de comunicaciones y proveedores de servicios de información por infracciones a los derechos de autor cometidas por terceros que utilizan sus servicios. Esas empresas y proveedores no serán responsables por las actividades que constituyan una infracción, cuando no hayan determinado el contenido de la comunicación. De manera análoga, tampoco serán responsables por esas actividades cuando se hayan limitado a proporcionar los medios utilizados en las mismas. En cuarto lugar, la legislación prevé dos nuevas medidas encaminadas a asegurar la observancia de los derechos de autor, a fin de que los titulares de los mismos puedan hacerlos valer eficazmente en el entorno en línea. La legislación prevé sanciones contra el comercio y fabricación de dispositivos destinados a eludir las medidas tecnológicas de protección. Prevé asimismo sanciones contra la supresión o alteración intencional de información destinada a la gestión electrónica de los derechos. Por último, se introducirá una nueva licencia legal para la retransmisión de programas de libre recepción hecha, por ejemplo, por empresas de televisión de pago. El sistema prevé una remuneración equitativa de los titulares del material sujeto a derechos de autor contenido en los programas de libre recepción, tales como los aplicables a guiones de televisión, grabaciones sonoras y música.

244. Por lo que se refiere a la gestión de los derechos de propiedad intelectual, la oradora dice que el comercio electrónico puede aportar las ventajas de la protección de la propiedad intelectual a una variedad más amplia de beneficiarios mediante una distribución más eficaz de las regalías. La tecnología puede proporcionar un medio económico, y viable desde el punto de vista técnico, de percibir y distribuir los ingresos procedentes de los mercados internacionales destinados a los titulares de derechos. Esto es de particular importancia para los intérpretes, compositores y artistas de los países en desarrollo. Las obras de éstos despiertan creciente interés en los mercados internacionales, pero los titulares pueden no estar recibiendo la debida recompensa, por la ausencia de la infraestructura necesaria. La progresiva aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC está aumentando cada vez más el ámbito legal de la administración de los derechos de autor y derechos conexos. El programa de trabajo sobre el comercio electrónico podría reflejar las especiales necesidades de los países en desarrollo y cabría examinar en el mismo la manera en que podría complementarse ese marco legal fortalecido, mediante un refuerzo de la administración de los derechos. Tal programa podría alentar la cooperación técnica con miras a extender las ventajas de los mecanismos colectivos para la administración de los derechos.

245. Por lo que se refiere a las marcas de fábrica o de comercio en general, y en particular a las marcas muy conocidas, la oradora dice que las autoridades judiciales de muchos países han venido estudiando los problemas planteados por el uso de las marcas de fábrica o de comercio en Internet. Sería útil que hubiera un mayor intercambio de información y una mayor coordinación de la

evolución jurídica en este campo. En el programa de trabajo debe tomarse nota del valor que tendría un mayor intercambio de información sobre la cuestión de que se trata. Además, el Consejo ha de seguir con atención la evolución en este campo, incluida la labor de la OMPI sobre las marcas de fábrica y de comercio y las marcas muy conocidas, con miras a una posible prosecución del examen sustantivo de esta cuestión.

246. Por lo que se refiere a los nombres de dominio de Internet, la oradora dice que la cuestión de las marcas de fábrica y de comercio y los nombres de dominio de Internet ha sido muy estudiada en la OMPI. Esa Organización es un proveedor acreditado de servicios de solución de diferencias relacionadas con nombres de dominio basados en marcas de fábrica o de comercio, en el marco de su procedimiento uniforme de solución de diferencias. Desde la introducción de este procedimiento, ha habido menos oportunidad para suplantaciones de mala fe de marcas de fábrica o de comercio en el ciberespacio, en los dominios genéricos de más alto nivel .com, .org y .net. La OMPI ha iniciado una más amplia investigación de la necesidad de protección contra los registros de mala fe, como nombres de dominio de identificadores distintos de las marcas de fábrica o de comercio. Este estudio se centra en el uso de mala fe, abusivo, engañoso o desleal, en el sistema de nombres de dominio, de nombres de personas, denominaciones comunes de sustancias farmacéuticas empleadas en el ámbito internacional, nombres de organizaciones intergubernamentales internacionales, indicaciones geográficas y nombres comerciales. Tal estudio es de interés para los Miembros, dado que el Acuerdo sobre los ADPIC contiene disposiciones relativas a las indicaciones geográficas e incluye, por referencia, disposiciones del Convenio de París referentes a las abreviaturas de organizaciones intergubernamentales internacionales. Los Miembros podrían también estar interesados en examinar estas cuestiones, en cuanto a la elaboración actual de políticas relativas a los nombres de dominio podría afectar la futura asignación de derechos en países en los que se está desarrollando el acceso a Internet. La OMPI ha instituido también un programa relacionado con dominios del más alto nivel con distintivo de país. Este programa abarca el asesoramiento para la concepción de políticas de registro que tengan en cuenta los derechos de propiedad intelectual, el asesoramiento en relación con los servicios de solución de diferencias, y el suministro de estos últimos servicios. Habida cuenta de esta evolución, el Consejo de los ADPIC ha de tomar en consideración la labor de la OMPI en su examen de las cuestiones relativas a los nombres de dominio. Ha de estudiarse si, y de qué manera, sería apropiado tener en cuenta en el Acuerdo sobre los ADPIC los resultados de los procesos que tienen lugar en la OMPI. Es importante señalar que los derechos de propiedad intelectual, en particular sobre las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas y los nombres de las organizaciones internacionales, siguen siendo definidos, ejercidos y aplicados en el nivel de las legislaciones nacionales. El Acuerdo sobre los ADPIC proporciona el marco jurídico en que se basan estos derechos en el ámbito internacional. Redundaría en beneficio colectivo de los Miembros asegurar que la relación existente, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC entre los mecanismos de arbitraje en materia de nombres de dominio y las legislaciones nacionales de propiedad intelectual, sea claramente entendida y expuesta. Además, los Miembros tendrían interés en asegurar que el marco jurídico general que se elabore, abarque un amplio ámbito.

247. El representante del Japón dice que las cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio electrónico deben clasificarse en términos generales en dos categorías diferentes. La primera de ellas es de carácter horizontal, o transversal en cuanto a los sectores. Un ejemplo de cuestión transversal es la cuestión de la clasificación, es decir, si un soporte lógico informático transmitido en línea debe considerarse un bien, un servicio o una propiedad intelectual. La cuestión de la jurisdicción internacional y la elección de la legislación aplicable es otro ejemplo de cuestión transversal. Ésta se está debatiendo en el marco del Convenio de La Haya sobre derecho internacional privado y en la OMPI. Debería ser analizada, al mismo tiempo, por un foro apropiado de la OMC, por ejemplo un grupo especializado del Consejo General, no sólo desde el punto de vista del derecho internacional privado, sino también en lo que se refiere a sus consecuencias para el desarrollo del comercio electrónico. La segunda categoría de cuestiones versa específicamente sobre los derechos de propiedad intelectual. Las cuestiones específicamente relativas a la propiedad intelectual que se plantean en el contexto del comercio electrónico han de ser examinadas en el Consejo de los ADPIC.

Por ejemplo, debe debatirse en el Consejo la cuestión de qué tipo de explotación de los derechos de propiedad intelectual en Internet constituye una infracción de esos derechos.

248. El representante de Hungría dice que su delegación está interesada en que se avance en la importante labor relativa a la propiedad intelectual y el comercio electrónico. Las comunicaciones presentadas por los Miembros y la nota documental preparada por la Secretaría proporcionan un cúmulo de información que el Consejo ha de examinar el año próximo. A juicio de Hungría, el documento de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros expone correctamente lo sucedido hasta ahora en la OMC y en otros foros, e informa sucintamente a los Miembros de las prioridades y la posición de las Comunidades Europeas. En el próximo período, el Consejo de los ADPIC ha de dedicar suficiente atención, en armonía con el Manual de la OMPI sobre cuestiones de comercio electrónico y propiedad intelectual y con los objetivos bosquejados en el informe sobre la marcha de los trabajos presentado por el Consejo de los ADPIC al Consejo General (IP/C/18), a las cuestiones relativas a las marcas de fábrica o de comercio, en particular en relación con los nombres de dominio, así como a problemas relacionados con la protección y observancia de las indicaciones geográficas y los dibujos o modelos industriales. Podría ser conveniente examinar la responsabilidad de los intermediarios en relación con la transmisión electrónica de productos protegidos por el derecho de autor. El Consejo ha de entablar un debate de fondo sobre estas materias, que debería estar debidamente estructurado y evitar la duplicación de tareas.

249. El representante de las Comunidades Europeas desea destacar las sugerencias formuladas al final de la comunicación de su delegación, y señalar que es menester que el Consejo de los ADPIC establezca teniendo en cuenta la labor emprendida en la OMPI, si el Acuerdo sobre los ADPIC resulta o no deficiente como consecuencia de la evolución experimentada en el campo del comercio electrónico. A este respecto, es evidente que el Consejo debe examinar los nuevos tratados internacionales concertados bajos los auspicios de la citada organización. También debe examinar de qué manera deberían tratarse en el Acuerdo las posibles deficiencias. El orador ha recibido complacido el documento presentado por Australia, que su delegación está aún analizando.

250. El representante de la India dice que no está aún en condiciones de responder a las comunicaciones de Australia y de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros. Pide al Presidente, por tanto, que mantenga su informe en un plano puramente fáctico, sin comprometer en manera alguna a otras delegaciones con las opiniones expresadas por Australia y por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros.

251. El representante de Corea expresa el apoyo de su delegación a los principios, las observaciones y el enfoque expuestos en la comunicación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (IP/C/W/224). Su delegación no se opone a la sugerencia de que se asigne al Consejo la tarea de identificar las deficiencias del Acuerdo sobre los ADPIC resultantes de las innovaciones tecnológicas, pero el Consejo debería reunir antes información sobre la situación existente actualmente en cada Miembro. Esto podría hacerse mediante un proyecto desarrollado conjuntamente con la OMPI, o sobre la base de respuestas proporcionadas a una lista recapitulativa de preguntas. El Consejo podría basarse en tal información al examinar la relación entre el comercio electrónico y las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC, y aclarar las disposiciones en armonía con cualquier decisión u orientación dimanante del Consejo General. Las posibles enmiendas estarán vinculadas con el debate previsto en el párrafo 1 del artículo 71. Por consiguiente, corresponde que el Consejo de los ADPIC obtenga primero la plena y completa aplicación por los países Miembros de las disposiciones vigentes relacionadas con este campo, y sin emprender un debate encaminado a modificar el Acuerdo de manera apresurada.

252. El representante de Chile dice que sólo está en condiciones de formular algunas observaciones iniciales con respecto a la comunicación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros. En el párrafo 9 de su propuesta, se señala que las principales cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual que requieren nuevos estudios son las relativas al derecho de autor y derechos

conexos, las patentes, las marcas de fábrica o de comercio y el vínculo entre los nombres de dominio de Internet y las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas. En un documento reciente (WIPO/OLOA/S/RFC/2 de 13 de noviembre de 2000), la OMPI señaló que, el 20 de junio de 2000, su Director General recibió de 19 Estados miembros de esa Organización una petición de que se iniciara un nuevo estudio de las cuestiones relativas al reconocimiento de los derechos en conexión con el uso de nombres de dominio de Internet. Uno de los temas incluidos en esta petición y que ha sido abordado por la OMPI se refiere a los problemas del uso de mala fe, engañoso o desleal de indicaciones geográficas y términos geográficos. Dado que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros han sugerido que el Consejo estudie estas cuestiones, el orador se pregunta cómo estarían relacionadas esas deliberaciones del Consejo con la labor de la OMPI sobre la misma materia. Por lo que se refiere al párrafo 14 del documento de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, se pregunta si, al sugerir que el Consejo examine cómo deberían tratarse las deficiencias identificadas en el Acuerdo sobre los ADPIC, quieren decir que el Consejo debería preparar, por ejemplo, una interpretación de las disposiciones vigentes, o su enmienda o modificación, y, en tal caso, en qué contexto debería hacerlo.

253. El representante del Uruguay dice que el informe del Presidente sobre la marcha de los trabajos, que éste debe preparar bajo su propia responsabilidad, ha de ser fáctico, y que incumbirá al Consejo General decidir cómo se procederá en adelante en este campo. En el informe anterior del Consejo (IP/C/18) se mencionaban cierto número de cuestiones que éste opinaba que requerían un mayor análisis, por ejemplo las citadas en los párrafos 10 y 11. Con independencia de cualquier decisión que haya de adoptar el Consejo General en su reunión de diciembre, el Consejo de los ADPIC ha identificado algunas cuestiones específicamente relativas a la propiedad intelectual. En su momento, el programa de trabajo ha de continuarse en el Consejo de los ADPIC, por lo menos con respecto a los puntos identificados como específicos del Acuerdo sobre los ADPIC o, más generalmente, de la propiedad intelectual. El orador volverá a referirse a las propuestas de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y de Australia, en la próxima reunión.

254. En respuesta a las observaciones formuladas por Chile, el representante de las Comunidades Europeas dice que el párrafo 9 de la comunicación de su delegación se refiere a un documento reciente de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que trata cuestiones relacionadas con el comercio electrónico y la propiedad intelectual. No tenía conocimiento de la carta a que ha hecho referencia Chile. Volverá sobre la cuestión de la relación entre los trabajos sobre esta materia realizados en el Consejo y los realizados en la OMPI, en la próxima reunión. Por lo que se refiere al párrafo 14 del documento de su delegación, confirma la opinión expresada, de que podría ser necesario interpretar, modificar o enmendar las disposiciones existentes del Acuerdo sobre los ADPIC. Su delegación opina que sería apropiado que el Consejo intentara identificar posibles deficiencias, y ha enumerado varios campos esenciales que estima que requieren por lo menos ulterior estudio. La modificación o enmienda podría hacerse en el marco del párrafo 1 del artículo 71 o en el de una nueva ronda de negociaciones comerciales. Su delegación está dispuesta a estudiar propuestas de temas que habrían de tratarse en virtud del párrafo 1 del artículo 71, siempre que no estén ya abarcados por otros exámenes. Si pudieran hacerse progresos en el futuro próximo para el lanzamiento de una nueva ronda, ésta podría proporcionar un marco más apropiado.

255. El representante de los Estados Unidos dice que su delegación está aún estudiando las comunicaciones de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y de Australia. Formula comentarios preliminares acerca de la primera de las contribuciones citadas, y expresa su apoyo a diversas observaciones hechas en la misma, aunque desea poner el acento de manera ligeramente diferente en algunas cuestiones más que en otras, y utilizar una terminología diferente que la adoptada en esa comunicación. No obstante, conviene en que el Acuerdo sobre los ADPIC proporciona una base sólida para la protección de la propiedad intelectual en el entorno en línea, igual que lo hace en el ámbito restante. El Consejo debe centrar su atención en la manera en que el Acuerdo ya proporciona esa base sólida, y quizás menos en cuáles podrían ser las posibles deficiencias. Existen muchos aspectos más importantes del actual Acuerdo que son dignos de examen. Merecería la pena aclarar la



aplicación de las normas mínimas del Acuerdo sobre los ADPIC en el entorno en línea, y sería útil que el Consejo prosiguiera tal debate. El orador está de acuerdo también en que, debido a los rápidos cambios que se experimentan en el entorno en línea, en un momento futuro apropiado, y a la luz de la labor que se está realizando en otros foros, tales como la OMPI, el Consejo podría desear aclarar o adaptar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Respondiendo a Corea, dice que, el año próximo, debería centrarse la atención en la aplicación real del Acuerdo, en lugar de comenzar a examinar cualquier enmienda al mismo.

256. La representante de Australia dice que su delegación espera con interés recibir también los comentarios de otras delegaciones con respecto a su comunicación así como la prosecución de debates sustantivos sobre la materia, incluidas las propuestas concretas bosquejadas por Australia en su documento.

257. El Presidente propone que se le autorice a preparar, a la luz de los debates celebrados por el Consejo en la reunión anterior y en la reunión en curso, y bajo su propia responsabilidad, un informe al Consejo General sobre la marcha de los nuevos trabajos realizados por el Consejo de los ADPIC.<sup>17</sup>

258. El Consejo toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda proceder de la manera propuesta por el Presidente.

N. INFORMACIÓN SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS DE INTERÉS REGISTRADOS EN OTROS FOROS DE LA OMC

i) Adhesiones

259. El Presidente informa al Consejo de que el 9 de noviembre de 2000, Omán se ha convertido en el 139º Miembro de la OMC (WT/Let/357) y se ha comprometido a aplicar plenamente las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC desde la fecha de su adhesión a la OMC, sin recurrir a un período de transición. El 30 de noviembre de 2000, Croacia ha pasado a ser el 140º Miembro de la OMC (WT/Let/359) y se ha comprometido también a aplicar plenamente las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC desde la fecha de su adhesión a la OMC, sin recurrir a un período de transición. El Presidente propone al Consejo que, de conformidad con los procedimientos de examen que ha aplicado hasta el presente con respecto a los Miembros de reciente adhesión, añada a Albania, Croacia y Omán a la lista de Miembros cuya legislación nacional de aplicación debe ser examinada en el mes de junio de 2001.

260. El Consejo así lo acuerda.

ii) Solución de diferencias

261. El Presidente informa al Consejo de que, en su reunión de 26 de septiembre de 2000, el OSD estableció un Grupo Especial que se ocupará del asunto "Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de 1998", originado en una reclamación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros. El 26 de octubre de 2000, el Director General determinó la composición del Grupo Especial (WT/DS176/3). El Canadá, el Japón y Nicaragua se reservaron el derecho de participar en calidad de terceros en la diferencia. En su reunión de 12 de octubre de 2000, el OSD adoptó en informe del Órgano de Apelación relativo al asunto "Canadá - Período de protección mediante patente" (WT/DS170/AB/R) y el correspondiente informe del Grupo Especial (WT/DS170/R) tal como fue confirmado por el informe del Órgano de Apelación.

---

<sup>17</sup> Véase el documento IP/C/20.

O. INFORME ANUAL AL CONSEJO GENERAL

262. Al reanudarse la reunión el 6 de diciembre, el Presidente recuerda que el proyecto de Informe Anual del Consejo se distribuyó en el documento IP/C/W/229 y se actualizó en el documento IP/C/W/229/Rev.1, a fin de tener en cuenta los debates de la reunión en curso. Tras la recepción de propuestas de modificación formuladas por escrito, se distribuyó un segundo proyecto revisado, según lo acordado por el Consejo cuando suspendió la reunión el 30 de noviembre.<sup>18</sup> No obstante, propone que el Consejo adopte la versión contenida en el documento IP/C/W/229/Rev.1 como su Informe Anual (2000) y la remita al Consejo General, en la inteligencia de que en el párrafo 22 se suprimirá la última frase, así como la referencia al párrafo 34 del documento IP/C/8; y que en los párrafos 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 se mencionarán expresamente todas las delegaciones que han hecho llegar comunicaciones al Consejo.

263. El Consejo así lo acuerda.

---

---

<sup>18</sup> Documento IP/C/W/229/Rev.2.